

Señores y señoras:

**Juez(a) Circuito (Reparto)**

E. S. D.

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela en favor del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento, <b>perteneciente al pueblo indígena Zenú</b> , busca el amparo de sus derechos fundamentales a <i>la Personería Jurídica; al Libre desarrollo de la Personalidad; la protección del territorio ancestral o tradicional Indígena; la diversidad étnica y cultural; la Protección del Derecho a la Vida, la Pervivencia Étnica, Cultural y Espiritual; la autoridad, el autogobierno, la autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas; al debido proceso administrativo; derecho a la reparación integral; derecho al mínimo vital; salud propia, educación indígena propia; al agua potable y saneamiento básico, seguridad alimentaria, derecho fundamental a la vivienda digna, derecho al trabajo rural en condiciones de dignidad y propias del pueblo Zenú resguardado.</i>
<b>Accionantes:</b>	<p><b>Pedro Antonio Morillo Osorio</b> CC. 3.935.515 Cacique de la Junta de Cabildo Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento.</p> <p><b>Clemente Enrique Ortiz Suarez</b> CC 11.059.910 Capitán Mayor Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento.</p> <p><b>Nelson Miguel Ramos Botonero</b> CC 92.518.861 Secretario Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento.</p> <p><b>Nelly Yojana Malo Covo</b> CC 50.710.414 Tesorera Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento.</p> <p><b>Emigdio Antonio Beltrán Suarez</b> CC 78.380.823 Fiscal Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento.</p> <p><b>Uvadel Beltrán Santero</b> CC 8.930.111 Alguacil Mayor Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento.</p> <p><b>Mariel Dionisio Hoyos García</b> con CC 15.585.094 Primer Alguacil Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento.</p> <p><b>Emigdio José Terán Rosario</b> con CC 78.382.500 Segundo Alguacil Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento.</p> <p><b>Morelica Flórez Velásquez</b> con CC 1.005.440.242 Tercer Alguacil</p>

	Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento. <b>Daniel Antonio Peña Vergara</b> con CC 1.067.400.075 Cuarto Alguacil Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento.  <b>Yolanda Esther Camacho Estrada</b> con CC 40.984.910 Quinto Alguacil Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento.  <b>Brayan Alexis Cárdenas Posada</b> C.C. 13.851.005 T.P. 294756 del C.S. de J.
<b>Accionados:</b>	Ministerio del Interior – Viceministerio de Diálogo Social y los DD.HH. - Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías - DAIRM.; Alcaldía de Sampués; Fiscalía General de la Nación.

**PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO** identificado como parece al pide de mi correspondiente firma, en mi calidad de Cacique de la Junta de Cabildo del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento, y demás firmantes miembros de la comunidad indígena, así como el abogado **Brayan Alexis Cárdenas Posada** identificado con la C.C. 13.851.005 y portador de la T.P. 294756 del C.S. de J., muy respetuosamente acudimos ante su despacho para presentar Acción de Tutela, en virtud de lo establecido en el artículo 86 constitucional y el Decreto 2591 de 1991 en contra del *Ministerio del Interior – Viceministerio de Diálogo Social y los DD.HH. - Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías - DAIRM.; Alcaldía de Sampués; Fiscalía General de la Nación* y cualquier otra entidad que usted considere pertinente vincular, por la vulneración de nuestros derechos fundamentales a *la Personería Jurídica; al Libre desarrollo de la Personalidad; la protección del territorio ancestral o tradicional Indígena; la diversidad étnica y cultural; la Protección del Derecho a la Vida, la Pervivencia Étnica, Cultural y Espiritual; la autoridad, el autogobierno, la autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas; al debido proceso administrativo; derecho a la reparación integral; derecho al mínimo vital; salud propia, educación indígena propia; al agua potable y saneamiento básico, seguridad alimentaria, derecho fundamental a la vivienda digna, derecho al trabajo rural en condiciones de dignidad y propias del pueblo Zenú* resguardado representado por el Cacique Pedro Antonio Morillo Osorio, con fundamento en las siguiente.

La presente acción de tutela tiene el siguiente contenido, el cual ha sido organizado para facilitar su revisión de la siguiente manera:

## CONTENIDO.

1. RESEÑA.....	4
2. PRESENTACIÓN.....	4
3. ELEMENTOS GENERALES SOBRE EL PUEBLO ZENÚ:.....	5
3.1. Estructura Propia y Ancestralidad.....	5
3.2. Violencia, Despojo y otros Antecedentes.....	4
3.3. Daños Individuales y Colectivos en Cifras.....	14
4. HECHOS RECIENTES: Relación de Acciones y Trámites ante el Ministerio del Interior y otras entidades, así como algunas consideraciones..	14
5. FUNDAMENTOS DE DERECHO:.....	26
5.1. Presupuestos de la Acción de Tutela.....	26
5.2. Sobre la trascendencia ius-fundamental de la acción.....	27
5.3. Procedencia de la acción de tutela para el amparo de derechos fundamentales de los pueblos indígenas.....	28
5.3.1. Legitimación en La Causa.....	28
5.3.2. Legitimación por Activa.....	28
5.3.3. Legitimación por pasiva.....	29
5.3.4. Subsidiariedad.....	30
5.3.5. Inmediatez.....	31
5.3.6. Idoneidad y Eficacia.....	32
5.3.7. Observación especial por el desconocimiento reiterativo de las autoridades judiciales que, en primera instancia, desconocen la pertinencia de la acción de Tutela para el amparo de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas.....	33
6. CONSIDERACIONES JURISPRIDENCIALES, NORMATIVAS Y LEGALES SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS AL RESGUARDO INDÍGENA DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO, A SUS AUTORIDADES Y A LAS PERSONAS QUE INTEGRAN EL CENSO DEL MISMO.....	34
6.1. Derecho a la Personería Jurídica.....	36
6.2. Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad.....	40
6.3. Protección del Derecho a la Vida, la Pervivencia Étnica, Cultural y Espiritual del Pueblo Zenú.....	41
6.4. Derecho a la Autoridad, el Autogobierno, la Autonomía y Autodeterminación de los Pueblos Indígenas.....	44
6.5. La Protección del Territorio Ancestral o Tradicional Indígena.....	47
6.6. Derecho al Trabajo Rural en Condiciones de Dignidad y Comunitario.....	53
6.7. El Derecho a la Soberanía y Seguridad Alimentaria, a la Vivienda Digna, así como al Agua Potable y Saneamiento Básico.....	54
6.8. Derecho al Mínimo Vital, la Salud y la Educación Propias.....	56
6.9. Violación al Debido Proceso Administrativo, Consideraciones.....	58
6.10. Plazo Razonable en el Desarrollo de los Procedimientos que Materializan Derechos Fundamentales.....	60
7. MEDIDA PROVISIONAL.....	63
8. PRETENSIONES.....	64
9. PRUEBAS.....	65
10. ANEXOS.....	65
11. DECLARACIÓN JURAMENTADA.....	66
12. NOTIFICACIONES.....	66

## 1. RESEÑA.

Se presenta esta acción de tutela con el fin de amparar los derechos de la referencia, en especial a la *Personería Jurídica; al Libre desarrollo de la Personalidad; la protección del territorio ancestral o tradicional Indígena; la diversidad étnica y cultural; la vida; la pervivencia cultural y espiritual; la autoridad, el autogobierno, la autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas; al debido proceso administrativo; derecho a la reparación integral; derecho al mínimo vital; salud propia, educación indígena propia; al agua potable y saneamiento básico, seguridad alimentaria, derecho fundamental a la vivienda digna, derecho al trabajo rural en condiciones de dignidad y propias* del pueblo Zenú resguardado, que como colectivo hemos sido víctimas de distintos tipos de violencias, así como receptores de todas las acciones desplegadas por actores aliados violentos del territorio ligados al conflicto armado. Esta acción tiene además por objeto dar cuenta de las diferentes dilaciones en nuestro favor como resguardo y las arbitrariedades ejercidas por la Dirección de Asuntos Indígena, Minorías y Rom (en adelante DAIRM) del Viceministerio de Diálogo Social y los DD.HH. del Ministerio del Interior (en adelante MinInterior), en función de despojarnos de nuestros derechos como autoridades legítimas del resguardo, reconociendo a extraños al mismo, derechos que no le son propios.

La presenta acción de tutela expondrá elementos fácticos que lleven al juez a demostrar una realidad que no es propia de pueblo Zenú, mucho menos del resguardo Indígena de san Andrés de Sotavento. Realidad que ha sido impuesta por la violencia, por la intromisión de la parapolítica histórica, que viene socavando la cultura y ancestralidad del resguardo de San Andrés de Sotavento, de contera del pueblo Zenú mismo. Quiere demostrar a su señoría, como el Estado a través de sus entidades, para este caso la DAIRM del MinInterior, genera afectaciones directas a la colectividad étnica. Porque el actuar del MinInterior es retrograda y genera dudas de legalidad, imparcialidad y promoción de la pervivencia étnica, afectada de forma histórica.

Ante la premura y urgencia, para la prevención de daños, **se expone una medida provisional**, y una serie de hechos y fundamentos para que el juez constitucional tenga bastos elementos y así activar todas las ordenes que garanticen nuestra autonomía, autogobierno y protección del erario público que son del resguardo indígena.

## 2. PRESENTACIÓN.

Las comunidades firmantes representan al Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento, constituido mediante **Resolución 054 del 21 de septiembre de 1984**. Posteriormente, a través de las **Resoluciones 051 del 23 de julio de 1990**, la **043 del 30 de noviembre de 1998** y el **Acuerdo 234 del 23 de diciembre de 2010**, se dan sendas ampliaciones. El Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento, está constituido por 78 fincas o predios que lo conforman, con presencia en 7 municipios, así: en el departamento de Córdoba: Tuchín, San Andrés, Chimá y Purísima; en el departamento de Sucre: San Antonio de Palmito, Sampués y Sincelejo.

Las diferentes fincas o predios (globos de tierras) fueron entregadas a las familias del resguardo de San Andrés de Sotavento a través de un acta y censo poblacional, que fue enviado al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE para la asignación de recursos Per- Cápita en el Sistema General de Participación -SGP<sup>1</sup>.

Aunque existen cientos de cabildos Zenú en varios departamentos, estos no hacen parte del resguardo nuestro, pues ellos, pueden constituirse de forma independiente, o si se concerta, pueden

---

<sup>1</sup> Ley 715 del 2001 art. 83. *Distribución y administración de los Recursos para Resguardos Indígenas*. Los recursos para los resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población de la entidad o resguardo indígena, en el total de población indígena reportada por el INCORA al DANE". Con las tierras llegan los recursos del sistema general de participación -SGP- a todos los resguardos del país, a través de per-cápita.

vincularse al nuestro, mediante el proceso de ampliación, pero debe ser concertado, no impuesto, como lo ordena la ley.

### **3. ELEMENTOS GENERALES SOBRE EL PUEBLO ZENÚ: Estructura Propia y Ancestralidad; Violencia, Despojo y otros Antecedentes; Daños Individuales y Colectivos en Cifras; La Condición de Víctima del Conflicto Social y Armado del Pueblo Zenú.**

En Colombia, el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus territorios hace parte de procesos graduales e innumerables luchas, reivindicaciones y movilizaciones sociales que han estado atravesadas permanentemente por elementos históricos y disputas económicas, ambientales, políticas y culturales generadas a causa de las acciones que recurrentemente han sido realizadas por el gobierno nacional, gobiernos extranjeros, empresas privadas, personas no étnicas en contra de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, y con personas que siendo étnicas han sido vinculadas al conflicto armado de manera violenta o por sus intereses individuales.

En la historia sobre las garantías constitucionales y normativas en Colombia, encontramos múltiples instrumentos que desde la época colonial y republicana acumulan visiones y lecturas sobre los indígenas y sus territorios. Recientemente, a partir del año 1991 con la expedición de la Constitución, se ha promovido la existencia de derechos fundamentales y derechos diferenciales para los pueblos indígenas; reconociendo mediante el bloque de constitucionalidad que existe un estrecho y especial vínculo de los indígenas con el territorio; lugar de interacciones, donde se materializan relaciones y otros derechos necesarios para la pervivencia. Pese a ello, en la actualidad estamos ante un violación sistemática y recurrente de sus derechos, lo que representa un riesgo de extinción física y cultural definitivo.

Esto ha suscitado un contexto de despojo e invisibilización de los derechos de posesión ancestral y tradicional de los pueblos indígenas sobre sus territorios. Lo que ha generado acciones de exigibilidad por la seguridad jurídica de su propiedad colectiva a través de los procesos de formalización de resguardos y territorios colectivos (constitución, ampliación, saneamiento, restructuración). Procesos que a su vez hacen parte de las principales exigencias en las luchas agrarias que han configurado la historia del país, así como de las obligaciones y compromisos que han sido suscritos por el Estado Colombiano ante la situación de violencia, desplazamiento forzado y conflicto armado.

#### **3.1. Estructura Propia y Ancestralidad.**

Históricamente, el territorio zenú, desde alrededor del 200 A.C., comprendía los actuales departamentos de Córdoba, Sucre y parte del territorio del Bajo Cauca antioqueño, Urabá y el centro de Bolívar. Actualmente, el pueblo Zenú se localiza principalmente en el resguardo San Andrés de Sotavento en Córdoba y en el resguardo El Volao en el Urabá antioqueño<sup>2</sup>.

Antes de la conquista, la sociedad Zenú estaba organizada en 103 cacicazgos distribuidos en el territorio en tres provincias: Fincenú, Pancenú y Zenufana, entre las que se mantenía un constante intercambio económico. El sector de los Finzenú, ubicado sobre el río Sinú, estaba dedicado al tejido y la cestería; los Panzenú, localizados sobre el río San Jorge, producía los alimentos, y los Zenufana, ubicados entre los ríos Cauca y el Nechi, trabajaron la orfebrería. Las provincias estaban a cargo de un cacique, hombre o mujer, quien ejercía un control sobre todos los aspectos de la sociedad.

---

<sup>2</sup> Informes de Estadísticas Sociodemográficas Aplicada No. 13. Información sociodemográfica del pueblo Zenú, DANE, 2022, pg.9

La cultura Zenú se destacaba por su excelente manejo de la ingeniería hidráulica, como lo evidencia la construcción de un sistema eficiente de canales que, por casi dos mil años, llegó a cubrir 600.000 hectáreas. Su extensa red de canales artificiales entre los ríos San Jorge, Sinú, Cauca y Magdalena, permitieron controlar el régimen de inundaciones entre los ríos, conduciendo el excedente de sus aguas a sus salidas naturales, aprovechando el sedimento y tejiendo una gran red de comunicaciones fluviales<sup>3</sup>.

De acuerdo a los cronistas, la unidad política de la sociedad Senú se había perdido en el siglo XV, momento en el cual solo subsistían dos grandes cacicazgos. Debido a la ubicación de sus territorios, rápidamente se establecieron encomiendas y luego, en el siglo XVIII surgieron las ciudades que hoy se extienden en la región. A partir del siglo XIX la dinámica económica y social de la zona se caracterizó por la llegada de las misiones, el surgimiento de grandes haciendas ganaderas y sucesivas explotaciones de recursos en el territorio indígena.

El Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento fue creado en 1773 por la corona española mediante cédula real -reconocido por la ley 89 de 1890 y por las escrituras públicas No. 30 de 1927 y 1928, ambas de Chinú- con una extensión de 83.000 hectáreas. La violencia de los años 30, que es una nueva etapa de violencia, tuvo como centro de disputa, el acaparamiento de tierras, lo que significó toda una ola de violencia contra las poblaciones indígenas que tenían ocupadas algunas tierras, hayan sido o no tituladas por la corona española o la República.

El Derecho Propio es una práctica de vida de las comunidades indígenas y en especial entre los indígenas Zenú del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento, esto está constituido desde las leyes de origen que se rige la vida social a través de los usos y costumbres de las familias que ven en las leyes de la naturaleza, el ritual de la muerte y la organización socio-cultural como parte fundamental de la organización jurídica, política y administrativa. Los indígenas del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento cuentan con unas estructuras desde los principios de la humanidad como son los cacicazgos y los voceros (líderes), que han estado desde la llegada de los españoles entre los que se encuentran Finzenú, Panzenú y Zenúfana<sup>4</sup>. Estos caciques administraron un territorio aplicando sus propias leyes para vivir en armonía entre las comarcas.

Por lo anterior los Indígenas Zenú tiene la ley de origen que se fundamenta en el imaginario de la mitología desde la creación del mundo, quienes ponen un orden en la tierra a través de la ley de origen que “viene desde el nacimiento del mundo, desde los tiempos de la creación”<sup>5</sup> dando un sostén jurisdiccional.

Este legado estructural de la jerarquía de los caciques dentro del territorio entre los Zenú del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento ha determinado el control social de las familias, aplicando la norma oral como es el respeto a la humanidad. Esta aplicación del derecho propio jurisprudencial se aplica en diferentes casos, que se ven correspondidos en un orden de lógicas que le da legitimidad a lo social – jurídico del derecho propio, en la que la mujer Zenú juega un papel fundamental porque ella es la que transmite la cultura y los hechos relevantes desde los usos y costumbres lo que es propio de la comunidad “porque es parte de las culturas de los indígenas, y desde la Colonia el término “propio” se utilizó para referirse a los usos y costumbres particulares de los habitantes de América, palabra que también utiliza la Constitución Nacional de Colombia, en su artículo 246 *“Las autoridades de los Pueblos Indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre y cuando no sean contrarias*

---

<sup>3</sup> DANE, 2022, pg.9

<sup>4</sup> <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-44/los-senores-del-zenu>

<sup>5</sup> [https://publicaciones.defensoria.gov.co/desarrollo1/ABCD/bases/marc/documentos/textos/Cuadernos\\_de\\_Paz\\_2\\_-\\_Derecho\\_natural\\_y\\_derecho\\_propio.pdf](https://publicaciones.defensoria.gov.co/desarrollo1/ABCD/bases/marc/documentos/textos/Cuadernos_de_Paz_2_-_Derecho_natural_y_derecho_propio.pdf)

a la Constitución y a las Leyes de la República<sup>6</sup>. De lo que se concluye que para los pueblos indígenas colombianos, que los usos y costumbre del derecho propio no está por encima de la Constitución Política, o como mínimo, en armonía con la Constitución y la Ley colombiana.

La ley de origen es el fuero de jurisdicción especial indígena es el punto de partida del derecho propio, que es transmitido a través de la oralidad y quien se encargan las mujeres como la columna vertebral de la cultura, que es la fuente más cercana y verídica de la palabra que hace la realidad de un hombre. Esta jurisdicción especial indígena a través del derecho propio se construye a través de los tiempos y que son cosas cotidianas que se dan todos los días, del cual se puede efectuar un control social. Este control social en el derecho propio les da la autonomía de dictar sus propias leyes, determinando el presente y futuro de los conflictos a intervenir.

Entre los conflictos tenemos los internos, administrativos, como es de saber administrar nuestro territorio sabiamente, recursos económicos y naturales y tener los valores morales y éticos para poder castigar a un compañero que haya cometido una falta en contra de la comunidad, sea dentro del resguardo o fuera de él. Entre los castigos del derecho propio de los pueblos indígenas y del Resguardo Indígena Zenú se castigan cosas cotidianas como: el robo de una mata de yuca, unas mazorcas de maíz, el rapto de la novia, una pelea a puños y el chisme, es decir que estos son los casos que son repetitivos y que se les hace control social, y la forma de castigo está en un cepo u otro castigo de vergüenza en la comunidad.

Los casos que no son de usos y costumbres el cual no se acobija por jurisdicción especial indígena en el derecho propio es el hurto agravado, narcotráfico, concierto para delinquir, asesinato entre otros afines por su gravedad, debido a que esto no hace parte de la cotidianidad de la comunidad. Para estos casos el cacique busca coordinar con la justicia ordinaria para que esta persona sea castigada por el o los hechos que afectan la tranquilidad espiritual, moral y constitucional de la sociedad.

En los pueblos indígenas la ley propia se evidencia en los castigos, estos se denominan adecuados, porque es un círculo vicioso, es decir, que se repiten en todo el resguardo y son comunes y constantes en la historia de las demandas que tienen el Resguardo, que se encuentran en cabeza del Cacique y el Alguacil Mayor quien le aplica la ley propia o derecho propio desde la autonomía que se tiene frente a la comunidad de resolver los casos, sin que estos se salgan de sus normas y reglas establecidas, porque son cosas cotidianas y que no van en contra de la comunidad, ni de la integridad de la misma.

La aplicación del Derecho Propio busca fortalecer las formas tradicionales de ejercer justicia que permita proteger el derecho a la vida, a la madre naturaleza, la cultura, al resguardo mismo, a las mujeres, cosmovisión y cosmogonía, es por ello que el funcionamiento real de la justicia con base en la ley de origen, las raíces de la tradición de los pueblos indígenas.

Para elegir al cacique, se nombran 78 voceros y 10 delegados de cada finca o predio para elegir al Cacique del resguardo. La elaboración del presupuesto de los recursos del SGP en cabeza del cacique elegido para ello junto con los voceros delegados.

### **3.2. Violencia, Despojo y otros Antecedentes.**

Producto de los procesos violentos propios de la colonización de occidente, la población Zenú no conserva su lengua aborígen, y hoy la mayoría solo habla el castellano. En comparación con el censo poblacional y vivienda entre el censo de 2005 y el de 2108, hubo una reducción de 0,1 puntos

---

<sup>6</sup>[https://publicaciones.defensoria.gov.co/desarrollo1/ABCD/bases/marc/documentos/textos/Cuadernos\\_de\\_Paz\\_2\\_-\\_Derecho\\_natural\\_y\\_derecho\\_propio.pdf](https://publicaciones.defensoria.gov.co/desarrollo1/ABCD/bases/marc/documentos/textos/Cuadernos_de_Paz_2_-_Derecho_natural_y_derecho_propio.pdf)

porcentuales en el habla de su lengua durante el periodo intercensal.

*“De acuerdo con el CNPV 2018, la población Zenú que habla la lengua nativa es de 40.777 personas, que representan el 13,3% del total. En el Censo General 2005 la población que hablaba la lengua nativa del pueblo Zenú representaba el 13,4% del total con 31.244 personas...”<sup>7</sup>*

Las distintas etapas de la violencia por las que ha atravesado el pueblo Zenú -colonia, poscolonial, la violencia bipartidista, así como la que inicia en los años 60's a la fecha centrada en los departamentos de Córdoba, Sucre y Antioquia- han mantenido las constantes o tendencia victimológica colombiana: desplazamientos, masacres, despojo de tierras, homicidios, amenazas entre otros crímenes contra el pueblo Zenú, lo que ha promovido el desarraigo y el despojo de sus bienes, sino que también sean los adultos, mayores de 85 años, los que logran conservar la lengua, y las tradiciones ancestrales, llevando con ello, a la pérdida de sus tradiciones y exterminio con el paso del tiempo<sup>8</sup>. Aunado a lo anterior, existe un agravante, y es la cooptación de indígenas en la violencia contra su mismo pueblo. En el acápite de hechos recientes, demostramos como varios líderes indígenas Zenú han sido condenados por concierto para delinquir, por sus confesos vínculos con el paramilitarismo y la parapolítica de estos dos departamentos. Conductas ilegales ejercidas contra sus mismos hermanos Zenú.

Los que son llamados los viejos, fueron las personas que dieron la lucha por la tierra, por la autodeterminación, el gobierno propio, autoridades que, con sus vidas, lucharon para recuperar sus tierras y logrando así el reconocimiento y la conformación del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento. El pueblo Zenú, a diferencia de muchos otros pueblos indígenas en Colombia, entiende la tierra tanto para las prácticas ancestrales como para las productivas. Para las épocas de antaño cuando fuimos despojados de nuestras tierras, y en esos procesos de recuperación de las mismas, solo contábamos con el sombrero vueltiao, abarcas tres puntas, un bollo, queso y una bola de ajonjolí. Era nuestra comida para enfrentarnos a palo y machete con los gamonales, terratenientes, ejército, policía y grupos armados al margen de la ley, de los cual quedaron compañeros muertos, desaparecidos y desplazados.

La primera gesta por la tierra con frutos y creces, fue sobre la finca Venecia que se realizó en 1974. Fueron 180 has recuperadas, que ante la conducta reaccionaria de la élite asesina, racista y clasista de la época con apoyo total de la FF.PP., fuimos víctimas de persecución, asesinatos individuales y selectivos a la dirigencia del movimiento indígena, buscando con ello que, los indígenas se doblegaran, no siendo eso suficiente para opacar la lucha de nuestros mayores<sup>9</sup>.

Con el pasar del tiempo, finales de los 80's y los 90's en adelante, y bajo la acusación de ser “apoyo” de las guerrillas, la política fue de “tierra arrasada o quemada”, se volvió una cacería de indígenas. Paramilitares llegaban a sus viviendas, lo asesinaban frente a sus familias y amigos, quemaban sus pocos bienes, eran detenidos, desapariciones forzadas, así como actos de tortura en contra de los líderes indígenas. Muchas veces era la misma policía en alianza con los paramilitares, o los paramilitares con el batallón Cartagena.

Con todo lo anterior, y en la apuesta por la supervivencia, el pueblo Zenú no desfalleció y, producto

---

<sup>7</sup> Informes de Estadísticas Sociodemográficas Aplicada No. 13. Información sociodemográfica del pueblo Zenú, DANE, 2022, pg.25

<sup>8</sup> Informes de Estadísticas Sociodemográficas Aplicada No. 13. Información sociodemográfica del pueblo Zenú, DANE, 2022, pg.26

<sup>9</sup> De esa época en adelante, se siguieron llevando a cabo muchas recuperaciones de tierras, territorios ancestrales que fueron despojados por terratenientes con el apoyo de la oficialidad. Fueron muchos los detenidos, desplazados, heridos y asesinados muchos compañeros indígenas que lideraban la gesta. En muchos de esos crímenes, se pudo probar la participación directa o en contubernio de la FF.PP. y terratenientes.

de muchas luchas, y muertos puestos, mediante la **Resolución 054 del 21 de septiembre de 1984** se logra la **constitución** del resguardo de **San Andrés de Sotavento**. Posteriormente se dan **ampliaciones** bajo las siguientes resoluciones así: **Resoluciones 051 del 23 de julio de 1990**, la **043 del 30 de noviembre de 1998** y el **Acuerdo 234 del 23 de diciembre de 2010**, teniendo como Autoridad tradicional al Cacique, con 78 fincas en los siete (7) municipios de dos departamentos así: Tuchín, San Andrés, Chimá y Purísima del departamento de Córdoba; San Antonio de Palmito, Sampués, Sincelajo en el departamento de Sucre.

La defensoría del Pueblo tiene un **Registro de no Sistemático de Agresiones a líderes zenú asociadas a conflictos por la tierra que involucran a agentes del estado y grupos de justicia privada**<sup>10</sup> de 1978 a 2003, así: 11 homicidios, 3 desapariciones forzadas, 2 Retención ilegal y homicidio (masacre), 2 masacres y 1 caso de Tortura y homicidio<sup>11</sup>.

El 27 de marzo de 1994, se llevó a cabo una masacre en el que fue asesinado entre otros líderes, el cacique del resguardo, y varios líderes Zenú de la ONIC, así: *Luis Arturo Lucas Polo* (Excapitán Mayor del Cabildo Central del Resguardo Zenú, ex Secretario General de la ONIC en 1987 y miembro de la Comisión de Ordenamiento Territorial); *Porfirio Manuel Ayala Suarez* (secretario suplente de la Organización Indígena de Colombia, ONIC); *Héctor Aquiles Malo* (Cacique Mayor Regional del Pueblo Zenú, máxima autoridad política y administrativa en ese momento); *Cesar José Meza Gutiérrez*, conductor. Según la ALERTA TEMPRANA N.º 011-24 del 12 de abril de 2024, de la defensoría del Pueblo:

*“Mientras los dirigentes indígenas Zenú se desplazaban a bordo de un vehículo del Resguardo, sobre la vía que conduce a la comunidad indígena de Las Gardenias, fueron interceptados por individuos armados quienes, desde una camioneta en movimiento dispararon de manera indiscriminada en su contra. Luego de la masacre el vehículo del resguardo fue incinerado en el lugar y los cuerpos de las víctimas encontrados dos días después sobre la vía que de Chinú conduce a la vereda Carbonero. Mediante Sentencia T-008 de 1998, proferida por la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional ratificó la condena a la pena principal de 55 años de prisión en contra del terrateniente William Alberto Tulena Tulena, tras haber sido encontrado responsable del delito de homicidio agravado en calidad de agente determinador.”<sup>12</sup>*

Producto de la violencia con la que arreciaron al Movimiento Indígena del Resguardo, el **18 de junio de 1996**, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** -en adelante CIDH- solicitó al **Estado de Colombia medidas cautelares urgentes en favor de la comunidad Zenú**<sup>13</sup>, del Departamento de Córdoba<sup>14</sup>. El asunto llegó a la Corte IDH a través de medidas provisionales, y el 23 de mayo y el 19 de junio de 2018, así como el 29 enero de 1999<sup>15</sup>, la Corte requiriendo al Estado colombiano que adoptara una serie de medidas destinadas a proteger la vida y la integridad personal de los miembros de la comunidad, así como la investigación de los hechos denunciados. Todas las exigencias de la CIDH y de la CoIDH han sido para que las medidas cautelares que debe adoptar el Estado colombiano de manera urgente protejan la vida e integridad personal de varias autoridades del resguardo, así como investigar las denuncias interpuestas por la

<sup>10</sup> ALERTA TEMPRANA N.º 011-24 del 12 de abril de 2024. para los municipios de Chinú, Sahagún, Ciénaga de Oro, San Carlos, Chimá, Tuchín, San Andrés de Sotavento en el departamento de Córdoba

<sup>11</sup> Construido a partir de información contenida en el Informe del Pueblo Zenú ante la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición del Conflicto Armado en Colombia.

<sup>12</sup> Sentencia T-008/98. Ver: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-008-98.htm#:~:text=William%20Tulena%20fue%20condenado%20a,en%20calidad%20de%20agente%20determinador>

<sup>13</sup> Caso Clemente Teherán y otros - CIDH

<sup>14</sup> “Uno de cuyos dirigentes había sido asesinado el 16 de mayo de 1996 por grupos paramilitares en el Resguardo en San Andrés de Sotavento; el 25 de mayo se había asesinado al Secretario del Cabildo Mayor de San Andrés y Sotavento y el 4 de junio se habían distribuido panfletos en que se amenazaba a los dirigentes indígenas.” <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/proteccion/cautelares.asp>

<sup>15</sup> Caso 11.858 CoIDH

comunidad y tomar otras medidas en favor y concertadas con la comunidad indígena.<sup>16</sup>

Se presentaron varias formas de socavar la estructura y debilitar liderazgos autónomos del resguardo indígena. Podemos ver crímenes cometidos en contra de nuestros integrantes, crímenes como asesinatos, desapariciones, amenazas, masacres y demás delitos, pero también cooptación. Cada una jugaba un papel marcado por el interés de la parapolítica cordobesa y sucreña: diezmar para ocupar sus tierras; someter para la búsqueda directa o compra de votos y para el uso de los recursos que le ingresan al resguardo por SGP entre otros sean de la nación, del departamento, o de las alcaldías; imposición de liderazgos -Zenués- ajenos al resguardo y cooptación de líderes propios como continuación del sometimiento y saqueo de sus recursos propios, entre otras conductas en lógica de sometimiento y/o exterminio racial. La cooptación consistía en corromper lo más posible al líder/esa, en el relacionamiento con sus semejantes, acompañados de alianzas y pactos con comandantes paramilitares y políticos de partidos tradicionales con los liberales y Conservadores, con el paso del tiempo, con las nuevas estructuras político electorales disidentes: Partido de la U, Cabio Radical, Centro Democrático entre otros afines.

Un ejemplo de ello, fue lo que pasó con la nueva EPS –Manexka-. Con engaños al pueblo indígena, y aliado con los paramilitares -con Rodrigo Antonio Mercado Pelufo, alias "Cadena" o "Rodrigo Cadena"-, el médico **Pedro Cesar Pestana Rojas**, fue gerente de la EPS. Dio uso irregular a los recursos acumulando poder político, económico y paramilitar, colocando a su hermano **Eligio Pestana Roja** como alcalde de Tuchín periodo 2011-2015 por el partido de la U., así como al Senado de la República a su hermana **Yamina Pestana Rojas** por el partido Conservador y, como Diputada de Sucre a su otra hermana **Ana Pestana Rojas** Sucre del partido Liberal. Con todo este poder mal acumulado, el Clan Pestana produjeron amenazas, constreñimiento, desplazamientos, desaparecidos y asesinatos de miembros de la comunidad indígena que denunciaba. Así mismo, muchos indígenas que fueron serviles a esas conductas irregulares ayudaron en socavar la estructura propia, a las autoridades ancestrales, en fin, al exterminio de las autoridades y líderes del resguardo.

**Pedro Cesar Pestana Rojas**, creador del “Clan Pestana”, fue condenado por Tribunal Superior de Bogotá a seis (6) años de prisión por concierto para delinquir<sup>17</sup> -**parapolítica**<sup>18</sup>- en el año 2.009 junto con su compañero de causa Antonio de Jesús Martínez Hernández, por conformar una alianza política armada con el propósito de influir en las elecciones de marzo de ese año, denominado “*Frente Social por la Paz de Sucre*”. En otras palabras, algo parecido al polémico Pacto de Ralito que firmaron paramilitares y políticos con la idea de “refundar el país”, por órdenes del comandante paramilitar Jorge 40 y llevada cabo por su lugarteniente alias Don Antonio. Para ello, debían tomarse la zona de los Montes de María, entre Bolívar, Sucre y Córdoba. Pedro Pestana, también acusado de tener **nexos con el jefe paramilitar, Rodrigo Mercado Peluffo**, alias “**Cadena**”<sup>19</sup>, evadió la justicia ordinaria, creando de un día para otro el centro de reclusión indígena “Mexión”, y ante ello, la Fiscalía General de la Nación, ni ningún juez de la república o magistrado hizo nada<sup>20</sup>. Habiendo sido condenado, logró llevar a su hermana **Yamina Pestana** en la quinta senadora más votada del Partido Conservador en las legislativas de 2014. Además, hizo diputada de Sucre a su otra hermana **Ana Luisa Pestana**<sup>21</sup>, por el partido conservador, y lleva dos períodos poniendo a su otro hermano **Eligio Pestana** como alcalde en Tuchín (Córdoba). Así mismo,

---

<sup>16</sup> University of Minnesota. Human Rights Library. Resolución de la Corte de 19 de junio de 1998, Corte I.D.H. (Ser. E) No. 2 (1999).

<sup>17</sup> El 28 de septiembre de 2009 el Juzgado Segundo Penal de Bogotá lo condenó a seis años de cárcel por concierto para delinquir.

<sup>18</sup> Ver: <https://www.semana.com/nacion/articulo/el-cacique-adequo-su-carcel/350661-3/>

<sup>19</sup> Ver: <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/fallecio-pedro-pestana-cacique-indigena-de-la-comunidad-zenu-348072>

<sup>20</sup> “Bajo este argumento un juez de Chinú le había otorgado su libertad en 2014 al considerar que ya había cumplido su sanción pero dos años después la Corte Constitucional tumbó esa detención y ordenó que fuera capturado y trasladado a una prisión ordinaria.” Ver: <https://www.lasillavacia.com/quien-es-quien/pedro-pestana-rojas/>

<sup>21</sup> Ana Luisa Pestana, también llegó sin experiencia política, a reemplazar a otra hermana, Sandra Pestana.

colocó a un cacique de bolsillo de nombre **Eder Eduardo Espitia Estrada**<sup>22</sup> con CC 11.060.114, quien hasta hace poco llevaba en 14 años en ese cargo. Eder Eduardo Espitia, no pertenece al Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento, sino que según Certificación del mismo MinInterior de fecha 5 de marzo de 2025, pertenece a una comunidad del departamento de Arauca.

La base del poder de Pedro Pestana<sup>23</sup>, es la EPS Indígena Manexka, la cual fundó el 1 de abril de 1998, junto con un grupo de indígenas del Resguardo Zenú Córdoba – Sucre<sup>24</sup>. La Procuraduría General de la Nación **destituyó e inhabilitó por 10 años a tres gerentes generales de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento - Córdoba y Sucre “Manexka EPS-I”**, por la **pérdida sistemática de recursos** de la entidad y del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Los destituidos e inhabilitados fueron: Siria Sabina Pérez Riondo (2015-2016), Otoniel Jerónimo Roqueme (2016) y Ledis del Carmen Ortega Guzmán (2016-2017), todos ellos, puestos por Pedro Pestana Rojas. La PGN manifiesta, que **“El daño patrimonial ocasionado con esta conducta superó los \$ 22.600 millones para los años 2015 y 2016, derivado de los malos manejos sobre los costos operacionales y gastos de administración, señaló el Ministerio Público.”**<sup>25</sup> Es así que, sin pagar un día de cárcel, Pedro Pestana, según medios de comunicación, fallece de un paro cardíaco en abril de 2019.

Ahora para ir hilando un poco más fino en las irregularidades fácticas y jurídicas que nos ocupa, importante sea señalar, que Eder Espitia en su momento tenía como asesor al abogado **Martín Moreno Arguello**, quien el 4 y 5 de octubre de 2024, se hizo elegir de forma irregular como nuevo cacique del Resguardo. Según certificación del MinInterior del 24 de febrero de 2025, extraído del auto censo, Martín Moreno Arguello pertenece a un cabildo URBANO de San Andrés de Sotavento, no al Resguardo Indígena.

La IPS Manexka tiene sedes en los municipios cordobeses de Momil, Chimá, Chinú y Tuchín; y en los sucreños de Sincelejo, Sampués y Palmito. Le presta servicios de salud a unos 250 mil indígenas de 129 cabildos, los cuales ha capitalizado Pestana elección tras elección en potenciales votantes para sus candidatos. Aunque la EPS Indígena Manexka, fue intervenida/liquidada por orden de la Superintendencia de Salud a principios de 2017, por hallazgos en *“...defraudación a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud con la que se puso en riesgo a sus afiliados.”*<sup>26</sup>, la IPS está activa<sup>27</sup>, teniendo como gerente a la Sra. **Juany Leonor Taborda Patrón**, impuesta por el mismo clan vinculado a la para-política. Gracias a esa al control que mantuvo sobre la EPS hasta su liquidación por orden de la Superintendencia de Salud a principios de 2017, Pestana se convirtió en un hombre muy poderoso en los departamentos de Sucre y Córdoba, pasando de agache en la política nacional<sup>28</sup>. Con la IPS, se sostienen los herederos de ese Clan.

Otros de los casos de parapolítica por cooptación son la de varios señores que han firmado peticiones y Mandatas radicadas ante el mismo MinInterior, exigiendo, se reconozca al Sr. Martín Moreno Arguello como Cacique, sin importar que no sea del resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento, así:

---

<sup>22</sup> <https://www.lasillavacia.com/silla-nacional/caribe/los-indigenas-que-luchan-contr-el-parapolitico-pedro-el-indio-pestana/>

<sup>23</sup> “Pestana también fue señalado de la muerte de varias personas en la región, entre ellos, Ramiro Manuel Sandoval Mercado, ocurrida el 4 de mayo del 2003. Sandoval estaba disputando la gerencia de Manexka.” Ver: <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/fallecio-pedro-pestana-cacique-indigena-de-la-comunidad-zenu-348072>

<sup>24</sup> <https://www.lasillavacia.com/quien-es-quien/pedro-pestana-rojas/>

<sup>25</sup> Ver: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/desvio-dineros-salud-destituidos-tres-exgerentes-eps-indigena-cordoba-manexka.aspx#:~:text=La%20Procuradur%C3%ADa%20General%20de%20la,de%20Seguridad%20Social%20en%20Salud.>

<sup>26</sup> Ver: <https://www.supersalud.gov.co/es-co/Noticias/listanoticias/supersalud-ordena-liquidacion-de-la-eps-indigena-manexka>

<sup>27</sup> <https://manexkaipsi.com/home/>

<sup>28</sup> <https://www.lasillavacia.com/quien-es-quien/pedro-pestana-rojas/>

El Sr. **José Miguel Clemente Feria**, quien ha firmado Mandatas y radicadas ante el MinInterior, estando inhabilitado para hacerlo, debido a que fue investigado por la Fiscalía Quinta de Derechos Humanos y condenado por el delito de **concierto para delinquir por vínculos con el paramilitarismo** dentro de las investigaciones de la llamada “parapolítica”. Producto de ese delito, José Miguel Clemente Ferias, estuvo en la cárcel La Picota de Bogotá dentro del proceso que se le siguió junto con Pedro Cesar Pestana Rojas y **Soincer Montaña Zurita**. Existen unas reglas al interior del resguardo, que quienes han estado involucrado en delitos graves: *paramilitarismos, concierto para delinquir, hurto entre otros* deben ser excluidos de toda toma de decisiones al interior del resguardo.

El Consejo Supremo de Justicia Indígena, máxima instancia y órgano de cierre de la Jurisdicción Especial indígena del Pueblo Zenú, está compuesto por los ex caciques mayores. Excepto quienes hayan sido condenados por la justicia ordinaria por delitos diferentes a lo organizativo o por la justicia indígena. De igual manera quienes estén ocupando cargos dentro de las estructuras de Gobierno Propio, con ocasión de ese impedimento, deben ser excluidos de esos cargos. Por lo anterior, la Mandata Decisión Final No. 007-2025 del 17 de enero de 2025, firmada por José Miguel Clemente, es NULA Y REVOCADA, quedando en firma la MANDATA NO- 006 -2025 del 15 de enero de 2025.

**Iván Negrete** y **Miguel Antonio Negrete (Los Negrete de Cerete)**, fungen como asesores del señor Martín Moreno Arguello, han traído personal uniformado con chaquetas negras pasándolos como guardia indígenas del Pueblo Zenú, y estos a su vez han reclutado a jóvenes de los municipios de Tuchín, San Andrés de Sotavento, Chimá, Palmito, Sampués y Sincelejo para fortalecer ese grupo privado de seguridad al margen de la ley denominado las “chaquetas negras” con el objetivo de vandalizar los bienes del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento. Los Negrete conjuntamente con Martín Moreno Arguello, han utilizado este grupo ilegal, que usan pasamontañas creando temor y zozobra en las comunidades para intimidar, vandalizar y amenazar con secuestros masivos de las familias y líderes. Este grupo al margen de la ley son utilizados para capturar a las personas que opinen o piensan diferente, o se opongan a sus políticas, siembran terror y zozobra en las personas del resguardo, en sus autoridades y ancianos. Los “Chaquetas negras” se movilizan en motos, armados con elementos contundentes, portan chalecos negros, cubren sus rostros con pasamontañas o pañoletas, ocasionando desplazamientos forzados de los líderes indígenas y sus familias, a otras zonas del departamento.

Este grupo de seguridad privada de Martín Moreno Arguello, los Negrete y el alcalde de Tuchín Eligio Pestana Roja, andan amedrentando, persiguiendo en sus viviendas a los ancianos del Resguardo Indígena y líderes. Este Grupo de Seguridad Privada, que solo trae tenebrosos recuerdos de otrora grupos privados al margen de la ley, amenazando de arresto y de maltrato a los que no se someten a los usurpadores.

Igualmente se ha consultado la página del Ministerio del Interior en el sistema de información indígena de Colombia (SIIC), el Sr. **Miguel Antonio Negrete Carrascal**, se encuentra registrado en el auto-censo sistematizado y aportado por la Comunidad Indígena LA ESPERANZA DE CHUCHURUBI, y el Sr **Iván Rene Negrete Yanes** en el año 2024 según certificado expedido por el Ministerio del interior -17 de julio- se encontraba registrado en el resguardo Indígena Vegas de Zegovia, y a fecha -9 de marzo de 2025- aparece registrado en la Comunidad Indígena ZENU SAN ANTONIO. Esos tres cabildos, no hacen parte de nuestro resguardo indígena. Por ello, lo único que demuestra, es que la familia Negrete se cambia de cabildo sin importar, ni sentir arraigo por el pueblo al que dice pertenecer. Solo los usa, lo que va en contravía de nuestros usos y costumbres como pueblo Zenú. La Familia Negrete, no hace parte del resguardo, motivo por el cual, no tiene la potestad de opinar e inmiscuirse y mucho menos de crear grupos al margen de la ley para amedrantar a los indígenas del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento, como tampoco participar y opinar en decisiones que son de

competencia de los resguardados.

El Sr. **Fabio Guevara Ayala**, tiene en curso una denuncia ante la Fiscalía General de la nación por HURTO AGRAVADO (Ley 599 del año 2000 artículos 239 a 241), que se llevó a cabo el día 8 de febrero de 2025, en horas de la mañana. El señor Guevara junto con el Sr Carlos **David Montalvo Pérez** y unas 50 personas, haciéndose pasar como guardia del Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú y portando unos chalecos beige, y palos de madera, vandalizaron la cerca de la entrada la casa del señor Ex-Cacique Libardo Morales en el predio Nueva Colombia, y hurtaron las maquinas o tractores del resguardo.

Este hecho fue de una forma violenta y con amenazas a la integridad física del señor Libardo y su familia. Los señores **Guevara Ayala** y **Montalvo**, que son del grupo de Martín Moreno y el Clan Pestana, trajeron dos personas para que pelaran los cables y encendieran irregularmente, sin las llaves los dos tractores que se hurtaron. Este hecho que va en contra de los usos y costumbres, la cultura, el derecho propio y jurisprudencia indígena, es reprochado por los habitantes del resguardo indígena de San Andrés de Sotavento.

El Sr. **Eligio Antonio Pestana Rojas**, actual alcalde del municipio de Tuchín - Córdoba, enemigo de los autoridades indígenas recuperadoras de tierras del Resguardo de San Andrés de Sotavento, sostuvo una reunión en su finca, predio Acapulco el día 27 de enero 2025 junto con los señores **Soincer Montañó Zurita; Elemin Terán, Ferney Hernández, Martín Darío Moreno Arguello; Jacinto Antonio Ortiz Hernández, Concejal de Tuchín; Miguel Negrete y su hijo Iván Negrete de Cerete; Nilson Manuel Zurita Mendoza, Adael Márquez de Sampués, Euclides Montalvo de Tuchín, Vicente Carmona Argel de Chima, Ubadel Flores de Palmito y, Mauricio Quiñonez de San Andrés de Sotavento**. Allí acordaron atropellar a los ancianos de los predios, donde envían a jóvenes disfrazados con “chaquetas negras” para detener al Sr. Pedro Antonio Murillo Cacique del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento y a su Junta directiva, como efectivamente lo vienen haciendo, con la anuencia del MinInterior.

El Sr. **Jacinto Antonio Ortiz Hernández** del partido Demócrata Colombiano, servidor público presidente del Concejo municipal de Tuchín – Córdoba, es conocido por haber sido de la coalición política del alcalde de Tuchín el Señor Eligio Pestana Rojas del partido de la Alianza Social Independiente – ASÍ, ha sido uno de los emisarios del señor Alcalde para chantajear a los señores del Consejo Supremo ofreciéndoles dinero para que firmara Mandata amañada que iban en contra de la ética, moral y el buen nombre de los Ex – cacique. Este señor ha extralimitado sus funciones como concejal. Según nos informan, él estuvo reunido en la finca del Señor alcalde ELIGIO PESTANA ROJAS, acompañando al Sr. Martin Moreno Arguello, con el objetivo dar orden de captura al cacique Murillo y la junta directiva del Resguardo de San Andrés de Sotavento.

Bajos esas artimañas, irregularidades y otros crímenes que acá no se mencionan, crearon unos 550 cabildos de asentamiento por fuera del resguardo, quienes tenían la tarea de elegir la junta directiva que suplantaría a la del Resguardo Indígena. Este fenómeno atípico de autonomía, logro desviar los recursos del SGP, así como convenios con demás entidades del orden nacional y territorial, para que se ejecutaran por fuera del resguardo indígena de San Andrés de Sotavento<sup>29</sup>.

Así las cosas, los dineros propios del resguardo han sido dilapidados por este grupo de personas que lo manejan a su antojo. En teoría, los recursos del resguardo deben ser invertidos en lo que la comunidad indígena, a través de sus capitanes (cada una de las fincas del resguardo tienen un

---

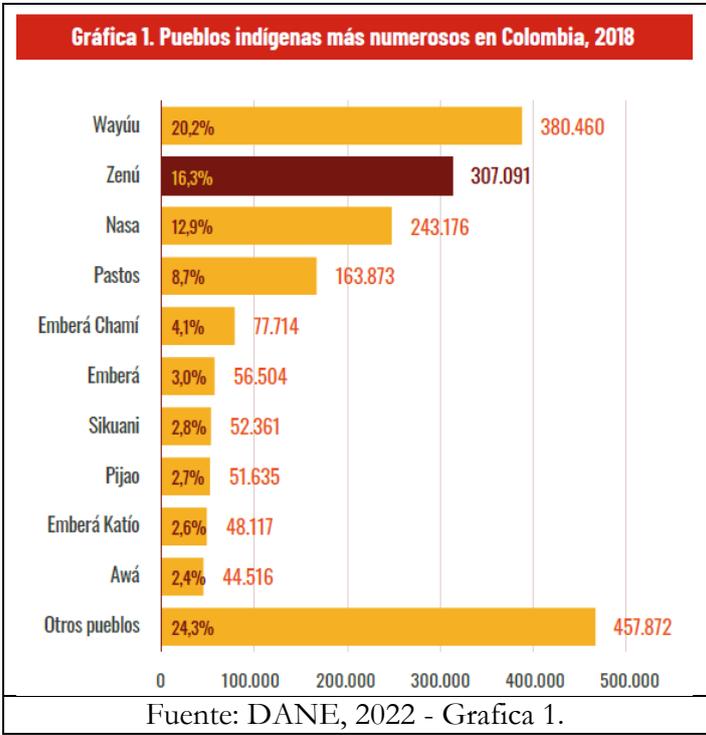
<sup>29</sup> Pestana impone el nombre de Eder Espitia Estrada como Cacique, con la condición que lo proteja de la ley Ordinaria y manejar los recursos del SGP del Resguardo de San Andrés de Sotavento a su antojo. Mientras tanto, los verdaderos dueños de los recursos -los viejos del resguardo- estaban muriéndose de hambre, porque no tenían como implementar proyecto en las tierras recuperadas.

capitán), propongan en las asambleas, pero esto ya no sucede así, pues el Sr. Eder Espitia no los invita a las asambleas. Como autoridades desconocidas por el mismo MinInterior podemos decir que, a los demás capitanes, que no son del resguardo, pero que así se los vale el MinInterior, los controla comprándolos con dinero, haciéndolos firmar las páginas en donde se afirma que se han discutido y hecho los proyectos.

Es por medio de esa forma irregular, con capitanes que son de cabildos y no todos del resguardo, comprados, es que se han hecho elegir de manera irregular estos clanes, por más de 20 años.

### 3.3. Daños Individuales y Colectivos en Cifras.

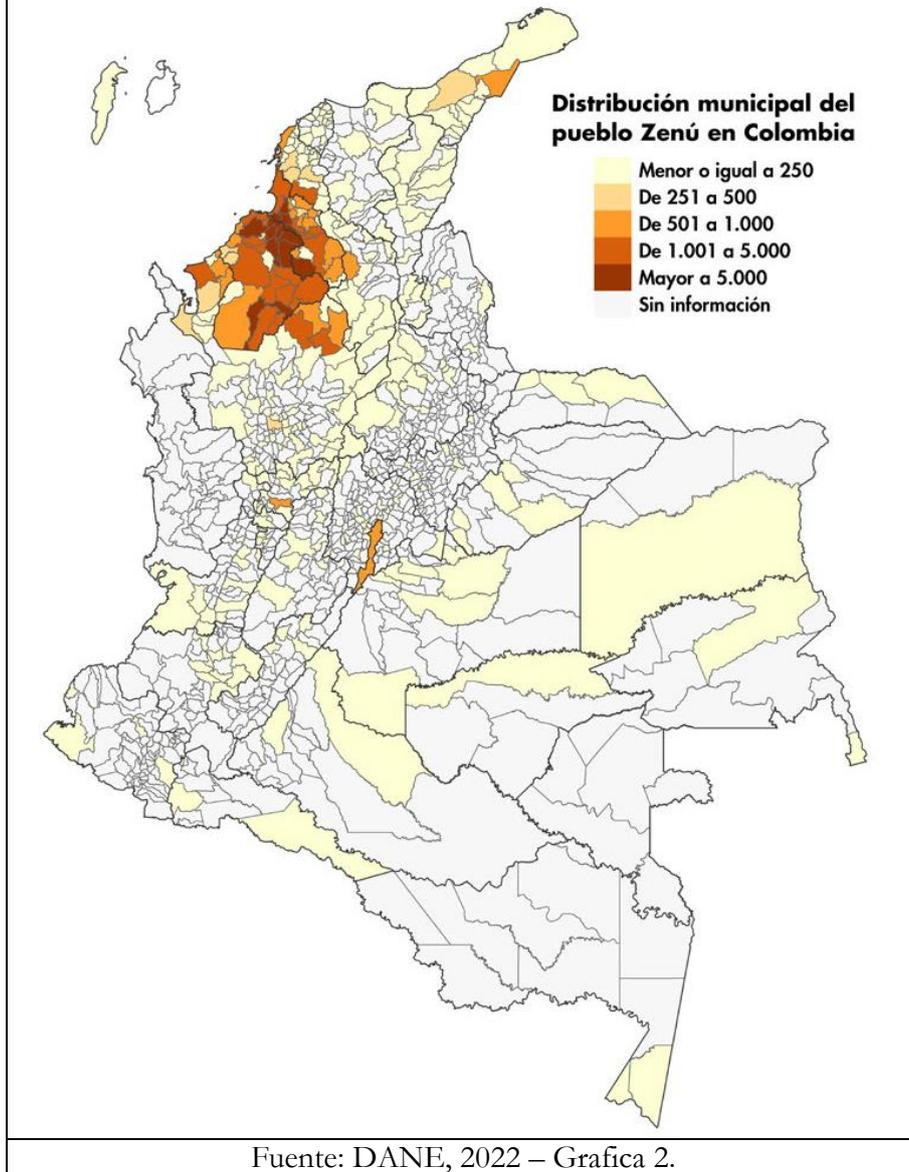
El pueblo Zenú es el segundo más numeroso en Colombia, con 307.091 personas que se reconocieron como pertenecientes a este pueblo y representan el 16,3% de los indígenas del país, de 1.905.617 personas que se autorreconocieron como indígenas en el Censo Nacional de Población y Vivienda - CNPV 2018 en 115 pueblos<sup>30</sup>.



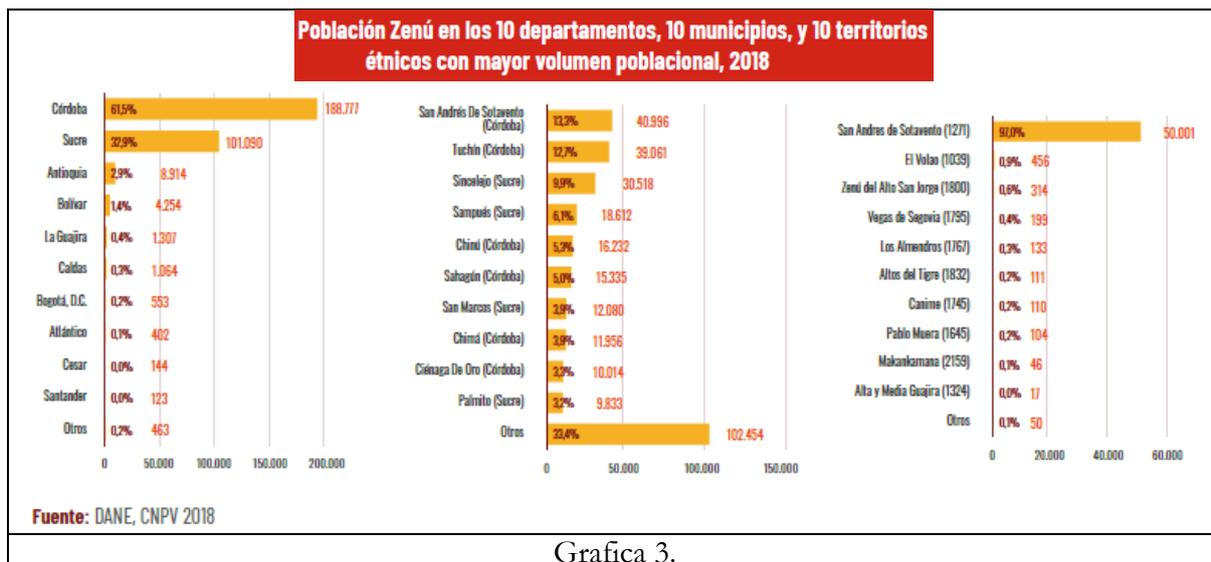
El resguardo indígena de San Andrés de sotavento, está ubicado como se dijo anteriormente, en 78 predios en 7 municipios de los departamentos de Córdoba y Sucre. Según el DANE, el 94,4% del pueblo Zenú está ubicada en los departamentos de Córdoba y Sucre, en 21 resguardos indígenas y en áreas por fuera de dichos territorios, como las cabeceras municipales, los centros poblados y el área rural dispersa que no hace parte de los resguardos indígenas. Para mayor ilustración adjuntamos una ilustración (ver ilustración 2)

<sup>30</sup> DANE, 2022, pg.9

**Ilustración 1. Distribución nacional de la población Zenú por municipios, CNPV 2018**

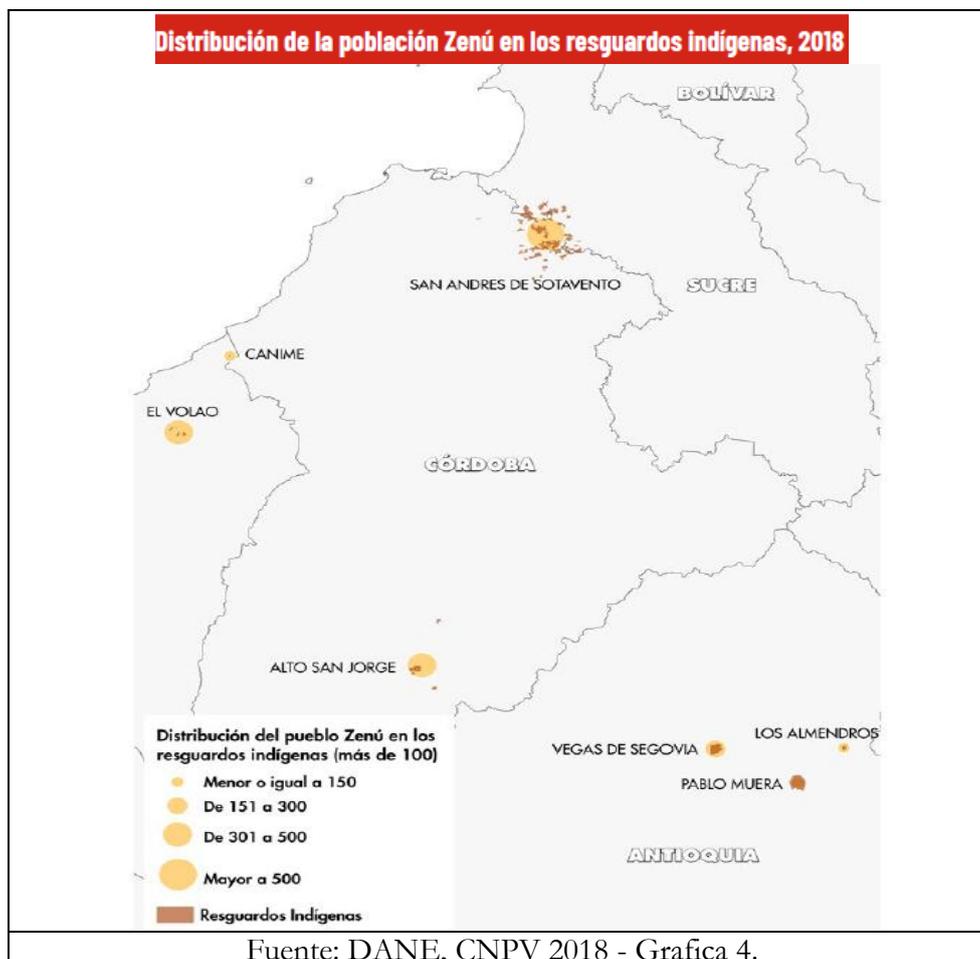


Ahora, al analizar la distribución de la población Zenú, según el DANE, “...por clase y tipo de territorio étnico, se observa que el 31,1% reside en cabeceras municipales, en resguardos indígenas reside el 16,8% y el 52,1% reside en el área rural dispersa y centros poblados fuera de los resguardos indígenas.” Lo que significa como sucede en todo el país que, aunque allá identidad o autorreconocimiento como indígena Zenú, no necesariamente se encuentra en el censo del resguardo, y no hace parte del resguardo colectivamente constituido, como se explica en la gráfica a continuación.



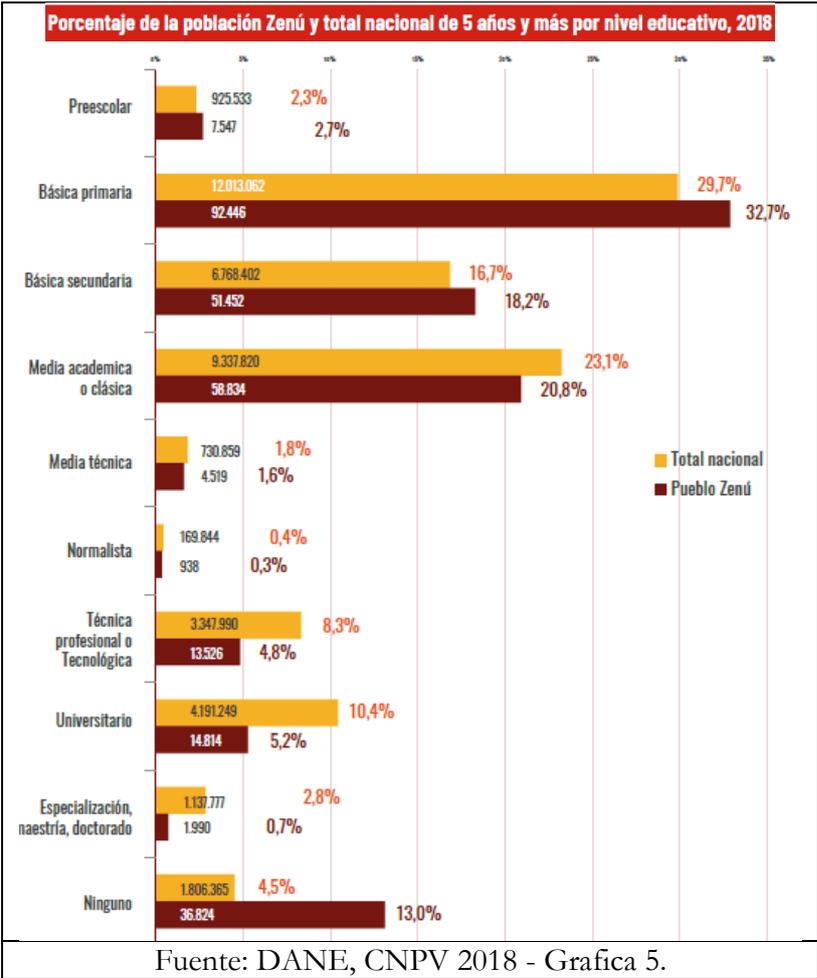
Grafica 3.

Cómo lo muestra la anterior gráfica, según el DANE el pueblo o la etnia Zenú, hace presencia en 11 departamentos colombianos algunos resguardados, otros en cabildos, etc. En unos con mayor presencia, como es el caso de Córdoba y Sucre, siguiéndole en tercer puesto, el departamento de Antioquia. La siguiente gráfica, deja más claro el asunto, al identificar en que departamentos existen resguardos del Pueblo Zenú actualmente constituidos. Cada uno de ellos con sus respectivas autoridades.



Lo información oficial aportada -DANE-, nos ofrece mayor claridad, de lo manifestado, así como sobre las pretensiones. Y sobre ello, podemos decir lo siguiente: la elección de la junta directiva del 4 y 5 de octubre de 2024, se autodenomina cacique del regional del pueblo Zenú, excluye a los resguardos legalmente constituidos del *Volao*, *Alto San Jorge* en Córdoba y, *Canime*, *Vegas de Segovia*, *Los Almendros* y *Pablo Neruda* en Antioquia. Según gráfica No. 4 del DANE, cada uno de los resguardos son autónomos y lo confirma las mismas acciones de está falsa junta directiva, pues los excluye, su cacicazgo solo recae sobre Córdoba y Sucre. Es sobre esta irregularidad en la que queremos hacer hincapié, pues la ley de derecho propio de cada uno de los otros resguardos si son respetadas, su colectividad se autogobierna de manera autónoma, sus líderes se eligen de los escogidos y elegidos de su propio censo y, está en armonía con la Constitución Política y la ley ordinaria, como lo demanda la norma superior.

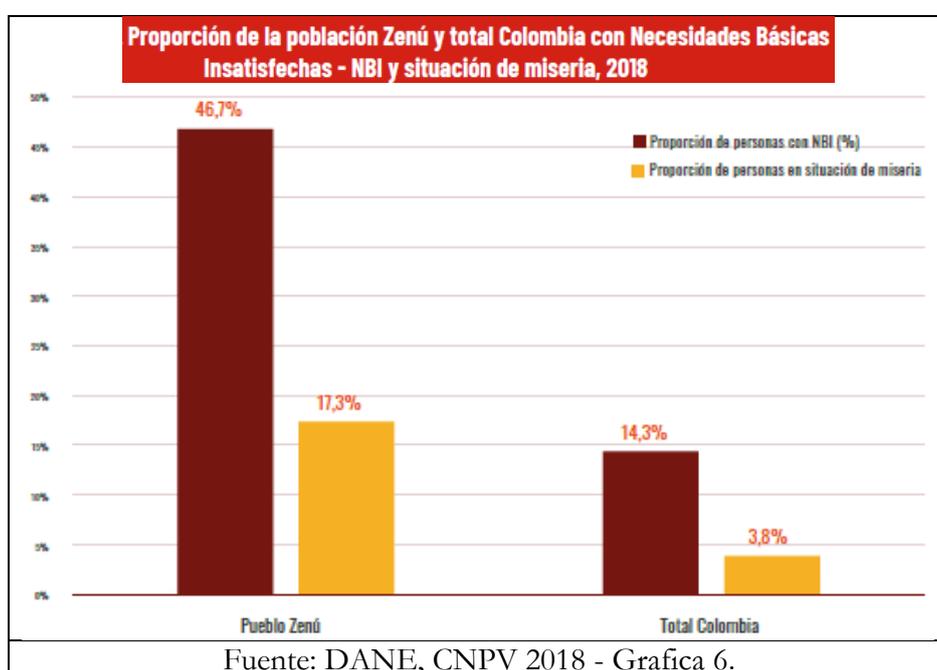
Aunque el pueblo Zenú tiene altos porcentajes en los niveles educativos de preescolar, básica primaria y básica secundaria en relación con el porcentaje nacional de Colombia, el total nacional es mayor en los niveles media académica, media técnica, normalista, universitario, especialización, maestría y doctorado. Por tanto, se evidencia que el pueblo Zenú cuenta con niveles educativos más bajos que la población nacional<sup>31</sup>. La educación recibida por la población indígena no tiene enfoque étnico, mucho menos es educación propia, lo que hace que el proceso de occidentalización se enriquezca afectando la cultura y educación propia del pueblo Zenú.



<sup>31</sup> Informes de Estadísticas Sociodemográficas Aplicada No. 13. Información sociodemográfica del pueblo Zenú, DANE, 2022, pg.

Las necesidades básicas insatisfechas de las poblaciones étnicas, se miden en relación con las del nivel nacional, para así determinar solo diferencias, no quiere decir con ello, que las medidas nacionales sean buen referente, pues es distinta al índice Gini<sup>32</sup>, que es una medida neutra. Existe una alta desigualdad, lo que lleva a que haya en el pueblo Zenú tanto altos niveles de NBI<sup>33</sup>, como población en condición de miseria<sup>34</sup>, en relación con la medida nacional, así:

*“De acuerdo con lo anterior, la proporción de personas de la población Zenú con Necesidades Básicas Insatisfechas es 46,7% y la proporción en situación de miseria es 17,3% (ver gráfica 27). La proporción de la población total de Colombia con NBI es 14,3%, una diferencia de 32,4 puntos porcentuales con la población Zenú. La proporción de la aparece cuando se compara la situación de miseria por clase, en la cabecera municipal la proporción de la población en miseria es 10,2% y en el resto municipal es de 20,5% (ver gráfica 28). población total de Colombia en situación de miseria es 3,8%; al compararla con la población Zenú hay una diferencia de 13,5 puntos porcentuales. Es decir, la población presenta mayores porcentajes de NBI y de situación de miseria que la población total nacional.”<sup>35</sup>*



La permanencia de estas prácticas ilegalidad acá denunciadas, sostenidas por las mismas instituciones -Ministerio del Interior- o en la alianza Estado-criminalidad, han dejado cientos de víctimas Zenú, y hacen que éstas condiciones de víctimas cada vez sean menos posible superarse por la miseria en que se hayan las comunidades, contrario sí, enriquecen a unos pocos, que se quedan con los recursos de las comunidades, recursos en manos de unos pocos, afectando a la gran mayoría que como la población indígena, y según las anteriores cifras oficiales, se encuentran en una asimetría de capacidad con el resto de la población nacional, costándole mucho más la exigencia y materialización de sus derechos.

<sup>32</sup> El **índice de Gini** es una herramienta, creada por Corrado Gini en 1912, para medir la desigualdad entre los habitantes de una población. Ver <https://datosmacro.expansion.com/diccionario/indice-de-gini?anio=JJ62QQQ>

<sup>33</sup> “...un hogar que presenta una carencia básica es considerado como un hogar con Necesidades Básicas Insatisfechas – NBI”. DANE 2018. Pg. 44

<sup>34</sup> “Cuando un hogar presenta dos o más carencias, es considerado en estado de miseria” DANE 2018. Pg. 44

<sup>35</sup> DANE 2018, pg.44

#### 4. HECHOS RECIENTES.

##### Relación de Acciones y Trámites ante el Ministerio del Interior y otras entidades, así como algunas consideraciones.

1. Los ancianos, autoridades del Resguardo Indígena, en el mes de **octubre de 2024** hicimos presencia en la Agencia Nacional de Tierras - ANT en una MINGA, antes de la elección del señor Martín Moreno que se llevaría a cabo el 4 y 5 de octubre de 2024, para exigir respeto a nuestro resguardo y, explicar a las entidades competentes sobre las afectaciones a las que hemos venido siendo expuestos por irregularidades en el relacionamiento de la DAIRM del MinInterior al desconocer a nuestras verdaderas autoridades y el reconocimiento de extraños. De allí surgió una reunión con funcionarios del MinInterior, y la respuesta que obtuvimos de la funcionaria delegada del Ministerio del Interior de nombre **Leimy Do Santos Souza**, fue ante todo agresiva e imponente con nosotros, como delegación del resguardo Indígena. Habiéndole explicado la problemática y de conocer nuestra posición sobre estas personas ajenas al resguardo, en esa reunión, nos sugirió participar del congreso que se llevaría a cabo el 4 y 5 de octubre programado por el Sr. Martín Moreno Arguello, a lo que nos opusimos pues no era una actividad del resguardo nuestro.
2. La funcionaria **Leimy Do Santos Souza**, actuó como Juez y parte en el conflicto tomando partido desde un inicio, dado que las “sugerencias” que se hizo, aparecieron transcritas en el acta de elección del señor Martín Moreno Argüello, pues ella estuvo el día siguiente en el congreso para la elección del Sr. Martín Moreno Argüello con el Director de la DAIRM del MinInterior del momento Sr. German Carlosama.
3. En el marco de nuestras exigencias, el **día 3 de septiembre de 2024** se firma un acta para instalación de la Mesa Interinstitucional entre el gobierno -MinInterior- y el Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento, escogiendo como fecha el 23 de septiembre del mismo año, fecha en que el gobierno se burla y deja las sillas vacías al no llegar al resguardo como sitio concertado entre las partes. Es bastante diciente, por no decir cómplice e irregular, que los funcionarios del Ministerio del Interior no atiendan a las autoridades legítimas del Resguardo Indígena, pero si asisten y avalan una elección espuria de falsas autoridades en un inventado Congreso.
4. El **7 de octubre de 2024**, las autoridades elegidas por la Asamblea Ordinaria del resguardo de San Andrés de Sotavento, desconocidas por el MinInterior, interponen recusación contra el Sr. Germán Bernardo Carlosama en su calidad de Director de la DAIRM del MinInterior, pues ha sido evidente su complacencia en favor de los foráneos que se hicieron elegir unos días antes para se junta de cabildo del resguardo, no siendo del mismo.
5. En tan corto tiempo, y como nunca lo había hecho el Ministerio del Interior, la DAIRM de este ministerio, en menos de una semana, emite Res. 243 del **16 de octubre de 2024**<sup>36</sup> e inscribe al Sr. Martín Moreno Arguello, como autoridad del resguardo al que no pertenece.
6. Después de la renuncia del Sr. Germán Carlosama como director de la DAIRM, asume en encargo el Sr. Cesar Armando Fandiño Pineda como director de la DAIRM. Por promover la elección del Sr. Martín Moreno Argüello, **12 de noviembre de 2024**, a través de la

---

<sup>36</sup> “Por la cual se inscribe en el resguardo de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN ORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ INDÍGENA SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO, ubicado en jurisdicción de los municipios de Chimá, Purísima, san Andrés de Sotavento, Tuchín, Sincelejo, Palmito y Sampedo, en los departamentos de Córdoba y Sucre.”

ventanilla del Ministerio del Interior, se presentó escrito de **Recusación**<sup>37</sup> contra el señor CÉSAR ARMANDO FANDIÑO PINEDA, Director Técnico (e) de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías. Desconociendo lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto al procedimiento de recusación, su respuesta inmediata fue la emitir la **Resolución No. 243 del 16 de octubre del 2024**<sup>38</sup>, que inscribe en el registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al Sr. Martín Darío Moreno Argüello como Cacique Mayor regional del Pueblo Zenú del cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú del Resguardo Indígena San Andrés de Sotavento.

7. Ante varios recursos de reposición interpuestos por las autoridades en contra de la resolución 243 del 16 de octubre de 2024 anteriormente citada, la DAIRM del MinInterior, mediante Resolución bajo el No. 262 del **18 de noviembre de 2024** niega los recursos interpuestos por HENRY AQUILES MALO FAJARDO, NADIN ALBERTO VITOLO NOTIEL, PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO en su calidad de cacique debidamente nombrado por la comunidad y desconocido por el MinInterior, también recurren YOVANY ARANGO OCHOA y los ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ, en consecuencia, luego de acumular, confirma su decisión inicial de registro. Todos los recurrentes son integrantes del pueblo Zenú y del resguardo de San Andrés de Sotavento.
8. Mediante resolución No. 2232 del **3 de diciembre de 2024**, el Viceministro para el Dialogo Social y los DD.HH. del MinInterior, resuelve el recursos de apelación confirmando la Res. 234 del 16 de octubre de 2024, que inscribe al Sr. Martín Moreno Arguello en el registro de cabildos y autoridades indígenas del Ministerio de Interior.
9. Con todas las peticiones hechas, habiendo aclarado que esa junta elegida no es del resguardo, no está en nuestro censo, la Dirección de Asuntos Étnicos Rom y Minorías – DAIRM del Ministerio del Interior, dirección actualmente en cabeza de la Dra. Roquelina Sabis Blanco Moscarella, el **12 de diciembre de 2024** expide de manera exagerada y abrupta, tres (3) certificaciones para favorecer a Martín Arguello y su junta. Por el afán de sacar los dineros de nuestra comunidad -represado en Minhacienda- certificaciones, en las que se evidencian que cada una tiene errores en su contenido.
10. Ante el desconocimiento del Ministerio del Interior, en nuestra calidad de legítimas autoridades de resguardo proyectamos y radicamos el 14 de diciembre de 2024 ante varias entidades del orden nacional e internacional, la **DENUNCIA PÚBLICA No. 1** bajo el título: *“SURLANTACIÓN DE LA AUTORIDAD TRADICIONAL LEGÍTIMA DEL RESGUARDO INDÍGENA DE SAN ANDRÉS SOTAVENTO PARA EL HURTO DE LOS DINEROS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN DEL RESGUARDO CON LA TOTAL ANUENCIA DEL VICEMINISTRO PARA EL DIALOGO SOCIAL Y LOS DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Córdoba Y Sucre.”*
11. Allí relacionamos unos antecedentes de violencia sobre las autoridades del resguardo, expusimos los últimos hechos que nos han venido afectando, todo ello con sustento jurídico y jurisprudencial. Denunciamos públicamente de las actuaciones en cabeza del

---

<sup>37</sup> Sentencia de Tutela de 2da instancia, del 17 de enero de 2025, Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección F Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo.

<sup>38</sup> *“Por la cual se inscribe en el registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor MARTÍN DARÍO MORENO ARGUELLO como CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ del RESGUARDO INDÍGENA SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO, ubicado en jurisdicción de los municipios de Chimá, Purísima, San Andrés de Sotavento, Tuchín, Sincelejo, Palmito y Sampués, en los departamentos de Córdoba y Sucre”*

Ministerio del interior, al no solo registrar a Martín Moreno Arguello como Cacique del resguardo, sino por el respaldo brindado por este Ministerio; respaldo económico y político -radicada ante la **FGN**, la **PGN** y la **CGR**-. A la par de la denuncia, exigimos que se suspenda cualquier nombramiento o registro de personas que no fueran del resguardo. A lo que efectivamente hizo caso omiso el Ministerio del Interior.

12. Ante la nula atención por parte del Ministerio del Interior, el **21 de diciembre de 2024**, radicamos DERECHO DE PETICIÓN ante el Presidente de la República Sr. Gustavo Petro Urrego, bajo el asunto: “*reivindicación de los derechos colectivos y constitucionales del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento*”. En ella, y luego de hacer una breve exposición, y con el debido respeto que nos acostumbra, le pedimos al presidente que “...*intervenga de forma directa para crear una mesa técnica de dialogo interinstitucional gobierno – Resguardo para que las entidades del estado actúen en derecho y nos devuelvan el derecho a la autonomía, al autogobierno, y a la identidad étnica y cultural de nuestro Resguardo indígena de san Andrés de Sotavento*”.
13. Como máxima autoridad de justicia del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento, el **CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA INDÍGENA ZENÚ**, emite la **MANDATA No. 6 del 15 de enero de 2025**. En ella debaten sobre “*Revisión de la impugnación y medida cautelar, solicitada por el comunero GUADI MANUEL MONTALVO NOBLE, ante el Tribunal de Justicia Propia del Pueblo Zenú, contra el proceso eleccionario del Cabildo Mayor y del Cacique Mayor y demás actos desarrollados en el congreso Extraordinario del Pueblo Zenú, realizado los días 4 y 5 de octubre del año 2024.*”. producto del debate y, al estudiar las pruebas aportadas, el Consejo Supremo de Justicia, decide:

(...)

**PRIMERO: DECLARAR NULOS LOS ACTOS**, mediante el cual se eligió al Sr. Martín Moreno Arguello como Cacique del Resguardo de San Andrés de Sotavento en el congreso regional de los días 4 y 5 de octubre de 2024, y demás dignatarios elegidos en dicho evento.

**SEGUNDO: Requerir en el término de la distancia** a la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior la **SUSPENSIÓN INMEDIATA**, de las resoluciones emitidas en favor del Sr. Martín Moreno Arguello.

**TERCERO: Requerir al Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías, así como al Viceministerio de Dialogo Social, la INSTALACION INMEDIATA DE UNA MESA DE CONCERTACION Y DIALOGO ENTRE TODAS LAS PARTES QUE REPRESENTAN EL CONFLICTO INTERNO DEL PUEBLO ZENÚ Y SU RESGUARDO INDIGENA, CON EL FIN DE LOGRAR UNA SALIDAD VIABLE Y CONCERTADA, QUE RECOJA LAS ASPIRACIONES Y RECLAMOS DE TODAS LAS PARTES, Y QUE PERMITA CONSEGUIR UNA GOBERNABILIDAD PLENA Y BUEN VIVIR DEL PUEBLO ZENÚ.**

(...)

Los firmantes de la mandata no se encuentran impedidos, y son la mayoría del Consejo Supremo, lo que le otorga legalidad y legitimidad a la decisión tomada. Debiendo ser reconocida por el Ministerio del Interior. Contrario a ello, el Ministerio del Interior, hizo caso omiso, reafirmando su registro.

14. Producto de las arbitrariedades llevada a cabo por el Ministerio del Interior, de trasgredir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA en cuanto al desconocimiento de la Recusación, un integrante del resguardo interpone

Acción de Tutela, que en segunda instancia la Sentencia de Tutela, del **17 de enero de 2025**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección F., Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo<sup>39</sup>, fallo Tutelando el derecho al debido proceso del accionante y en consecuencia:

(...)

**a) DEJAR SIN EFECTOS** todas las actuaciones surtidas en el proceso administrativo adelantado por el Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, a partir del día 12 de noviembre de 2024, fecha en que se radicó el escrito de recusación en contra del Director (e) de Asuntos indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior.

**b) ORDENAR** al Director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías **REHACER** el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Cabildos y/o autoridades indígenas del señor Martín Darío Moreno Arguello como cacique mayor regional del pueblo Zenú del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, a partir de la fecha en que se radicó el escrito de recusación en su contra.

(...)

15. Por ejercer el derecho constitucional de veeduría frente a la corrupción de los dineros que entran a nombre del resguardo, y de la violación de la ley, el integrante del resguardo Sr. Henry Aquiles Malo fajardo ha sido perseguido y hoy se encuentra desplazado. En consecuencia, el día **4 de febrero de 2025**, Henry Aquiles interpuso denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación -NUNC 230016099102202510900- en contra de los señores **Martín Moreno Arguello, Aquiles Ortiz, Elemin Teran, Soicer Montaña, Iván, Miguel Negrete y Eligio Pestana alcalde de Tuchín**<sup>40</sup>. Se denunció amenazas a la vida e integridad personal al denunciante como a su familia, amenazas llevadas a cabo de manera directa por mensajeros de los señores denunciados en compañía de los chaquetas negras. Estas mismas agresiones se han desplegado contra los demás integrantes, legítimas autoridades del Resguardo Indígena, autoridades que corren peligro inminente.
16. De las amenazas arriba mencionadas, el mismo día **4 de febrero**, se sostuvo reunión con el **Defensor del Pueblo de Córdoba**, a quien se le manifestó esta grave situación. Ante nuestras denuncias, el Defensor del Pueblo de Córdoba, de manera inmediata corrió traslado de la queja a la **UNP**, a la **FGN**, a la **Policía Nacional** y a la **Secretaría de Gobierno**. Así mismo, solicito información sobre cuáles han sido las acciones desplegadas por estas entidades para proteger la vida e integridad del suscrito y de las autoridades del resguardo.
17. Producto de ello, el Viceministro para el Dialogo Social y los DD.HH. del MinInterior mediante Resolución No. 0223 del **19 de febrero de la presente anualidad**, resuelve la Negra la recusación en contra del Director (e) del Director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías.

---

<sup>39</sup> Sentencia de Tutela de 2da instancia, del 17 de enero de 2025, Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección F Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo.

<sup>40</sup> "...COMO ENTE DE CONTROL DEL RESGUARDO DENUNICE LAS IRREGULARIDADES QUE SE HAN VENIDO PRESENTANDO CON LA CORRUPCION Y VIOLACION DE NUESTRA LEY DE GOBIERNO PROPIO EN CABEZA DEL SEÑOR IVAN NEGRETE, MIGUEL NEGRETE, MARTIN MORENO, SOICER MONTAÑO, ELEMIN TERAN, AQUILES ORTIZ Y LOS ASESORES DEL EQUIPO DE TRABAJO Y UN GRUPO QUE SE HACE LLAMAR COMITÉ POLITICO. A RAIZ DE TODO ESTO, YO HE RECIBIDO LLAMADAS TELEFONICAS DESDE EL 18 DE NOVIEMBRE Y 5 DE DICIEMBRE GENERALMENTE EN HORAS DE LA NOCHE, DE NUMEROS PRIVADOS, LLAMADAS AMENAZANTES ME DICEN QUE ME APARTE QUE NO SIGA MOLESTANDO Y QUE NO SIGA DENUNCIANDO Y QUE ME PUEDO GANAR UNA MUERTE RAPIDA Y FACIL.

(...)

18. Es así, que mediante **Resolución No. 032 del 20 de febrero de 20025**, la actual directora de la DAIRM, decide **NEGAR** los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos por los Sres. HENRY AQUILES MALO FAJARDO, por NADIN ALBERTO VITOLO MONTIEL, por PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO, por YOVANY ARANGO OCHOA y por los “ABUELOS SABEDORES DEL PUEBLO ZENÚ” en contra de la Resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024.
19. Ante la falsa mandata de unas personas impedidas -No. 007 del 17 de enero-, el Consejo Supremo de Justicia Indígena Zenú con una mayoría legal permitida, y con firmantes legítimos, se pronuncia mediante **Mandata No. 008 del 26 de enero de 2025** dirigida al Ministerio del Interior, en relación con la usurpación de funciones de personas que no están facultados para ello, deciden **DECLARA EN FIRME**, la Mandata Decisión Final No. 006 de 2025, dado que los que firman la Mandata no se encuentran impedidos y no van en contra de la Constitución Política de 1991 y la Ley de Gobierno Propio. Así mismo, **Revocar y declarar Nula la Mandata DECISIÓN FINAL NO- 007 -2025** acción sancionatoria por violar la Ley de Gobierno Propio en el artículo 81, donde se firma una Mandata de forma arbitraria y deliberada violando La Ley de Gobierno propio.
- Para demostrar la ilegalidad de la mandata N. 007, anexan fallo en lo penal en el que condenan al excacique José Clemente Fera, quien firma esta mandata.
20. Continuando con el afán de registrar al Sr. Martín Moreno Arguello, el Viceministro para el Dialogo Social y los DD.HH. del MinInterior mediante Resolución No. 0248 del **21 de febrero de 2025**, decide confirmar en todas sus partes la resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 de la DAIRM que registra al Sr. Martín Moreno Arguello como Cacique del resguardo al cual no pertenece.
21. Al hacer la lectura de la resolución de la DAIRM que dejan en firme, es evidente que su contenido y disposición atenta contra nuestros usos y costumbres. El Ministerio del Interior le confirma el cargo de cacique bajo tres (3) razones sociales o remoquetes que no son de la estructura o lógicas del resguardo Indígena San Andrés de Sotavento como son: **1. Cacique Mayor Regional del Pueblo Zenú, 2. del Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú y 3. Del Resguardo de San Andrés de Sotavento.**
22. Por lo anterior, decimos tres cosas:

- **Primero**, el Resguardo Indígena en su estructura, elige a sus autoridades mediante una Asamblea ordinaria, no mediante congresos. Esas figuras fueron inventadas con esa ley de origen que fue impuesta por la parapolítica de Córdoba y Sucre para el año 2014, avalada por el Ministerio del Interior de ese entonces.
- **Segundo**, en caso de ser legítimo ese Congreso, la resolución del Ministerio del Interior no debe otorgarle reconocimiento alguno de autoridad sobre el Resguardo de San Andrés de Sotavento, con el contundente argumento que el señor Martín Moreno Argüello NO hace parte del resguardo Indígena, NO se encuentra dentro del censo del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento, teniendo por ello, vicio de legalidad y procedimiento tanto el Congreso como las resoluciones del Ministerio del Interior en la elección y registro como autoridad del Sr. Martín Moreno.
- **Tercer** elemento, los demás integrantes de la junta directiva que encabeza el sr. Martín Moreno Arguello, tampoco hace parte del Resguardo de Indígena de San Andrés de Sotavento, ni está en nuestro censo.

23. En la certificación que expide el MinInterior -se adjunta- sobre Martín Moreno Arguello se aclara que existe una **parcialidad** indígena -sin tierra- de carácter “**Urbana**” igualmente denominada San Andrés de Sotavento, reconocida mediante Res. No. 18 del 1 de abril de 1998, teniendo como Capitán Menor al Sr. Fernando Julio Morales Bautista identificado con CC 11061783, según acta de elección del 26 de marzo de 2023 y acta de posesión del 6 de marzo del mismo año, parcialidad, a la que pertenece el r. Martín Darío Moreno Arguello. Parcialidad o cabildo que esta por fuera del Resguardo Indígena san Andrés de Sotavento.
24. Por lo anterior, una cosa es el Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento conformado por 78 fincas o predios de 7 municipios de Sucre y Córdoba, otra es la parcialidad Urbana o cabildo denominada igual. Cada una con sus autoridades propias y censos independientes.
25. Llama la atención la inmediatez con la que actuó la DAIRM del MnInterior, pues la remisión de la solicitud de inscripción<sup>41</sup> de registro del Sr. Martín Moreno se hace el 7 de octubre de 2024, y el 16 del mismo mes y año, y como nunca en la historia de la DAIRM del Ministerio del Interior -en 8 días-, emiten resolución reconociendo al nombrado Sr como Cacique. Decimos que llama la atención, por cuanto lo normal, es que se demoren meses, en muchas ocasiones las comunidades deben entutelar al MinInterior para que les registren, siendo emitida resolución a pocos meses de terminación de su nombramiento, bajo el argumento de siempre: *“No tenemos personal suficiente, y hay represadas cientos de solicitudes previas”*. La diligencia y la eficiencia, principios rectores de la administración pública no puede ser para ilegalidades, para impulsar actos irregulares.
26. Así mismo, y como lo venimos manifestando, se ve la alianza corrupta entre los dirigentes del espurio congreso con la administración municipal, todo ello para quedarse con los recursos del SGP propios del resguardo indígena. A los acá accionantes, autoridades legítimas del resguardo de San Andrés de Sotavento, la alcaldía del municipio de Sampues le ha negado el certificado de posesión de la Junta de Cabildo, pero el mismo **5 de octubre de 2024**, sin acabarse el evento -congreso de Martín Moreno A.-, la alcaldía del municipio de Tuchín, de donde es alcalde Eligio Pestana -hermano del constructor del Clan Pestana- expide a su nombre a estas otras “autoridades” la certificación de la posesión de esta junta directiva a nombre de nuestro resguardo.
27. Sr. Juez/a, mediante nuestra forma ordinaria de elección y ajustada a nuestras tradiciones, el **21 de febrero de 2024**, las familias -sus voceros- de los predios o globos de tierras que conforman el Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento, eligieron al Sr. PEDRO ANTONIO MURILLO OSORIO, como Cacique del Resguardo de San Andrés de Sotavento. Así mismo, con amenazas a cuesta e intenciones de suplantación, el cacique elegido fue ratificado por las comunidades el **16 de diciembre de 2024**.
28. Producto del respaldo brindado por el Ministerio del Interior, el día **8 de febrero de 2025**, siendo las 7:00 a.m. seguidores del Sr. Martín Moreno, de forma arbitraria e ilegal, ingresaron a las viviendas de varias autoridades. La turba estaba dirigida por los Sres. Carlos David Montalvo Pérez y Nuris Carpio acompañados con unas 50 personas que portaban unos chalecos beige -se cambiaron las chaquetas negras por las denuncias que hemos hecho-. Cada uno con palos en sus manos, agredieron y amenazaron a los mayores en predios del propio resguardo y a sus familias. Todos ellos, son ajenos al resguardo. Con personas desconocidas, procedieron a pelar cables de los tractores, los encendieron y se los

---

<sup>41</sup> Res. 243 del 16 de noviembre de 2024 DAIRM, pg.2.

llevaron, previo a amedrantar a los integrantes del resguardo.

29. Producto de lo anterior, el **28 de febrero de 2025** en el marco de la ley, denunciarnos penalmente -**NUNC 230016099102202511707**- por Hurto Agravado a los señores: Carlos David Montalvo Pérez, Nuris Carpio Terán, Fabio Guevara Ayala, Fidel Salgado, Juan Contreras, Antonio Montalvo Ubicado en Vidales, Darío Ayala Ubicado Nueva Esperanza, Mario Reyes, Libardo Solano, Fidel Castillo, Andrés Terán, Iván Romero Alias “Cebero”, José Romero alias “el Pisingo”, Luis Sierra, Juan Pestana, Fidel Castillo, German Mestre, Pablo Riondo, William España Mejía, Edel Luis Bravo y Edilberto Flórez Padilla. Pues eran ellos, los que dirigieron a los chaquetas negras, hoy cambiadas a beige.
30. Queremos manifestar que nos tocó hacer esta denuncia por internet, pues la fiscal de Chinú - Córdoba, **Diana Patricia Bello Ramos** a quien acudimos inicialmente, nos colocó muchos inconvenientes y aunque nos recibió en físico la denuncia, sabemos que nunca hizo registro debido de la misma. Por ello, optamos hacerlo de manera virtual, para garantizar el acceso a la justicia. Tal ha sido el actuar denigrante y cómplice de la Fiscal de Chinú que, al conocer de la radiación virtual de la presente, cito a una Conciliación para el **26 y 27 de marzo de los presentes**, pero manifestando que fuimos nosotros los denunciados que supuestamente habíamos pedido dicha reunión conciliatoria, nos hizo firmar sin leer. Al asistir, a la reunión conciliatoria, entendimos que fue una reunión citada por la Fiscal de Chinú, a la que asistieron los victimarios. Allí fuimos revictimizados, maltratados por estas personas. Y se manifestó allí, que lo que pretendía la Fiscal al citar esta reunión, era archivarla, a lo que nos oponemos rotundamente.
31. Por lo anterior, el **31 de marzo de 2025**, radicamos a modo de constancia, un escrito dirigido a la Fiscal Bello Ramos, dejando claridades sobre que nunca fuimos nosotros -las víctimas- quienes pedimos reunión de conciliación con los agresores como lo dejó sentado en el acta. Que fue ella, quien convoca a las partes, que una vez citada, ella no asistió. Lo que generó que fuéramos revictimizados por los agresores, quienes nos maltrataron y dijeron que nosotros éramos los ladrones. Así mismo, dejamos claro que nosotros no deseamos conciliar delitos cometidos contra los integrantes del resguardo. Que ya la Fiscal tiene los elementos de prueba como videos, y no ha avanzado en absolutamente nada.
32. Mediante derecho de petición del **24 de febrero de 2025** debidamente sustentado con elementos normativos, constitucionales y jurisprudenciales, los Sres. PEDRO ANTONIO MORILLO OSORIO Cacique, CLEMENTE ENRIQUE ORTIZ SUAREZ Capitán Mayor y EMIGDIO ANTONIO BELTRÁN SUAREZ Fiscal del Resguardo Indígena de San Andrés, le manifestamos al Dr. Gabriel Rondón Olave en su calidad de Viceministro de Interior de Diálogo Social y los DD.HH. Ministerio del Interior, sobre la ilegalidad de la emisión de las Resoluciones 232 del 20 de febrero y 248 del 21 de febrero de 2025. Con pruebas le informamos que el Sr Martín Moreno Arguello como su junta espuria, no son del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento, no están y nunca han estado en el censo de nuestro resguardo. Le manifestamos que la supuesta mandata **No. 007 del 17 de enero de 2025** en la que el Ministerio se basa, carece de legalidad y legitimidad por cuanto la firman personas impedidas de por vida para hacerlo por haber sido condenados por vínculos con el paramilitarismo en la justicia ordinaria.
33. En esta petición, planteamos dos peticiones precisas: **1.** Que Revise en que cabildo están censados los Sres. Martín Moreno Arguello y demás integrantes de esa junta elegida en octubre de 2024, argumentos que han sido desconocido por la DAIRM y plenamente sustentado por el cacique Pedro Morillo Osorio y, **2.** Que, si es cierto que la DAIRM cumplió la orden de la entonces viceministra de dialogo con las autoridades del resguardo,

o si solo se reunión con ajenos al resguardo, personas no censadas, y con alcaldes para hablar del resguardo.

34. Desde el 10 de septiembre de 2024 a la fecha, y ejerciendo nuestro legítimo derecho ciudadano amparado en la Constitución Nacional y las leyes colombianas, entre derechos de petición, mandatos y otros escritos, **hemos radicado 37 escritos solo al Ministerio del Interior**. Solo uno de los 37 fue respondido, para ser traslado por competencia a la ANT, de resto, no hemos tenido respuesta a ninguno.
35. Se preguntarán porque ahora decidimos levantar la voz. Durante más de 25 años -actual o última violencia-, fuimos silenciados por el terror, el atropello, la comisión de crímenes en contra de nuestras legítimas autoridades. Levantar la voz como legítimas autoridades, mantener la lucha por la defensa de la vida, el territorio nuestra autonomía y el gobierno propio, nos llevó al confinamiento, por las amenazas recibidas, a ser objeto de represalias. Si seguimos con nuestra lucha, por recuperar nuestra autonomía, hacer valer nuestro derecho propio, nuestros derechos y el territorio, seguimos siendo amenazados, la violencia no ha cesado para los propios del resguardo de San Andrés de Sotavento. Esa violencia ha sido en complicidad con políticos territoriales, grupos armados paramilitares y funcionarios públicos como una política de Estado en contra del pueblo Zenú, para este caso, los líderes que enarbolaron la bandera de la autonomía y el gobierno propio del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento.
36. El establecimiento público local, departamental y nacional ha sido cómplice por acción y omisión en la violencia individual y colectiva, así como en la usurpación y socavación de la estructura, cultura y ancestralidad del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento. La administración pública en las diferentes instancias -hasta en la judicial- fue infiltrada -hoy, se mantiene en los territorios-, ello implica una amenaza latente para nuestras vidas, por la infiltración de información.
37. Hoy encontramos un pequeño aliento para acabar con la sumisión, por eso levantamos la voz. Aunque pocos, hemos encontrado honestos apoyos sociales y jurídicos. Tenemos claro que, si perdemos en esta oportunidad, nos pueden volver a exterminar. Los que hoy nos levantamos, somos los sobrevivientes de esa ola de violencia de la parapolítica, de los años 80, 90 y los 2.000, sabemos que es violencia está vigente y que nuestras vidas corren riesgo de ser arrebatadas como muchos líderes y lideresas Zenú que hace años lo intentaron, y fracasaron.

## 5. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

### 5.1. Presupuestos de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. La Constitución Política de 1991, consagra la acción de tutela como el instrumento procesal por excelencia para garantizar la salvaguarda y efectividad de los derechos fundamentales<sup>42</sup>, que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por los particulares cuando están encargados de la prestación de un servicio público y su actuación afecta gravemente el interés colectivo o la persona que solicita el amparo constitucional se

---

<sup>42</sup> Nogueira (2013), Tomo 1

encuentra en un estado de indefensión o subordinación<sup>43</sup>.

Esta acción puede ser interpuesta por cualquier persona sin importar su edad, raza, condición económica, religiosa o sexual, para reclamar ante la autoridad judicial, por sí misma o por medio de un tercero, la defensa pronta y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando resulte necesario para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial eficiente para garantizar esta finalidad constitucional<sup>44</sup>.

La acción de tutela tiene un trámite preferente, sumario y, por regla general, carece de tecnicismos y formalismos<sup>45</sup>. La autoridad judicial debe resolverla dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación y no puede proferir una sentencia inhibitoria, salvo que la acción de tutela sea improcedente<sup>46</sup>. En el trámite de la acción de tutela, la justicia constitucional realiza un control concreto de constitucionalidad resolviendo por regla general, con efectos inter-partes, la controversia jurídica presentada, es decir, los efectos de la decisión judicial están circunscritos al caso en concreto<sup>47</sup>.

## **5.2. Sobre la trascendencia ius-fundamental de la acción.**

En relación con este presupuesto, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.<sup>48</sup>

Este caso versa sobre violaciones a elementales derechos humanos individuales y colectivos, culturales y ancestrales, que de su cumplimiento o no, se desprenden la materialización de otros. Es así, que nos encontramos ante un Resguardo Indígena que producto de la violencia armada con vínculos políticos históricos en los departamentos de Córdoba y Sucre, ha sido violentado, diezmado. Su autoridad y gobierno propio ha sido desconocido, no solo por la imposición de normatividad y lógicas contrarias a sus usos y costumbres, sino que es el mismo Estado, a través del Ministerio del Interior, quien bajo argumentos normativos socava la estructura propia del resguardo, agrede su cultura e impone personas y juntas directivas ajenas al resguardo mismo. La Corte Constitucional, ha manifestado que constitucionalmente, los pueblos étnicos son sujetos de especial protección<sup>49</sup>.

La presente acción de tutela gira en torno a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, al gobierno propio, a la autodeterminación y a la vida tanto individual como colectiva en condiciones de dignidad y soberanía de un colectivo étnico como es el resguardo Indígena de san Andrés de Sotavento.

Es por eso, que este mecanismo constitucional debe prosperar, pues entre otras acciones, es la violencia y amenazas a los integrantes del resguardo, así como la intervención arbitraria y errada institucional lo que está atentando contra la vida, la integridad personal y colectiva, el territorio, ello, en la esfera individual y colectiva como es concebido por las comunidades indígenas.

---

<sup>43</sup> Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia; artículo 42 del Decreto N° 2.591 de 1991; Uscanga y López (2011), pp. 350- 358.

<sup>44</sup> Botero (2006), pp. 10-11; Correa (2009), pp. 36-37; Carrera (2011), pp. 77-78.

<sup>45</sup> Giacomette (2017), p. 411; Angarita (2017), p. 94

<sup>46</sup> Artículos 6º y 29 del Decreto N° 2.591 de 1991.

<sup>47</sup> Castaño (2010), p. 390; González (2014), p. 176.

<sup>48</sup> Sentencia T-010/17, Referencia: Expediente T-5.733.392, M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

<sup>49</sup> Auto 004 de 2009

### 5.3. Procedencia de la acción de tutela para el amparo de derechos fundamentales de los pueblos indígenas.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>50</sup>, para estos casos, la acción de tutela resulta procedente cuando se cumplen 4 requisitos: (i) **Legitimación por activa**; puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados (ii) **Legitimación por pasiva**; el amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, existe un deber legal por parte de las instituciones del estado las cuales están obligadas a garantizar de manera efectiva los derechos constitucionales (iv) **Subsidiariedad**; la acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces (v) **Inmediatez**; la jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, la vulneración de derechos está vigente y es actual<sup>51</sup>.

El uso de la acción de tutela por parte de los grupos étnicos, no solo como un mecanismo de protección, sino como un medio para el fortalecimiento de su diferencia de una sociedad multiétnica y pluricultural frente al estado de derecho, quien debe brindar verdaderas garantías de protección a las denominadas minorías en Colombia.

**En la sentencia T-380 de 1993**, la Corte Constitucional expresó que *“Los derechos fundamentales de las comunidades indígenas no deben confundirse con los derechos colectivos de otros grupos humanos. La comunidad indígena es un sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o colectivos (CP art. 88). En el primer evento es indiscutible la titularidad de los derechos fundamentales, mientras que en el segundo los afectados pueden proceder a la defensa de sus derechos o intereses colectivos mediante el ejercicio de las acciones populares correspondientes”*.

#### 5.3.1. Legitimación en La Causa.

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda o la acción.

De esta manera, la parte demandante o accionante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado (legitimación por activa) frente a quien fue demandado/accionado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

---

<sup>50</sup> T- 071-2018. (M.P. Diana Fajardo Rivera); T-231 de 2010. (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-516 de 2011. (M.P. Nilson Pinilla); T-323 de 2016. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); T-483 de 2016. (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-524 de 2016. (M.P. Alberto Rojas Ríos); y T-502 de 2017. (M.P. Alberto Rojas Ríos). T-503 de 2015. (M.P. María Victoria Calle Correa). T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T- 016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-/084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-/009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio)

<sup>51</sup> Sentencia T-010/17, Referencia: Expediente T-5.733.392, M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

### 5.3.2. Legitimación por Activa.

La presente acción es presentada por las respectivas autoridades de las comunidades legítimamente elegidas y que hacen parte del del Censo propio del resguardo Indígena de san Andrés de Sotavento.

El artículo 86 dispone que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”*. En desarrollo de este precepto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reguló las distintas hipótesis de legitimación en la causa por activa. Esta Corporación en jurisprudencia amplia y suficiente ha sostenido con base en los artículos 7 y 70 de la Constitución, que *“la comunidad indígena ha dejado de ser solamente una realidad fáctica y legal para pasar a ser sujeto de derechos fundamentales”*.

Además, ha precisado que las autoridades ancestrales, de manera directa o por medio de apoderado, tienen la legitimidad de interponer las acciones de tutela para garantizar la protección de sus derechos, los cuales *“no se reducen a los predicables de sus miembros individualmente considerados, sino que también logran radicarse en la comunidad misma que como tal aparece dotada de singularidad propia.”*<sup>52</sup>

En materia de derechos fundamentales de las comunidades indígenas, la Corte Constitucional ha precisado que las comunidades indígenas, como colectivos, son titulares de derechos fundamentales<sup>53</sup> independientes de los derechos fundamentales de sus miembros individualmente considerados<sup>54</sup>, como, por ejemplo, el derecho a la identidad étnica<sup>55</sup> y el derecho a la propiedad colectiva.

En ese sentido, **la sentencia T-153 de 2019**, reitera que las comunidades indígenas pueden interponer una acción de tutela a través de sus dirigentes y miembros<sup>56</sup>. La Corte Constitucional ha sostenido que la Defensoría del Pueblo y organizaciones creadas para la defensa de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas también son competentes para interponer la acción de tutela<sup>57</sup>.

### 5.3.3. Legitimación por Pasiva.

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”*.

En desarrollo de esta disposición, la Corte Constitucional ha mencionado que la legitimación pasiva debe ser entendida como la facultad procesal que se le reconoce al demandado accionado, para que desconozca o controvierta la reclamación que el actor dirige contra él mediante demanda o acción<sup>58</sup>.

---

<sup>52</sup> Sentencias T-154 de 2009, T-769 de 2009, ambas del M.P. Nilson Pinilla, reiterada en la sentencia T-379 de 2011, M.P. Humberto Sierra Porto, entre otras.

<sup>53</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 380 de 1993.

<sup>54</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 380 de 1993; sentencia de unificación SU- 217 de 2017.

<sup>55</sup> C. Const., sentencia de unificación SU- 217 de 2017.

<sup>56</sup> C. Const., sentencias de tutela T- 379 de 2011; T- 011 de 2019.

<sup>57</sup> C. Const., sentencias de tutela T- 379 de 2011; T- 011 de 2019.

<sup>58</sup> Ver entre otras las sentencias T-1015 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-780 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-425 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en la cual se señaló que *“De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar de manera directa o por quien actué a su nombre la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”*.

En el caso en estudio, la acción se dirige contra las entidades de la referencia, todas entidades de Gobierno parte del sector público con su misionalidad y competencias desarrolladas en la constitución y la ley, a quienes les asiste resolver de fondo y accionar medidas sobre los casos expuestos.

**El artículo 86 inciso 1 de la Constitución Política** establece que la acción de tutela procede por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha sostenido que, por destinatario de la acción (o legitimado por pasiva) debe entenderse, por una parte, como la aptitud legal que tiene una entidad para asumir la responsabilidad que surja con ocasión de la vulneración o amenaza de un derecho fundamental<sup>59</sup> y, por otra parte, como la facultad procesal que se le reconoce al demandado para que desconozca o controvierta la reclamación que el actor dirige contra él mediante el recurso de amparo<sup>60</sup>.

#### 5.3.4. Subsidiariedad.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento de protección de los derechos fundamentales, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De manera similar el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, señala que la acción de tutela no procederá *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

El Decreto citado también advierte que *“la existencia de dichos medios de defensa será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*<sup>61</sup>. Para establecer si un medio de defensa desplaza a la tutela debe establecerse que es idóneo y eficaz. Según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante y de la comunidad, son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos, lo cual no indica que el requisito de subsidiariedad se desplace, sino que su valoración se flexibiliza, es decir, implica un estudio más riguroso para el juez.

Tanto la constitución política como la jurisprudencia ha guardado una relación de tratamiento garantista y proteccionista frente a las comunidades ancestrales, lo cual los pone en el papel de sujetos de especial protección, como se puede demostrar en los hechos, anexos e informes de la presente acción, se han desplegado por parte de los representantes y Autoridades Indígenas, todas las acciones tendientes al reconocimiento de sus derechos sin una respuesta e derecho y positiva que garantice los derechos pretendidos y alegados en la presente acción.

---

<sup>59</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 739 de 2019.

<sup>60</sup> C. Const., sentencias de tutela T- 009 de 2013; T- 011 de 2019.

<sup>61</sup> Al respecto esta Corte ha sostenido en su jurisprudencia: *“para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*. Al respecto ver: T-093 de 1997 MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-175 de 1997 MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-554 de 1997 MP. José Gregorio Hernández Galindo; T- 400 de 2002 MP. Jaime Araujo Rentería; T-800 de 2002, MP. Jaime Araujo Rentería.

La Corte Constitucional ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: "(i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ii) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional.<sup>62</sup>

En el caso concreto, estamos ante sujetos de especial protección, que han agotado administrativamente las vías administrativas de manera diferentes, mediante peticiones y los recursos de ley, sin que el Ministerio de Interior actúe en derecho, respete el gobierno propio de las autoridades censadas del resguardo indígena. Situación que, en consecuencia, no ha sido resuelta de fondo en la debida forma. Por lo tanto, se tiene que esta acción es el medio más eficaz e idóneo para el reconocimiento de los derechos del Resguardo Indígena del cual somos parte tanto como población censada, como autoridades elegidas en debida forma, que representamos a la colectividad.

### 5.3.5. Inmediatez.

El principio de inmediatez<sup>63</sup> hace referencia a la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo, significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo.

En el mismo sentido, el artículo 86 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia establece que la acción de tutela podrá interponerse en todo momento y lugar<sup>64</sup>; pero lo anterior no implica, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, que la acción de tutela pueda ejercitarse en un tiempo indefinido desde el momento en que ocurre la vulneración o amenaza al derecho fundamental<sup>65</sup>, pues ello implicaría una desnaturalización de la acción<sup>66</sup>.

El problema jurídico que se plantea en este punto corresponde a que la protección debe concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental, ya que la misma se ha sostenido con las conductas irregulares y arbitrarias del Ministerio del Interior.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable<sup>67</sup>. Éste no se define, a su vez, mediante la determinación de un período concreto<sup>68</sup> o mediante reglas estrictas e inflexibles<sup>69</sup>, sino a través de un estudio de las circunstancias particulares del caso<sup>70</sup> y de la afectación permanente en el tiempo<sup>71</sup>.

---

<sup>62</sup> Ver las Sentencias T-016 de 2015. (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-347 de 2016. (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T- 040 de 2016. (M.P. Alejandro Linares Cantillo); y T-502 de 2017. (M.P. Alberto Rojas Ríos), entre otras

<sup>63</sup> Sentencia SU-961/1999).

<sup>64</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 737 de 2017 - Esto significa, según la Corte Constitucional, que no existe un término de caducidad para interponer la acción de tutela

<sup>65</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 009 de 2013.

<sup>66</sup> C. Const., sentencias de tutela T- 009 de 2013; T- 737 de 2017.

<sup>67</sup> C. Const., sentencias de tutela T- 009 de 2013; T- 737 de 2017.

<sup>68</sup> En algunas ocasiones, esta Corporación ha manifestado que puede hablarse de un plazo ideal de seis (6) meses. Sin embargo, este plazo está condicionado a un estudio caso por caso, así como a la existencia de posibles excepciones. Para ello, véase C. Const., sentencia de tutela T- 739 de 2017.

<sup>69</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 737 de 2017.

<sup>70</sup> C. Const., sentencias de tutela T- 737 de 2017; T- 739 de 2017.

<sup>71</sup> C. Const., sentencias de tutela T- 737 de 2017; T- 739 de 2017,

En relación con la inmediatez la Corte Constitucional<sup>72</sup>, ha expuesto:

*"Uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad<sup>73</sup> su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, debido a que su finalidad es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados<sup>74</sup>*

Las irregularidades presentadas al registrar a personas en calidad de autoridades que no son del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento, no es una conducta nueva que lleva a cabo el Ministerio del interior, conductas actuales que riñen con la corrupción. Como integrantes legítimos del resguardo hemos sido violentados por muchos años. Pero es en esta elección, en la que nos decidimos levantar, decir no más al atropello de extraños que con apoyo de políticos corruptos y alianzas con grupos armados desean seguir robándose nuestros recursos, los que le pertenece a las comunidades. Hemos actuado en el marco de la ley, y ante ello, hemos recibido amenazas de muerte y de detención ilegal por parte de los apoyados por el Ministerio el Interior. La violencia y la violación de derechos a las autoridades como a la comunidad mismo es actual y vigente. Desde el momento de la elección llevamos 6 meses mediante las acciones que la ley ordena, protegiéndonos de agresiones e ilegalidades.

En **sentencia T- 011 de 2019**, esta Corporación ha señalado que *"el paso del tiempo por largo que sea no elimina la razonabilidad de la presentación de una acción de tutela en relación con los derechos de las comunidades étnicamente diferenciadas, por ejemplo la consulta previa o la propiedad sobre sus territorios ancestrales. Esta conclusión se sustenta en que se comprende cumplido el requisito de inmediatez cuando: i) **la vulneración o amenaza de los derechos se mantiene o se agrava con el transcurso del tiempo o recae sobre derechos imprescriptibles; y (ii) las colectividades indígenas o tribales fueron diligentes para solicitar la protección de sus derechos, verbigracia formularon derechos de petición, acciones judiciales o manifestaron ante las autoridades que los proyectos o medidas que los afectaba, al punto que es necesario consultar con ellos**". (énfasis propio)*

### 5.3.6. Idoneidad y eficacia.

En cuanto a la idoneidad y la eficacia, la Corte Constitucional ha entendido la primera como la existencia de un recurso judicial que es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales<sup>75</sup>; mientras que la segunda la ha entendido como la existencia de un recurso que esté diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que debe determinarse si los mecanismos existentes protegen de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, a partir de las circunstancias del caso en concreto<sup>76</sup>. Para dicha comprobación pueden emplearse, a su vez, criterios tales como **la calidad de sujeto de especial protección**, así como **la situación de debilidad manifiesta de la persona o la comunidad**<sup>77</sup>. (Resaltado propio, negrita fuera del texto)

---

<sup>72</sup> T-014-19

<sup>73</sup> T-805 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras.

<sup>74</sup> T-834 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Henández), T-887 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).

<sup>75</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 737 de 2017.

<sup>76</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 737 de 2017.

<sup>77</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 011 de 2019.

### **5.3.7. Observación especial por el desconocimiento reiterativo de las autoridades judiciales que, en primera instancia, desconocen la pertinencia de la acción de Tutela para el amparo de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas.**

Existen múltiples casos, donde personas e instituciones pertenecientes o representantes de los diferentes pueblos indígenas han buscado la tutela de sus derechos fundamentales, cuya respuesta inicial por parte de los jueces de conocimiento ha determinado que la tutela NO cumple con los requisitos exigidos para tal fin, y que por lo tanto no es procedente, negándole a la parte actora el estudio de fondo sobre lo expuesto. Ello, ha significado una doble carga y (una dilación ahora judicial) para los accionantes, los cuales deben exponer y reiterar ante las instancias subsiguientes (segunda instancia y/o en revisión la Corte) los argumentos para el amparo de los derechos, muchas veces evidentemente violados, ante circunstancias reiteradamente aclaradas en la jurisprudencia.

En particular, nos permitimos exponer lo referenciado en la **sentencia T-153 de 2019**, en la que se estudia que efectivamente el juez de primera instancia negó la pertinencia de la acción, situación que estudió la Corte, bajo argumentos que nos hemos permitido reiterar en los puntos que anteceden el cierre de este apartado, tales como:

- a. La importancia de la tutela para los pueblos indígenas como sujetos de especial protección constitucional.
- b. La situación de debilidad manifiesta.
- c. Situación impostergable.
- d. El daño irreparable e insuperable.
- e. La procedencia de la Tutela para casos de violación del debido proceso administrativo con especial referencia a tramites de formalización de territorios indígenas.

Lo expuesto, lo traemos a colación, con el fin de advertir respetuosamente sobre los esfuerzos que la negativa tiene para los accionantes, y desde luego, llamar la atención sobre nuevos casos donde cumpliendo los requisitos procedimentales no se dé trámite al estudio de la acción interpuesta.

### **5.3.8. Para reiterar frente al caso concreto.**

El artículo 86 inciso 3 de la Constitución Política de Colombia consagra que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta disposición fue desarrollada por el artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se configure una de las siguientes situaciones<sup>78</sup>:

- a) Que la acción de tutela se interponga para evitar un perjuicio irremediable o;
- b) Cuando se compruebe que, a pesar de existir un recurso o mecanismo, ella no sea idónea o efectiva al revisar el caso en concreto<sup>79</sup> –y las circunstancias particulares de la persona–.

La jurisprudencia constitucional ha fijado los alcances de estas dos excepciones. Respecto al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha manifestado que debe demostrarse<sup>80</sup>: a) la

<sup>78</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 739 de 2017

<sup>79</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 011 de 2019.

<sup>80</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 739 de 2019.

inminencia del perjuicio; b) la gravedad del mismo; c) la urgencia de las medidas conducentes para su superación y; d) la imposibilidad de postergarlas.

Asimismo, la Corte Constitucional ha sostenido que procede la acción de tutela, cuando se presenten retardos injustificados en el procedimiento de constitución, ampliación, restructuración y/o saneamiento del resguardo indígena<sup>81</sup>, **así como en este caso el respeto al gobierno propio, la autodeterminación y la protección a la vida individual y colectiva del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento, pues ello implica, en principio, una violación de los derechos fundamentales de la comunidad indígena**<sup>82</sup>. (Énfasis propio, negrita fuera del texto)

En la **Sentencia T- 153 de 2019** donde se estudia una situación asociada a la violación de derechos fundamentales por la falta de conclusión de un proceso de protección, constitución y **seguridad jurídica de Resguardos Indígenas**, la jurisprudencia constitucional ha determinado como requisito de procedencia **que no se configure la carencia actual de objeto**, es decir, que el objeto de la acción de tutela se extinga y, por tanto, la sentencia a proferir pierda toda fuerza<sup>83</sup>.

Con lo anterior, concluimos la exposición sobre los presupuestos de la acción de tutela, para dar paso a las consideraciones jurídicas de cierre.

## **6. CONSIDERACIONES JURISPRIDENCIALES, NORMATIVAS Y LEGALES SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS AL RESGUARDO INDÍGENA DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO, A SUS AUTORIDADES Y A LAS PERSONAS QUE INTEGRAN EL CENSO DEL MISMO.**

En presente acápite, nos referiremos a las disposiciones que rezan sobre la protección a los derechos que consideramos vulnerados por la institucionalidad -MinInterior-; las connotaciones de cada uno de los derechos alegados trasgredidos, el desarrollo constitucional, jurisprudencia y legal que los reconocen como Derechos Fundamentales, comprendiéndolos integralmente con las características sociales, culturales, económicas y espirituales, con raigambre colectivo étnico.

Por lo anterior, se revisará el desarrollo jurisprudencial y las exhortaciones legales y jurisprudenciales realizadas a las entidades competentes para que, en el ejercicio de sus funciones, cumplan el debido proceso administrativo para materializar los derechos que consideramos conculcados. A partir del estudio de este caso, se busca que el juez constitucional haga un llamado al Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y demás entidades vinculadas al cumplimiento de los requerimientos establecidos en la ley, para que las mismas, se abstengan de registrar a quienes desean usurpar cargos y funciones que no les son suyas, y en consecuencia, registren a las autoridades debidamente elegidas por la comunidades censadas en el resguardo, como son los acá accionantes, como lo ordena la ley y la Constitución Nacional.

### **Bloque de Constitucionalidad:**

**La Sentencia C-067/03** definió el bloque de constitucionalidad *“como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente*

---

<sup>81</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 737 de 2017, reiterada por la sentencia de tutela T- 739 de 2017.

<sup>82</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 737 de 2017, reiterada por la sentencia de tutela T- 739 de 2017.

<sup>83</sup> C. Const., sentencia T- 662 de 2016.

*integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.*<sup>84</sup>

## **Derechos Fundamentales de los Pueblos Indígenas – Pueblos Indígenas como sujetos de especial protección constitucional**

La diversidad étnica comprende, entre otras, a las comunidades indígenas. Éstas se entienden como grupos diferenciados<sup>85</sup>, los cuales se encuentran asentados en un territorio ancestral y están dotadas de una fisonomía cultural propia<sup>86</sup>, es decir, con costumbres, historia, creencias y formas de vida propia<sup>87</sup>.

El reconocimiento de la comunidad indígena como forma concreta de la diversidad étnica y cultural de la Nación, implica el deber estatal general de preservar la identidad nacional “*apartir de la premisa de respeto y reconocimiento a la pluralidad*”<sup>88</sup> o, en otras palabras, el deber de prevenir la eliminación de la minoría a través de procesos de homogenización<sup>89</sup>. **Este deber se traduce, a su vez, en el reconocimiento de: a) las comunidades indígenas como sujetos titulares de derechos fundamentales y; b) derechos fundamentales concretos, dirigidos a la preservación de la comunidad indígena y, en consecuencia, de la diversidad étnica y cultural.**

La jurisprudencia constitucional ha establecido, además, que las comunidades indígenas son sujetos de especial protección constitucional<sup>90</sup>. Ello se debe a que existen un conjunto de factores que amenazan la subsistencia de los pueblos indígenas, tales como<sup>91</sup>:

- a) existencia de patrones históricos de discriminación en contra de los pueblos y las personas indígenas;
- b) la presión ejercida sobre sus territorios;
- c) la incompreensión de sus formas de ver el mundo, organización social y percepción del desarrollo, por parte de la sociedad no-indígena;
- d) los intereses económicos de la comunidad mayoritaria;
- e) el especial impacto que el conflicto armado ha generado sobre sus territorios y su vida, y;
- f) la marginalidad económica, política, geográfica y social que caracteriza su situación y que se traduce en amenazas serias y reales para su pervivencia.

El reconocimiento como sujeto de especial protección hace que las comunidades indígenas se encuentren protegidas por el artículo 13 inciso 3 de la Constitución Política<sup>92</sup> de Colombia e implica la obligación estatal adoptar medidas especiales de carácter favorable<sup>93</sup>, a fin de asumir con vigor la reivindicación de las comunidades indígenas, exhibir como detrimentos suyos los prejuicios o amenazas que tengan la virtualidad de extinguirla<sup>94</sup>, así como evitar que dichos detrimentos se

---

<sup>84</sup> Sentencia C-067/03

<sup>85</sup> C. Const., sentencia de unificación SU- 510 de 1998.

<sup>86</sup> C. Const., sentencia de unificación SU- 510 de 1998.

<sup>87</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 525 de 1998.

<sup>88</sup> Rojas B., Francisco, Los derechos de los grupos étnicos, en Gaceta Constitucional, No. 67, p. 68.

<sup>89</sup> Cfr. C. Const., sentencia de tutela T- 1130 de 2003.

<sup>90</sup> C. Const., sentencia de unificación SU- 097 de 2017.

<sup>91</sup> C. Const., sentencias de unificación SU- 097 de 2017 y SU- 217 de 2017.

<sup>92</sup> C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 180 de 2005.

<sup>93</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 387 de 2013.

<sup>94</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 380 de 1993.

realicen.

Así las cosas, a continuación, haremos hincapié en la necesidad de proteger los derechos a la Personería Jurídica; al Libre desarrollo de la Personalidad; la protección del territorio ancestral o tradicional Indígena; la diversidad étnica y cultural; la Protección del Derecho a la Vida, la Pervivencia Étnica, Cultural y Espiritual; la autoridad, el autogobierno, la autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas; al debido proceso administrativo; derecho a la reparación integral; derecho al mínimo vital; salud propia, educación indígena propia; al agua potable y saneamiento básico, seguridad alimentaria, derecho fundamental a la vivienda digna, derecho al trabajo rural en condiciones de dignidad y propias del pueblo Zenú del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento, en los siguientes términos:

### 6.1. Derecho a la Personería Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de personería jurídica. Así reza el art. 14 de la Constitución Nacional.

De la misma forma, el **art. 9** de la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas** (ONU 1994), hace referencia al respeto a la persona jurídica de la colectividad étnica, así:

*“Artículo 9: “Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna desventaja del ejercicio de ese derecho”.*

Aunque la protección de la Convención Interamericana está pensada para derechos individuales - **Artículo 3.** *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*-, la Corte Interamericana extendió la interpretación de dichos derechos en atención a la realidad colectiva de los pueblos. Por esta vía, casos como el reconocimiento de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas implica, más que el reconocimiento de un estatus jurídico, el reconocimiento de la forma en la que construyen colectivamente su voluntad (caso de los pueblos Kaliña y Lokono contra Surinam). Esto último pasa por el reconocimiento de los procedimientos internos y las formas de representación propias de cada pueblo, de cada resguardo<sup>95</sup>.

De la misma forma, la **Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (ONU 1990)**, exige que los Estados sin ninguna discriminación reconozca a las minorías étnicas sus derechos, así:

*“Artículo 3(1): “Las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la presente Declaración, individualmente así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna”.*

La misma Declaración en su art. 41 exige que los en caso de ausencia normativas y de garantías para proteger a las colectividades étnicas, adopten las medidas que sean necesarias,

*“Artículo 4(1): “Los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley”.*

---

<sup>95</sup> Sentencia SU - 419 del 3 de octubre 2024, Pueblo Ahruaco, M.S. Natalia Ángel Cabo, Corte Constitucional.

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica étnica, es el respeto al cumplimiento de las normas por parte de las entidades del Estado colombiano. Es dejar de pensar por parte de los alcaldes y sus funcionarios pueden dilatar un trámite que por su demora afecta a las comunidades, o peor, que si desean no lo hacen, como es el caso del alcalde de Sampués. Hemos exigido al alcalde emita la certificación de la posesión de nuestra junta de cabildo del resguardo indígena de San Andrés de Sotavento.

La **Circular Externa CIR15-00000044-DAI-2200 del 29 de diciembre de 2015**, de la DAIRM del MinInterior que versa sobre la Presencia en posesión de autoridades y/o cabildos indígenas, orienta sobre la obligación de las alcaldías y departamentos en la expedición de la Certificación de la Posesión de la Junta de Cabildo ante la Asamblea del resguardo emanado del artículo 3 de la ley 89 de 1890.

La elección de la Junta de Cabildo en cabeza del Sr. Pedro Antonio Morillo Osorio, se dio cumpliendo con las normas internas del resguardo, en asamblea y con la presencia de todos y cada uno de los voceros y representantes/capitanes de los predios que conforman la totalidad del resguardo. Aun así, la alcaldía por su manejo amañado, no ha dado respuesta a la petición.

La Circular citada, aclara y alerta a los funcionarios de las alcaldías que, en caso de no llevar a cabo la certificación de la posesión de la junta de cabildo, incurriría en irregularidades tanto contra el resguardo, así como en conducta disciplinables, así:

(...)

***IV ¿PUEDE UN ALCALDE O GOBERNADOR NO DAR FE DE LA ELECCIÓN O RECONOCIMIENTO DE UNA AUTORIDAD O CABILDO INDÍGENA ELEGIDA O NOMBRADA DE FORMA REGULAR Y AUSENTE DE CONFLICTO?***

*De ninguna manera, pues de hacerlo podría vulnerar derechos tan esenciales como el derecho al autoreconocimiento, al trato diferencial, a la autorepresentación e, incluso, el derecho al autogobierno, toda vez que de éste depende el cumplimiento de trámites, procedimientos y requisitos públicos y administrativos que sí cumplen el papel de garantía de derechos.*

*En tal sentido también se podría incurrir en faltas disciplinarias o de otro tipo, si algunos funcionarios hacen de dicha formalidad legal un instrumento para sancionar eventuales contradictores políticos o, por el contrario, legitimando personas que sean de su simpatía.*

(...)

Las emisiones desafortunadas de resoluciones en favor de Martín Moreno Arguello, solo vulnera la personalidad jurídica y la identidad cultural del pueblo indígena, peor aún, cuando sabiendo que la Junta de Cabildo debe ser del interior del censo del resguardo, ignora las peticiones hechas.

A su vez, el desconocimiento de la personería jurídica al resguardo indígena en los términos legales, es decir, que su junta sea del censo del resguardo como lo ordena la ley, y no de terceros ajenos al mismo. Ese actuar del MinInterior, conlleva al desvío de los dineros de resguardo, en casas lujosas y bienes personales, como es el caso del Sr. Eder Eduardo Espitia Estrada, quien siendo de un Cabildo de Arauca, como se dijo anteriormente, fue impuesto por alrededor de 14 años por el Clan Pestana mediante estas figuras de elección de cabildos ajenos al resguardo. El Sr. Espitia Estrada tiene una mansión como casa, mientras la población aguanta hambre, y el Ministerio del Interior, apoya el crimen y el saqueo de los recursos del resguardo indígena. Puede verla en los videos de

Noticias Uno<sup>96</sup> (buscar en YouTube: “**Indígenas zenúes se le rebelan contra Pedro Pestana y su cacique**”).

En la sentencia del pueblo Arhuaco de Sierra Nevada **SU-419 DE 2024**<sup>97</sup>, la Corte,

*“...se refirió a la obligación de las autoridades estatales de maximizar: (i) la autonomía indígena y el autogobierno, en función de los cuales le corresponde a cada pueblo indígena determinar quiénes son sus autoridades tradicionales y sus representantes legales de forma autónoma, sin interferencias externas y (ii) el principio de acción sin daño, según el cual las autoridades del Estado están obligadas a no causar daños en el modo de vida, en los derechos o en los procesos propios de los pueblos étnicos. El fallo también hizo referencia a las obligaciones que debe cumplir el Ministerio del Interior en este campo, al igual que a los contornos de la intervención del juez de tutela en este tipo de casos.”*

Al resolver la acción de tutela, la Corte Constitucional, delimitó su campo de estudio -Problema Jurídico-

*“...a analizar si, con sus actuaciones y omisiones en torno a la inscripción y a la certificación del cabildo gobernador y representante legal del Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta, el Ministerio del Interior vulneró los derechos fundamentales a la autonomía, al autogobierno y a la identidad e integridad étnica y cultural del pueblo Arhuaco.” Pg.2.*

Insiste la Corte Constitucional, en que “...el registro y la certificación analizados constituyen mecanismos para facilitar la interlocución de las autoridades públicas con los pueblos indígenas y permitir que dichas comunidades y sus miembros puedan ejercer sus derechos fundamentales al autogobierno y a la administración del territorio y de los recursos, así como gozar de sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.”

El llamado de la Corte Constitucional va dirigido a los daños causados por el Estado a través del Ministerio del Interior, y para este caso, de la DAIRM, pues,

*“...se refirió a la obligación de las autoridades estatales de **maximizar**: (i) la autonomía indígena y el **autogobierno**, en función de los cuales **le corresponde a cada pueblo indígena determinar quiénes son sus autoridades tradicionales y sus representantes legales de forma autónoma, sin interferencias externas** y (ii) **el principio de acción sin daño**, según el cual las autoridades del Estado están obligadas a no causar daños en el modo de vida, en los derechos o en los procesos propios de los pueblos étnicos. El fallo también hizo referencia a las obligaciones que debe cumplir el Ministerio del Interior en este campo.” (negritas propias)*

Debido a la malsana intervención de la DAIRM, se ha llevado a cabo el registro de personas usurpando las funciones de quienes sí son del resguardo. Ha sido intencional mantener esos registros, habiendo sido denunciado en muchas ocasiones, para que hicieran un cese a esas conductas, siendo ignoradas por el Ministerio del Interior. Contrario a ello, se ve la diligencia por encima de todo, en mantenerlos registrados. El Ministerio del interior ha pervertido los conceptos como “*respeto a la autodeterminación de los pueblos*” “*autonomía*” “*gobierno propio*” entre otros, para no corregir sus errores, causando una clara **acción con daño**, al no reconocer, que registrar a estas personas, son afectaciones al real concepto de autogobierno y autodeterminación.

La Corte Constitucional en esta sentencia del pueblo Arhuaco, precisó que la DAIRM del

---

<sup>96</sup> Ver: <https://www.youtube.com/watch?v=KRlh-36u6CE> buscar en YouTube: “Indígenas zenúes se le rebelan contra Pedro Pestana y su cacique”

<sup>97</sup> Sentencia de Unificación SU-419 DE 2024, accionante: José María Arroyo Izquierdo y otros, accionados: Ministerio del Interior, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y Zarwawiko Torres Torres. Magistrada Sustanciadora: Natalia Ángel Cabo. Referencia: Expediente T-8.237.218. Bogotá, D. C., tres (03) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ministerio del Interior, vulneró los derechos a la autonomía, al autogobierno y a la identidad e integridad étnica y cultural del pueblo Arhuaco. Para sustentar el porqué de esta afirmación, señaló la Corte que, en contravía de sus propias directrices, el Ministerio del Interior inscribió en sus bases de datos en dos oportunidades consecutivas a una autoridad tradicional a pesar de que conocía de la existencia de un grave conflicto interno sobre la conformidad de los procesos electorales con el derecho propio. No suficiente con ello, señala la Corte que, el Ministerio del interior no sólo obstaculizó los procesos internos de diálogo entre las partes del conflicto, sino que agravó el desencuentro político y aumentó la polarización al interior del pueblo Arhuaco.

Para el caso que nos ocupa -Resguardo de san Andrés de Sotavento-, a la DAIRM del Ministerio del Interior, de distintas maneras se le ha dicho que debe respetar sus mismas decisiones o directrices, que no agrave la situación del resguardo, que estas autoridades no son del resguardo, contrario a ello, ha agilizado ese registro. Todo ello ahonda en el problema, al punto que de parte de estas “nuevas autoridades” han dictado órdenes de captura contra los viejos del resguardo, y contra quienes haciendo uso de los recursos administrativos y jurídicos que constitucionalmente tienen, se han opuesto a estas arbitrariedades. Teniendo en el momento a varias personas censadas en el resguardo, amenazadas, desplazadas y escondidas, pues se les han metido a sus predios -del resguardo- y le han hurtado sus bienes entre ellos, tractores del resguardo y motos. Hoy tienen miedo de las alianzas que puedan darse con grupos irregulares, dado que ante los hechos de agresión han corrido rumores de alianzas con los denominados “rastros Costeños”, para quitar a las autoridades del resguardo del camino, y usurpar sus funciones y quedarse con sus recursos.

Cierto es que, aunque en el caso del pueblo Arhuaco, la Corte Constitucional ordenó al MinInterior a no causar daño, dejando hacer, tomó tal decisión porque estas autoridades si son del resguardo. Para nuestro caso, el reclamo se centra en el daño causado por el mismo Ministerio, al registrar a personas como autoridades ajenas al resguardo, acá el llamado no es a dejar de hacer, ni a seguir cometiendo acciones con daño, sino que cese la inscripción de autoridades extrañas al resguardo e inscriba a las propias del resguardo.

Aunque la Corte Constitucional concluyó que el Ministerio del Interior debe crear, después de garantizar la respectiva consulta previa con los pueblos indígenas de Colombia, un protocolo para proceder frente a posibles conflictos intraétnicos y situaciones de emergencia como la ocurrida por la pandemia que puedan afectar los espacios autónomos de dichas comunidades, lo cierto es que debe regirse por las leyes y la Constitución de Colombia. Para el caso del Pueblo Zenú la DAIRM; hizo todo, menos acatar la Constitución y la ley, pues el desarrollo o la evolución normativa de los pueblos indígenas, no pueden estar por encima de la Constitución y la ley colombiana.

Aunque el conflicto por el que atravesamos entre las autoridades del resguardo y los externos es intra-étnico por ser pueblo Zenú, lo cierto es que no hay conflicto al interior del resguardo, dado que el resguardo, está unido y de forma autónoma hace su elección. Al interior del resguardo no hay bloqueo, el bloqueo o conflicto lo han generado terceros que no son del resguardo en alianza con la DAIRM del Ministerio del Interior al reconocer a unas personas como autoridades que no son del resguardo, para que nos dirijan y administren nuestros recursos. Ello implica una amenaza para los derechos fundamentales de los integrantes del Resguardo Indígena de san Andrés de Sotavento como colectivo.

Ahora, que entendemos o entiende la DAIRM por el principio de Maximización de la Autonomía de los Pueblos Indígenas para no generar Acción con Daño, de la que habla la Corte Constitucional. Nos surgen preguntas como:

- ¿Entiende la DAIRM que Maximizar la autonomía de los pueblos indígenas es reconocer y registrar a personas que no son del resguardo solo por reconocerse Zenú? O

- ¿La Maximización de la Autonomía de los Pueblos Indígenas recae como lo estipula la norma colombiana, sobre los resguardos Indígenas como colectivos legalmente constituidos? de donde debe salir sus autoridades.

La práctica llevada a cabo por la DAIRM de registrar a terceros ha llevado a que muchos de los integrantes del propio resguardo lleven a cabo prácticas de corrupción, de recibir dinero por voto, a generar disputas al interior del mismo que han terminado en amenazas entre otros tipos de violencias. Ello ha tenido como efecto, socavar nuestra cultura, casi que nula producción en las tierras, prácticas de corrupción como efecto, que las decisiones de los recursos administrados por terceros, sean decididos o destinados a políticos de partidos tradicionales en épocas de elección, a enriquecer a personas que no son del resguardo, como es el caso del excacique Eder Eduardo Espitia Estrada, que siendo de un cabildo de Arauca, fue registrado para ser cacique del resguardo por 14 años, hoy vive en una mansión<sup>98</sup> construida con dineros de la comunidad del resguardo, que nunca llegaron al resguardo.

## 6.2. Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad.

Los pueblos indígenas han sido milenariamente autónomos y libres. Las normas occidentales, cumplen una función hacia la obligatoriedad del Estado nación, en el marco del respeto a estas milenarias culturas.

La libre determinación es un derecho inherente y preexistente desde sus propias cosmovisiones, historias y derecho propio. Según un representante indígena del pueblo Wampís de Perú, es un derecho que no proviene de las leyes nacionales ni del derecho internacional, sino que es un derecho originario<sup>99</sup>.

La dignidad humana, entendida como la base sobre la que se erigen todos los derechos humanos, brinda un marco para el libre desarrollo de la personalidad.

A modo de ejemplo, según una autoridad del Palenke Alto Cauca en el norte del Cauca, Colombia.

*“Ese derecho natural, no solamente debe de ser reflejado, en ese derecho que tiene el individuo como persona, sino también en todo eso que se ha ido gestando y formando y conservando la comunidad en su territorio sin que fuera reglado. Todas esas cosas que hacen parte de la comunidad ... que la comunidad lo ha hecho por instinto, propio, por cosmovisión propia, por acción propia... para sostenerse en el tiempo en su territorio, para mí ese es el derecho natural ancestral”<sup>100</sup>*

Al vincular la Dignidad Humana al Libre desarrollo de la Personalidad, está última adquiere la categoría de derecho Humano Fundamental. Es así, que Pérez<sup>101</sup> va más allá del simple concepto ético de la dignidad humana, manifestando que también es un principio jurídico, que subyace a todos los derechos humanos, incluido el libre desarrollo de la personalidad. Este principio informa y da forma a la interpretación y aplicación de otros derechos, por ello su importancia, así como su transversalidad e impactos a la hora de su materialización, pues de contera, se logran materializar otros derechos y garantías inherentes al ser humano y a una colectividad étnica.

---

<sup>98</sup> La pelea de tres caciques del pueblo zenú: denuncian corrupción, sobornos y un intento de secuestro. Noticias Caracol. Ver: <https://www.youtube.com/watch?v=-VZlmJrZ5ig>

<sup>99</sup> DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES. Aprobado por la CIDH el 28 de diciembre de 2021.

<sup>100</sup> DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES. Aprobado por la CIDH el 28 de diciembre de 2021.

<sup>101</sup> Pérez, L., 2018. Anuario de Derechos Humanos. 14(1), pp. 37-48

No podemos concebir el libre desarrollo de la personalidad sin la dignidad humana. Por ello, conductas como las del alcalde de Sampués, aun más la del MinInterior, **afectan el núcleo esencial, es decir, la Dignidad Humana Colectiva.**

Establecer el Libre Desarrollo de la Personalidad en las comunidades étnicas en el papel, ha sido un logro de cientos de años. la **Declaración Americana sobre pueblos indígenas** también refleja el consenso a nivel interamericano sobre los derechos de los pueblos indígenas, y su proceso de elaboración y negociación, que duró más de dos décadas, contó tanto con la participación significativa de los pueblos indígenas como de los Estados del continente<sup>102</sup>.

Vemos que, para muchos funcionarios, sea por racismo, por actos de corrupción, soberbia propia de la función pública, estos avances o logros, no son más letra muerta, o pueden ser usados para beneficios personales o ligados a sus desconocidos intereses.

Ante la trasgresión de la norma, se ha logrado que en muchas ocasiones las decisiones judiciales o referentes jurisprudenciales, logren parar esas violencias de la misma administración pública, en consecuencia, se garanticen los derechos de las colectividades, sean étnicas, religiosas o de otra índole. Violencias que, siendo denunciadas, en muchas ocasiones no prosperan continuando agresiones históricas, que pensábamos se habían resueltos con la expedición de normas, pero no es así.

### **6.3. Protección del Derecho a la Vida, la Pervivencia Étnica, Cultural y Espiritual del Pueblo Zenú.**

En la **Sentencia T-025 de 2004**, así como en el **Auto de seguimiento 004 de 2009**, los Zenú, aparecemos como una de las comunidades víctimas del conflicto social y armado, así mismo, en riesgo de extinción. El **Auto 004**, está encaminado a adoptar medidas para la superación del estado de cosas inconstitucional – ECI, en la protección de los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado, como bien se describe en los antecedentes. En tales pronunciamientos<sup>103</sup> la Corte Constitucional, resalta el carácter de sujetos de especial protección constitucional de las personas y los pueblos indígenas, y en virtud de la cláusula de igualdad del **artículo 13 constitucional**, reiteró que los indígenas son uno de los grupos poblacionales más frágiles y excluidos dentro de los grupos vulnerables, por lo cual son merecedores de protección constitucional reforzada en los términos de los **artículos 7, 63, 68 y 72 de la Constitución Política.**

En el mencionado Auto 004, la Corte Constitucional abordó de manera prioritaria el mayor riesgo que se cernía sobre los pueblos indígenas, mencionando al pueblo Zenú. Es decir, del exterminio de algunas comunidades, tanto desde el punto de vista cultural en razón al desplazamiento y dispersión de sus miembros, como desde el punto de vista físico debido a la muerte de sus integrantes, por causas violentas, o por situaciones de salubridad, desnutrición o indebida atención en salud.

Para el caso particular de nuestra comunidad Zenú en el **auto 004 de 2009** se citó un informe de la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior, en el que se priorizan y caracterizan algunas comunidades indígenas, entre ellas a nuestros pueblos originarios.

---

<sup>102</sup> DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES. Aprobado por la CIDH el 28 de diciembre de 2021.

<sup>103</sup> Sentencia T-025 de 2004, como en el Auto 004 de 2009

El **Auto 004 de 2009 de la Corte Constitucional**<sup>104</sup> reconoce que los pueblos indígenas de Colombia, y en este caso, la etnia Zenú, está en peligro de ser exterminada –cultural y físicamente– por el conflicto armado interno, y han sido víctimas de gravísimas violaciones de sus derechos fundamentales individuales y colectivos y afectados en el marco del D.I.H., aunado al abandono estatal. Se evidencia las nulas y/o pésimas respuestas de las instituciones estatales, que son cuanto mucho, paliativos, acciones dispersas y desarticuladas, coyunturales e insuficientes para resolver y superar el estado inconstitucional de cosas en los derechos de las comunidades indígenas.

Tal es la gravedad, que en su parte resolutoria el **Auto 004 de 2009** la Corte ordena:

(...)

(i) *“DECLARAR que los pueblos indígenas de Colombia están en peligro de ser exterminados cultural o físicamente por el conflicto armado interno, y han sido víctimas de gravísimas violaciones de sus derechos fundamentales individuales y colectivos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual ha repercutido en el desplazamiento forzado individual o colectivo de indígenas. (ii) DECLARAR que el Estado colombiano está en la obligación doble de prevenir las causas del desplazamiento forzado de los pueblos indígenas, y atender a la población indígena desplazada con el enfoque diferencial que para ello se requiere. En consecuencia, ORDENAR que diseñen e implementen, dentro de sus respectivas órbitas de competencia, un Programa de Garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas Afectados Por el Desplazamiento, con el nombre que los responsables gubernamentales estimen aconsejable ponerle. (iii) ORDENAR al Director de Acción Social y al Ministro del Interior y de Justicia, - con la participación de la Directora del ICBF, la Ministra de Educación, el Ministro de la Protección Social, el Ministro de Defensa y el Director del Programa de Acción Integral contra las Minas Antipersonal - que formulen e inicien la implementación de planes de salvaguarda étnica ante el conflicto armado y el desplazamiento forzado para cada uno de los pueblos identificados en la providencia. En el cumplimiento de esta orden deberán tener participación efectiva las autoridades legítimas de los pueblos indígenas.”*

La sentencia **T-025 de 2004**, exige la implementación de un enfoque diferencial para la protección y garantía de derechos de los grupos étnicos, en tanto que el auto 004 de 2009 en seguimiento de la sentencia de tutela, propuso elementos para verificar la aplicación del enfoque diferencial a la población protegida especialmente por la Carta. Igualmente, la Corte ordenó adoptar, dentro de sus respectivas órbitas de competencia, un programa de *“Garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas Afectados por el Desplazamiento”* y un *“Programa de Salvaguarda de los pueblos indígenas afectados por el Desplazamiento, que deben responder, tanto al ámbito de la prevención del desplazamiento forzado como al de atención a sus víctimas, a la crítica situación descrita para estos pueblos.*

Aunque el 4 de abril de 2024 mediante Resolución No. 0144<sup>105</sup>, el Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, aprueba el Plan de Salvaguarda del pueblo Zenú, en la práctica institucional este Plan quedó como un documento más, partiendo por las conductas llevadas a cabo por el MinInterior, que no garantizan la materialidad del Plan de Salvaguarda del Resguardo Indígena.

<sup>104</sup> “CONFLICTO ARMADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO-Situación de los pueblos indígenas de la Orinoquia Colombiana.”

<sup>105</sup> “Por la cual se incluye la manifestación ‘Trenzando en caña flecha, prácticas y conocimientos ancestrales artesanales de la identidad Zenú’ en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional, y se aprueba su Plan especial de Salvaguarda – PES.”

Respecto al Plan de Salvaguarda Étnica la Corte Constitucional resaltó que debe cumplir con los siguientes elementos:

(...)

- *Ser consultados previamente con las autoridades de las etnias beneficiadas.*
- *Contener elementos de prevención del impacto desproporcionado del conflicto armado y del desplazamiento sobre el pueblo indígena respectivo.*
- *Atender los derechos fundamentales de las víctimas de los crímenes relacionados en el auto.*
- *Incluir un componente básico de protección de los líderes, autoridades tradicionales y personas en riesgo.*
- *Debe prever herramientas para el fortalecimiento de la integridad cultural y social.*
- *Debe contener un ingrediente de protección de los territorios tradicionales, garantizar el retorno de las comunidades desplazadas en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad.*
- *Debe prever el objetivo ante la población indígena de garantizar el retorno de la población desplazada, en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, atendiendo el caso de familias o personas que no pueden volver al territorio por razones de seguridad.” (negritas nuestras).*

De las actuaciones de las entidades en relación con las órdenes dadas por la Corte Constitucional, se concluye que, por el contrario, las actuaciones de las entidades, para este caso, del Ministerio del interior, han sido contrarias a ellas, sobresale que en ese irregular actuar, se ha justificado en la norma. Las autoridades del resguardo indígena no solo se encuentran una situación de desprotección, sino que se sienten atacadas por la misma institucionalidad, al llevar a cabo de forma afanada y ligera registros de personas que no son del resguardo. Las autoridades consideramos que es el mismo Ministerio del interior, el causante del daño acá alegado contra los integrantes del pueblo Zenú, para este caso de los que conforman el Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento.

La Corte concluyó en la **Sentencia T-009 de 2013** la necesidad de preservar los territorios de las comunidades y el deber de la administración con las mismas, cuya interpretación extrajo de la **sentencia T-433 de 2011 M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo**:

*(...) La titulación de la tierra, como derecho de las comunidades indígenas, es esencial para la protección de su derecho constitucional fundamental al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural. No se concibe a la comunidad indígena sin su tierra. En el Auto 004 de 2009, la Corte señaló a este respecto, que **la pérdida del territorio tradicional rompe las pautas culturales directamente asociadas al territorio, lo que significa que podría desaparecer como tal sin el ámbito espacial y territorial en que se desarrollan las relaciones sociales y espirituales propias de su cultura**”.* (negritas nuestras)

Debido a ello, y aunque la Corte Constitucional ha declarado nuestra condición de víctimas colectivas del conflicto social y armado, profundizado por nuestra condición de indígenas, e insistiendo ante el mismo Ministerio del Interior sobre los errores cometidos por su parte, que dificultan la protección a la vida individual y colectiva, esta entidad, por el contrario, promueven la violencia para con la comunidad indígena del Resguardo Indígena. Frente a la violencia que actualmente vivimos, consideramos, que el Ministerio ha sido promotor de la violencia.

#### 6.4. Derecho a la Autoridad, el Autogobierno, la Autonomía y Autodeterminación de los Pueblos Indígenas.

El numeral 6 del artículo 13 del Dcto 2893 de 2011<sup>106</sup>, modificado por el Dcto 2340 de 2015 y el Dcto 714 de 2024<sup>107</sup>, dice que:

(...)

6. Llevar el registro de los censos de población de comunidades indígenas y de los **resguardos indígenas** y las comunidades reconocidas, de las autoridades tradicionales indígenas reconocidas por la respectiva comunidad y de las asociaciones de autoridades tradicionales o cabildos indígenas y su actualización. (negrillas nuestras)

Aunque existan cabildos no resguardados -que son bastantes-, estos no hacen parte del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento, solo son las comunidades de siete (7) municipios los que integran el resguardo Indígena. Las personas -delegados- que asistieron al Congreso, no son las autoridades del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento, son ajenas al resguardo Indígena, y están tomando decisiones sobre un territorio que nos les pertenece, y el Ministerio del Interior los legitima violando la autonomía, la independencia, el derecho y gobierno propio del resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento.

En Sentencia de tutela **T-009 del 29 de enero de 2018**, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional dejó claro a que hace referencia la Autonomía de los pueblos indígenas, y cuál es su ámbito de protección constitucional, contrario a lo que está haciendo el Ministerio del Interior, que genera violencia y afectación individual sobre los líderes y colectiva sobre el gobierno propio del R.I., así:

#### **“DERECHO A LA AUTONOMIA INDIGENA-Ámbitos de protección**

*La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la autonomía de los pueblos indígenas se garantiza en tres ámbitos de protección, a saber: (i) ámbito externo, conforme al cual se reconoce el derecho de las comunidades a participar en las decisiones que los afectan (consulta previa), (ii) participación política de las comunidades, en el Congreso y, (iii) ámbito de orden interno, el cual se relaciona con las formas de autogobierno y autodeterminación al interior de las comunidades indígenas. Respecto de este último ámbito de protección, la Corte ha señalado que implica (i) el derecho de las comunidades a decidir su forma de gobierno, (ii) el derecho a ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial y, (iii) el pleno ejercicio del derecho de propiedad de sus resguardos y territorios, con los límites que señale la Constitución y la ley.”* (negrillas nuestras)

En muchas ocasiones las autoridades del R.I. de San Andrés de Sotavento le han hecho saber al Ministerio del Interior **que esta forma de registrar o reconocer, ha sido un error**, y el Ministerio del interior le ha dado la espalda al R.I. de San Andrés de Sotavento. Que la suplantación es producto de la violencia a la que ha sido sometida la comunidad, destruyendo el derecho propio, la autonomía e independencia del R.I. de San Andrés de Sotavento. Aun así, de forma amañada la Directora de la DAIRM del Ministerio del Interior desconoce a la autoridades legalmente elegidas por la comunidad resguardada de San Andrés de Sotavento, y la reemplaza por una persona que no es del resguardo, como se eligió de manera irregular por una asamblea espuria, sin presencia de la autoridades del R.I. de San Andrés de Sotavento, designando al Sr. Martín Darío Moreno

<sup>106</sup> “Por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.”

<sup>107</sup> “Por el cual se modifica la estructura y funciones del Ministerio del Interior.”

Argüello como autoridad de un resguardo al que no pertenece, pues bien lo ha dicho el mismo Ministerio, él es del cabildo urbano, no del resguardo Indígena.

Las conductas del Dirección de Asuntos indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior al registrar al Sr. MARTIN DARIO MORENO ARGUELLO como Cacique del Pueblo Zenú, y ahora Cacique del Resguardo de San Andrés de Sotavento, solo socaban la estructura, la ancestralidad y desconocen el derecho propio del Resguardo.

Ahora, la Naturaleza del Sistema General de Participaciones<sup>108</sup>, según la ley 715 del 2001, y en lo que respecta a los resguardos indígenas, es la siguiente:

**“PARÁGRAFO 2.** *Del total de recursos que conforman el Sistema General de Participaciones, previamente se deducirá cada año un monto equivalente al 4% de dichos recursos. Dicha deducción se distribuirá así: 0.52% para los resguardos indígenas que se distribuirán y administrará de acuerdo a la presente Ley...*”

En el artículo 82<sup>109</sup>, dice cuáles son las entidades que deben administrar sus recursos, y nos lleva conceptualmente a entender la figura del resguardo como la responsable de la administración de sus recursos como históricamente se ha hecho, así:

**ARTÍCULO 82.** *Resguardos Indígenas. En tanto no sean constituidas las entidades territoriales indígenas, serán beneficiarios del Sistema General de Participaciones los resguardos indígenas legalmente constituidos y reportados por el Ministerio del Interior al Departamento Nacional de Estadísticas, DANE, y al Departamento Nacional de Planeación en el año inmediatamente anterior a la vigencia para la cual se programan los recursos.*

Que son las Entidades Territoriales – ET: como organización territorial, la Constitución Nacional de Colombia de 1991 define como Entidades Territoriales a los departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas<sup>110</sup>; que gozan de autonomía para la gestión de sus intereses; y dentro de los límites de la constitución tienen derecho a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones<sup>111</sup>.

Que son las Entidades Territoriales Indígenas – ETI: se conformarán según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, siendo reguladas o delimitadas por el Gobierno Nacional<sup>112</sup>, en proceso de consulta previa y la autodeterminación de cada pueblo para ello, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. Pero a la fecha, no ha habido ley que reglamente la materia.

La norma es clara, es así, que los recursos para los resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población de la entidad o resguardo indígena, en el total de población indígena reportada por el Incora -hoy ANT- al DANE<sup>113</sup>.

Continúa diciendo el art. 83 de la Ley 715 del 2001, que los recursos del SGP<sup>114</sup> aunque son administrados por cada municipio, son asignados a los “resguardos indígenas” y, cuando este quede

---

<sup>108</sup> Art. 1 ley 715 2001

<sup>109</sup> Ley 715 de 2001

<sup>110</sup> Art. 286 CN

<sup>111</sup> Art. 287 CN

<sup>112</sup> Art. 329 CN

<sup>113</sup> ARTÍCULO 83. *Distribución y administración de los recursos para resguardos indígenas.* [Corregido \(inciso 4\) por el Artículo 1 del Decreto 1512 de 2002. Modificado parcialmente \(inciso 4\) por el Artículo 13 de la Ley 1450 de 2011.](#) Ley 715 del 2001

<sup>114</sup> Sistema General de Participación

en jurisdicción de varios municipios, los recursos serán girados a cada uno de los municipios en proporción a la población indígena que comprenda, conservando a los resguardos como únicos responsables de su distribución y administración. Para su ejecución, deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año, en la que se determine el uso de los recursos en el año siguiente. Copia de dicho contrato se enviará antes del 20 de enero al Ministerio del Interior<sup>115</sup>.

Son de tanto cuidado estos recursos, pues son destinados a satisfacer las necesidades básicas de salud incluyendo la afiliación al Régimen Subsidiado, educación preescolar, básica primaria y media, agua potable, vivienda y desarrollo agropecuario de la población indígena entre otros, que defina y sean de necesidad del resguardo Indígena.

Son los resguardos Indígenas los directamente implicados en su administración en conjunto con los municipios. Son los resguardos indígenas delimitados, los que disponen en su plan de inversión cuáles son sus necesidades, así mismo, es el Resguardo Indígena quien se beneficiará del mismo.

Para el correcto desempeño, administración y ejecución de los recursos asignados, el párrafo 2, dispone hasta un 10% de los recursos del AESGPRI<sup>116</sup> para el funcionamiento del resguardo según decisión autónoma. Este porcentaje destinado al funcionamiento, es para fortalecer la administración, la vigilancia y el autogobierno de las autoridades del resguardo.

Aunque los resguardos pueden asociarse para administrar y ejecutar los recursos de la asignación especial del SGP, para la conformación de las asociaciones de que trata el presente decreto se tendrá en cuenta y respetará la Ley de origen, derecho propio o derecho mayor de los respectivos pueblos indígenas que lo conforman<sup>117</sup>. Lo cierto es que, en la aprobación de la resolución por parte del Ministerio del Interior, esta entidad registró una junta de cabildo que no es del resguardo, con su gente censada, puede administrar sus recursos.

Al llevar a cabo consulta en el Portal Territorial de Colombia<sup>118</sup> del DNP<sup>119</sup>, establece que “*los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas (AESGPRI), corresponden al 0.52% del total de los recursos del SGP, que se transfiere a los **resguardos indígenas** legalmente constituidos, para el mejoramiento de la calidad de vida de las personas que los habitan.*” (negrillas nuestras)

En el fallo del caso del Pueblo Indígena U'WA Vs Colombia -Fondo, Reparación y Costas-, la Corte Interamericana de DD.HH.<sup>120</sup>, manifiesta que,

*“La situación de los pueblos indígenas en Colombia respecto del reconocimiento y protección de su territorio ancestral ha sido materia de seguimiento por la comunidad internacional. Ya en el año 2004, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas de la Organización de las Naciones Unidas manifestó que ‘es motivo de preocupación que las comunidades indígenas aun teniendo legalmente la posesión de los resguardos no están en posición de poder proteger adecuadamente sus territorios de invasiones o apropiaciones ilegales ni de ejercer efectivamente su derecho de determinar los usos que se den a las tierras, sobre todo cuando hay fuertes intereses económico’.”*

<sup>115</sup> párrafo 2do, art. 83, Ley 715 del 2001

<sup>116</sup> Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas – AESGPRI.

<sup>117</sup> Artículo 4°. Asociaciones para la Administración Conjunta de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones. DECRETO 1953 DE 2014

<sup>118</sup> <https://portalterritorial.dnp.gov.co/AdmEtnico/KitERegimen>

<sup>119</sup> Departamento Nacional de Planeación – DNP.

<sup>120</sup> CASO PUEBLO INDÍGENA U'WA Y SUS MIEMBROS VS. COLOMBIA, SENTENCIA DE 4 DE JULIO DE 2024, (Fondo, Reparaciones y Costas). CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Así mismo, que la arbitrariedad de las instituciones estatales cada día desconoce más los derechos de los pueblos indígenas. Entidades como el Ministerio del Interior, responsable de las consultas previas, no disimula pasar por encima de las comunidades, es así, que,

*“El Comité de Derechos Humanos señaló en 2023 que, si bien el Estado ha avanzado en la protección del derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas, “preocupan al Comité informes que indican que este derecho aún no está plenamente garantizado y los Pueblos Indígenas se enfrentan a obstáculos e incumplimientos institucionales en el proceso de consulta”<sup>121</sup>. En ese sentido, el Comité instó a Colombia a adoptar una metodología para “garantizar el derecho a la consulta libre, previa e informada de los Pueblos Indígenas, de conformidad con los estándares internacionales, y la participación significativa de las personas afrodescendientes en relación con todas las decisiones que les afectan”<sup>122</sup>*

En Sentencia T-063/19<sup>123</sup>, la Corte se refirió a la **autonomía** y **autodeterminación** de las comunidades indígenas, al tratar en revisión la acción de tutela interpuesta por las autoridades de la Comunidad Indígena Andoque de Aduche de Puerto Santander – Amazonas. Dijo la Corte,

*“El núcleo esencial de la autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas, según las jurisprudencia constitucional, recae en la potestad de gestionar y satisfacer sus intereses propios en el marco territorial que habitan (artículo 287 CP), por consiguiente, cualquier interferencia del Estado debe, primero, estar fundamentada en la Constitución y la ley; segundo, tratar de medidas útiles y necesarias para la protección de los derechos fundamentales o colectivos involucrados; y, tercero, ser las medidas menos gravosas para la autonomía política de dichas comunidades étnicas. Así, al Estado tiene que reconocer, respetar y proteger estos derechos y, por consiguiente, asume obligaciones positivas y negativas, pues le corresponde “tanto **facilitar esa gestión (de autogobierno) como abstenerse de interferir indebidamente en la toma de las decisiones**”.*

La interferencia del Estado debe estar ajustada al respeto de la Constitución y la ley, pues de ello depende el respeto a los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades resguardadas, pues de lo contrario, mal haría en nombre del respeto a la autodeterminación y el autogobierno, causar los daños que hoy nos convoca.

## **6.5. La Protección del Territorio Ancestral o Tradicional Indígena.**

El derecho al territorio de los pueblos indígenas se encuentra reconocido a nivel del Derecho Universal de los Derechos Humanos mediante la denominada Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007 (A/RES/61/295) y firmada por Colombia en 2009. Por este instrumento, los Estados se comprometieron a establecer mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeer a los pueblos indígenas de sus tierras, territorios o recursos (Artículo 8) y a prohibir el desplazamiento forzado de los indígenas (Artículo 10).

En el mismo sentido, los artículos 25 y 26 de la Declaración contemplan el derecho que tienen los pueblos indígenas de profundizar y mantener su propia relación espiritual con las tierras y recursos que tradicionalmente han ocupado o utilizado, así como el derecho que tienen a conservar dichos elementos como ligados a su propia cosmovisión. En virtud de este segundo

<sup>121</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el octavo informe periódico de Colombia. Doc. CCPR/C/COL/CO/8, 4 de septiembre de 2023, párr. 38

<sup>122</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el octavo informe periódico de Colombia, *supra*, párr. 39.

<sup>123</sup> Hhhh Sentencia T-063/19, Referencia: Expediente T-6.529.317, Demandante: Comunidad Indígena Andoque de Aduche (Puerto Santander - Amazonas)

artículo, los Estados reconocen el derecho de los pueblos indígenas “a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma” y obliga a asegurar el reconocimiento y protección jurídica de esos bienes y recursos o de implementar procedimientos idóneos para reconocer y adjudicar los derechos de estos pueblos en relación con sus tierras ancestrales.

La jurisprudencia interamericana ha caracterizado la **posesión y a la propiedad ancestral**, así como al **territorial indígena** como una forma de propiedad que se fundamenta no en el reconocimiento oficial del Estado, sino en el uso y posesión tradicionales de las tierras y recursos; los territorios de los pueblos indígenas y tribales “*les pertenecen por su uso u ocupación ancestral*”<sup>124</sup>. El derecho de propiedad comunal indígena se fundamenta asimismo en las culturas jurídicas indígenas, y en sus sistemas ancestrales de propiedad, con independencia del reconocimiento estatal<sup>125</sup>; el origen de los derechos de propiedad de los pueblos indígenas y tribales se encuentra también, por ende, en el sistema consuetudinario de tenencia de la tierra que ha existido tradicionalmente entre las comunidades<sup>126</sup>.

Es así que el Convenio 169 de la OIT, en su art. 3ro plantea contrario a la interpretación normativa impuesta por la DAIRM del MinInterior, que “*El territorio 1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.*”

El territorio concebido de una forma completamente distinta adquiere una dimensión de sujeción a los pueblos, pues sin ellos, no se desarrollan otros derechos inherentes que van de la mano de nuestros usos y costumbres. Sin territorio no hay autonomía, práctica cultural y ancestral, alimentación, al trabajo rural, así como a la alimentación y a la vida misma.

Para la **OIT**, la tierra y el territorio son elementos indispensables para el respeto a la cultura y los valores espirituales, es por ello que dispone que “*...los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.*”<sup>127</sup>

Los procesos de ocupación y expansión en territorio colombiano de los diferentes Pueblos Indígenas responden a una serie de elementos históricos que tienen lugar muchísimo antes que la irrupción colonizadora de los españoles. Obedeció a las particularidades propias de cada

---

<sup>124</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 231.

<sup>125</sup> En efecto, el derecho al territorio comunal se deriva en primer lugar del uso y ocupación tradicional de la tierra y recursos necesarios para la subsistencia física y cultural de los pueblos indígenas y tribales y sus miembros [Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 96], y en segundo lugar de los sistemas consuetudinarios de propiedad de allí derivados. Según ha explicado la CIDH, las comunidades indígenas tienen “derechos comunales de propiedad sobre tierras y recursos naturales con base en patrones tradicionales de uso y ocupación ancestral” [CIDH, Alegatos ante la CoIDH en el caso de *AwasTingni v. Nicaragua*. Referidos en: Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 140(a)]. Los pueblos indígenas y tribales tienen, por ende, derechos de propiedad, posesión y dominio respecto de las tierras, territorios y recursos que han ocupado históricamente [CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 115].

<sup>126</sup> CIDH, Alegatos ante la CoIDH en el caso de *AwasTingni v. Nicaragua*. Referidos en: Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 140(c)

<sup>127</sup> Art. 13 Convenio OIT de 1989

asentamiento, generando diversidad de prácticas socioeconómicas, culturales y organizativas, entre otras asociadas al contexto geográfico y a las condiciones de subsistencia de cada comunidad; es por ello, que en el país encontramos alrededor de 115 pueblos indígenas<sup>128</sup> con alrededor de 65 lenguas nativas, con características nómadas, seminómadas y con asentamientos permanentes, comunidades no contactadas o aisladas, unos cazadores, recolectores, pescadores y otros de corte agropecuario, los cuales constituyen una gran diversidad nos enaltece como Estado pluricultural.

A partir de la expedición de la **ley 89 de 1890**, más el reconocimiento de los derechos de los Pueblo indígenas en la **Constitución Política de 1991**, sumado al desarrollo normativo internacional, nacional y jurisprudencial; entendemos a Los Cabildos indígenas como entidades públicas de carácter especial<sup>129</sup>, autoridades judiciales, administrativas y organizativas propias, con ejercicio en los territorios que *han ocupado ancestralmente*. Siendo instituciones revestidas de legitimidad desde tiempos inmemorables y constituyéndose en organizaciones legalmente reconocidas a partir de la lucha histórica por el reconocimiento de su autonomía, autorreconocimiento y territorialidad.

La Constitución Política de 1991, reivindicó la posición especial y la protección debida a las comunidades indígenas asentadas en todo el territorio colombiano, a partir del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana incorporada en el artículo 7. En desarrollo de la multiculturalidad y en pro de la protección de estas comunidades -históricamente desconocidas- el Tribunal Constitucional ha fijado parámetros de protección para el restablecimiento de sus derechos, como **sujetos de especial protección**.

Existe una relación única entre pueblos indígenas y tribales que ha sido ampliamente reconocida en el derecho internacional de los derechos humanos. El **artículo 21 de la CADH, y el artículo XXIII de la Declaración Americana** protegen esta vinculación estrecha que guardan con las tierras, así como los recursos naturales en los territorios ancestrales<sup>101</sup>. Por su parte el **Convenio 169 de la OIT** también reconoce la importancia del territorio para los pueblos indígenas en su artículo 13.

*“Al aplicar las disposiciones de esta parte del convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste la relación con sus tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna manera, y en particular, los aspectos colectivos de esa relación”*

A nivel interno, el Estado colombiano ha reglamentado el reconocimiento de derechos territoriales para los pueblos a través de la Ley 21 de 1991, entre otras normas. Sin embargo, el alcance de estos derechos se ha desarrollado, principalmente, a través de la jurisprudencia de los altos tribunales nacionales. En este sentido la Corte Constitucional colombiana, destaca la importancia del territorio para los pueblos indígenas, lo que implica que su protección trasciende aquello que el Estado ha titulado o formalizado. Comprensión que, desde un sentido integral, vincula la importancia de lo que se ocupa ancestralmente, así como los derechos territoriales que devienen de sus procesos históricos; y también resalta la importancia de crear instrumentos legales y procesos administrativos para la protección de los territorios formalizados. Ello, como parte de las garantías materiales y la necesidad de generar herramientas jurídicas para su exigibilidad, defensa y protección.

---

<sup>128</sup> Ver censo DANE 2018

<sup>129</sup> Ver Decreto 2164 de 1995, art.2- Los Cabildos indígenas, cuyos miembros de una comunidad indígena, son elegidos y reconocidos por ésta, con organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.

De tal manera que el concepto de territorio trasciende del ámbito meramente formal, es decir, involucra los bienes que habitan en estos espacios, las prácticas que en ellos desarrollan. Por eso, los bienes materiales e inmateriales de las comunidades resguardadas deben respetarse por personas ajenas al mismo, así también, es obligación de las entidades del Estado protegerlas, garantizando, la propiedad colectiva, el uso que ejercen las autoridades y demás comunidad censada sobre sus bienes, sin ser molestadas por terceros, más cuando ello significa que le sean hurtados sus bienes. Frente a ello, La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (Corte IDH en adelante) en las sentencias de Mayagna (Sumo) AwásTingni vs. Nicaragua<sup>130</sup>, Yakye Axa vs. Paraguay<sup>131</sup>, Sawhoyamaxa vs. Paraguay<sup>132</sup>, XákmokKásek vs. Paraguay<sup>133</sup>, Moiwana vs. Surinam<sup>134</sup>, Saramaka vs Surinam<sup>135</sup>, Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador<sup>136</sup>, Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras<sup>137</sup> así como Kaliña y Lokono vs Surinam<sup>138</sup>, señaló que el vínculo especial entre los pueblos indígenas y tribales con sus territorios incluye la relación cultural, su integridad colectiva y su pervivencia como colectivo. De tal manera que *“el territorio tradicional de la [sociedad indígena o tribal abarca] aldeas, zonas de caza, pesca, lugares de entierro, fuentes de plantas medicinales y puntos relevantes en su historia”*<sup>139</sup>, Por lo tanto, el concepto de territorio trasciende el ámbito occidental, e implica una relación colectiva *“...que merece ser salvaguardada, de conformidad con el artículo 21 de la Convención Americana”*<sup>140</sup>.

La Corte Constitucional ha afirmado que, para la protección de los territorios ancestrales de los pueblos indígenas, *“es necesario comprender la noción distinta que tienen los indígenas y el resto de la población que en países como el nuestro, se ciñen a parámetros occidentales de propiedad privada.”*<sup>141</sup>, ello involucra que la relación de estos pueblos con sus territorios es el sustento de su cultura, vida espiritual, integridad y supervivencia; trascendiendo el ámbito meramente productivo<sup>142</sup>. En consecuencia,

---

<sup>130</sup> CoIDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwásTingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001.

<sup>131</sup> CoIDH, Sentencia de 17 de junio de 2005 (fondo, reparaciones y costas) Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.

<sup>132</sup> CoIDH, Sentencia del 29 de marzo de 2006 (fondo, reparaciones y costas) Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay.

<sup>133</sup> CoIDH, Sentencia de 24 de agosto de 2010 (fondo, reparaciones y costas) Caso Comunidad Indígena XákmokKásek vs. Paraguay.

<sup>134</sup> CoIDH, Sentencia de 15 de junio de 2005 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname.

<sup>135</sup> CoIDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam Sentencia del 28 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>136</sup> CoIDH, Pueblo Indígena Kichwa De Sarayaku Vs. Ecuador Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones).

<sup>137</sup> CoIDH, Pueblo Indígena Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015 (Fondo y Reparaciones).

<sup>138</sup> CoIDH, Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, Sentencia de 25 de noviembre de 2015.

<sup>139</sup> CoIDH, Sentencia de 24 de agosto de 2010 (fondo, reparaciones y costas) Caso Comunidad Indígena XákmokKásek vs. Paraguay. Párr 94-95.

<sup>140</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Upimny Yepes, haciendo referencia a la CoIDH, Sentencia de 24 de agosto de 2010 (fondo, reparaciones y costas) Caso Comunidad Indígena XákmokKásek vs. Paraguay. Párr 87.

<sup>141</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-849 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Ver también: Sentencia T-513 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, 6 de julio de 2012: *“Otras decisiones que también han reconocido la importancia del territorio en el desarrollo y subsistencia de las comunidades indígenas como sujeto cultural diferenciado son la SU-039 de 1997, la SU-383 de 2003, la T-208 de 2007 y la T-129 de 2011, todas ellas resaltando lo importante que resulta la comprensión del territorio como un elemento esencial de su cultura y, por tanto, la trascendencia que tienen las medidas legislativas o administrativas que lo afectan”*.

<sup>142</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Upimny Yepes y Sentencia T-849 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Ver también Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149. Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana, Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 131.

el concepto de territorio debe responder a las particularidades de cada comunidad<sup>143</sup> y a la noción que estas tienen sobre el mismo<sup>144</sup>.

El Tribunal Constitucional colombiano acogiendo el estándar de derecho internacional de los derechos humanos, ha reconocido dos clases de territorios indígenas, uno geográfico “*que comprende el espacio reconocido legalmente bajo la figura del resguardo*”<sup>145</sup>, y una acepción más amplia que se constituye a través de los espacios tradicionales ocupados, así como aquellos donde “*han desarrollado sus actividades sociales, económicas, espirituales o culturales*”<sup>146</sup>.

La **CIDH** ha señalado que según el *corpus iuris* internacional en materia de derechos humanos los pueblos indígenas y tribales, ha reconocido (i) “el derecho a la posesión de las tierras y recursos que han ocupado históricamente”<sup>147</sup>, (ii) el carácter permanente e inalienable del uso de estos territorios<sup>148</sup>, (iii) el derecho de los pueblos indígenas y tribales a la posesión de las tierras ancestrales se vincula directamente con su identidad cultural “*en la medida en que la cultura es una forma de vida intrínsecamente vinculada al territorio propio*”<sup>149</sup>. Por lo tanto, conforme a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Mujer<sup>150</sup>, (iv) los Estados deben garantizar el reconocimiento de los intereses de los pueblos indígenas sobre la ocupación, uso y goce de sus tierras y recursos tradicionales, por lo que no pueden ser privados de ese interés salvo la existencia de un consentimiento “*previo consentimiento plenamente informado, en condiciones de [igualdad] y previa una justa compensación*”<sup>151</sup>

En el mismo sentido, la **Corte IDH** ha establecido que **los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a poseer y controlar su territorio**, lo que significa que “*la posesión tradicional de los territorios ancestrales tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio emitido por el Estado*”<sup>152</sup>. **Sin embargo, señaló la Corte que en caso de que estos colectivos hayan perdido total o parcialmente la posesión de sus territorios, tal situación no puede traducirse en la falta de reconocimiento de sus derechos, sino que por el contrario “mantienen sus derechos plenos de propiedad sobre los mismos, y tienen derecho a reivindicar y obtener su restitución efectiva”**<sup>153</sup>, que es lo que hoy se le exige al MinInterior. Sobre este punto, el **Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas**, emitió la

<sup>143</sup> CoIDH. Casos: comunidades Mayagna (Sumo) AwásTingni Vs. Nicaragua, Yakye Axa Vs. Paraguay, Sawhoyamaya Vs. Paraguay, XákmokKásek Vs. Paraguay, Moiwana Vs. Suriname, Saramaka Vs Surinam, Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras, así como Kaliña y Lokono Vs Surinam.

<sup>144</sup> Ver sentencias de fondo y reparaciones de los casos de las Comunidades Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, párr. 154, XkamokKasek Vs. Paraguay, párr. 113 y Sarayaku Vs Ecuador, párr. 148.

<sup>145</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Upimny Yepes. Ver también: Sentencias SU- 039 de 1997 y T-005 de 2016, T-698 e 2011 y T 235 de 2011 estas últimas señalaron que el “título” de propiedad los grupos indígenas y tribales se deriva de la ancestralidad.

<sup>146</sup> Sentencias T-525 de 1998, SU-383 de 2003, T-880 de 2006, T-693 de 2011, T-698 de 2011, T-235 de 2011, T-282 de 2012, T-009 de 2013, T 197 de 2016, T-436 de 2016 y SU-123 de 2018.

<sup>147</sup> CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 2010, párr. 108. Ver también: CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 130.

<sup>148</sup> *Ibidem*.

<sup>149</sup> CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 2010, párr. 108. Ver también CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 1050.

<sup>150</sup> Artículos II (derecho a la igualdad), XVIII (derecho al debido proceso y a un juicio justo) y XXIII (derecho a la propiedad)

<sup>151</sup> CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 2010, párr. 108. Ver también: CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 131.

<sup>152</sup> CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 2010, párr. 111.

<sup>153</sup> CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 2010, párr. 111.

Recomendación general N° XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas, que exhorta a los Estados parte a reconocer y proteger sus derechos, respecto a sus territorios y recursos comunales<sup>154</sup>.

En el caso concreto de los resguardos o territorios indígenas, la Constitución dispone que son de propiedad colectiva y de naturaleza inalienable, imprescriptible e inembargable<sup>155</sup>. El artículo 329 establece que la conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

En la sentencia T-011 de 2019, La Corte reitera el análisis realizado sobre el origen, contenido e importancia de la figura del resguardo y afirmó lo siguiente<sup>156</sup>:

*Cabe recordar, que los **resguardos indígenas** se remontan a la época de la colonización española, fueron creados por Cédula Real y **deben su nombre al propósito de “resguardar” a las comunidades indígenas del desalojo, el despojo y el exterminio al que estaban siendo sometidas por parte de los denominados conquistadores.** (negrilla en el cuerpo de la sentencia T-011 de 2019)*

*Tal como puede observarse, el concepto de resguardo ha tenido a través de la historia, y aún mantiene actualmente, una relación directa con el territorio perteneciente a los pueblos indígenas, sin que pueda, sin embargo, identificarse resguardo con territorio, **ya que el actual concepto de resguardo hace referencia al lugar donde los grupos étnicos ejercen el derecho fundamental de propiedad colectiva.** (Negrilla fuera del texto)*

*Diversos instrumentos de derecho nacional e internacional reconocen y regulan los derechos territoriales de los pueblos indígenas y constitucionalmente se ha reforzado el carácter fundamental del derecho de propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios. Esta Corte ha advertido que ello se deriva de “la existencia de patrones históricos de discriminación aún no superados frente a los pueblos y las personas indígenas; la presencia de una cultura mayoritaria que amenaza con la desaparición de sus costumbres, su percepción sobre el desarrollo y la economía y, en términos amplios, su modo de vida buena (lo que suele denominarse cosmovisión)”<sup>157</sup>.*

En la Sentencia T-009/13, La Corte expresa:

Si bien las reivindicaciones del territorio han girado principalmente en torno a la figura del resguardo – incluso el artículo 63 superior se refiere expresamente a ellos –, el territorio indígena no se agota allí. La Corte y el derecho internacional de los derechos humanos han interpretado que el derecho al territorio comprende:

---

<sup>154</sup> En palabras del Comité: “5. El Comité exhorta especialmente a los Estados Partes a que reconozcan y protejan los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales, y en los casos en que se les ha privado de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, o se han ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de esos pueblos, que adopten medidas para que les sean devueltos. Únicamente cuando, por razones concretas, ello no sea posible, se sustituirá el derecho a la restitución por el derecho a una justa y pronta indemnización, la cual, en la medida de lo posible, deberá ser en forma de tierras y territorios.”. 51º período de sesiones (1997).

<sup>155</sup> Artículo 63 de la Constitución Política: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

<sup>156</sup> Sentencia C-921 de 2007.

<sup>157</sup> En la legislación colombiana el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas se ha protegido desde la Ley 135 de 1961. El artículo 29 de esta normatividad condicionó la adjudicación de baldíos en zonas ocupadas por indígenas al previo concepto favorable de la oficina de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno. (...). El artículo 94 pretendió resolver el problema de la superación del minifundio en las parcialidades indígenas y facultó al Incora para estudiar la situación socio-económica de las parcialidades con miras a adelantar las reestructuraciones internas, el reagrupamiento de la población de resguardos y eventualmente la ampliación de los mismos mediante la adquisición de tierras aledañas.

- (i) El derecho a la constitución de resguardos en territorios que las comunidades indígenas han ocupado tradicionalmente;
- (ii) El derecho a la protección de las áreas sagradas o de especial importancia ritual y cultural, incluso si están ubicadas fuera de los resguardos;
- (iii) El derecho a disponer y administrar sus territorios;
- (iv) El derecho a participar en la utilización, explotación y conservación de los recursos naturales renovables existentes en el territorio,
- (v) El derecho a la protección de las áreas de importancia ecológica.
- (vi) El derecho a ejercer la autodeterminación y autogobierno.

Finalmente, como se expresa en **la sentencia T-011 de 2019** “Valga resaltar en este punto que el ordenamiento jurídico y el desarrollo jurisprudencial han considerado que la noción de territorio no coincide con la de propiedad, los pueblos indígenas no ven la idea de tierra como propiedad, como se hace comúnmente, sino que se encuentra condicionada como un espacio común al que se le adscriben diferentes dimensiones como la económica, la religiosa, la cultural y la festiva. Por lo mismo, puede decirse entonces que el “territorio” y la tierra que lo conforma se encuentra íntimamente ligado a la supervivencia material y cultural de los pueblos indígenas. Por esta razón, la formalización de la propiedad colectiva a través de la constitución de la misma como “resguardo” da seguridad jurídica a la comunidad étnica y refuerza la protección de su identidad cultural.

De lo anterior se puede entender que estos derechos, se encuentran ligados íntima y armónicamente con la nuestra legislación constitucional, para las comunidades accionantes, la ausencia de protección de la ocupación ancestral y tradicional, ha resultado en una barrera que sumada a la situación de conflicto armado de la región, genera ocupación indebida, despojo, desplazamiento, impidiendo el desarrollo de su vida comunitaria, su educación y salud propias, su seguridad y soberanía alimentaria, el ejercicio de gobierno y justicia, así como la preservación de sus tradiciones culturales y espirituales, lo que se traduce en su pervivencia como pueblo indígena.

## **6.6. Derecho al Trabajo Rural en Condiciones de Dignidad y Comunitario.**

Como es de su conocimiento su Señoría, el derecho al trabajo tiene varias ópticas, históricamente el trabajo ha sido ligado a la mano de obra en lógica urbana e industrial. Con el paso del tiempo, se ha identificado el trabajo rural y, en consecuencia, este ha adquirido la importancia y relevancia suficiente para ser reconocido internacionalmente.

El 17 de diciembre de 2018, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó formalmente la **Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales**. Este avance fue producto de años, no solo de lucha campesinas, sino de aunar esfuerzos interculturales con comunidades campesinas.

Es así que cuando se habla de trabajadores del campo, incluyen a todas aquellas personas que habitan en lo rural, además de generar sus ingresos del trabajo de la tierra, sea o no con fines comerciales, o de subsistencia.

Es así que en el marco del art 28 buscan garantizar:

*“1. El derecho a un nivel de vida adecuado.*

*2. El derecho a la soberanía alimentaria, lucha contra el cambio climático y conservación de la biodiversidad.*

3. *La adopción de reformas agrarias estructurales y protección frente al acaparamiento de tierras.*
4. *El derecho a que las y los campesinos puedan conservar, utilizar, intercambiar y/o vender sus semillas.*
5. *El derecho a recibir una remuneración digna por sus cosechas y trabajo.*
6. ***Derechos colectivos para contribuir a la justicia social sin ningún tipo de discriminación.***  
(negrillas nuestras)

En el marco de ese avance de logros en la materialización, surge instrumentos internacionales que logran integrar de manera directa el reconocimiento en el plano internacional de los derechos de los pueblos, Es así que, frente al derecho al **trabajo**, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, contempla:

*“Derecho al trabajo*

*Artículo 17. a) Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable. b) Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos. c) Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario”*

Por ello, que el Estado mediante sus instituciones lleven a cabo nuevos desalojos, es no solo revictimizar, sino ahondar en la crisis que vienen padeciendo históricamente.

Así como las demás personas, las comunidades indígenas tienen igualdad de derecho a un trabajo en condiciones de dignidad y justo. Es deber del Estado adoptar leyes, políticas y programas que garanticen a los pueblos indígenas y tribales la protección eficaz en materia de acceso a la tierra, de contrataciones y de condiciones de empleo dignas, debiendo para ello hacer todo lo posible para prohibir prácticas discriminatorias, excluyentes, que reciban la remuneración, beneficios y garantías laborales de ley, por trabajo realizado. Son varios los escenarios en los que las comunidades pueden acceder al trabajo, sea en la urbe, como en lo rural, pero para el acceso y conservación de la cultura, el acceso a la tierra es indispensable.

#### **6.7. El Derecho a la Soberanía y Seguridad Alimentaria, a la Vivienda Digna, así como al Agua Potable y Saneamiento Básico.**

Las vulneraciones del derecho a la soberanía alimentaria y la alimentación a nuestra comunidad, está relacionada con la escasez de los alimentos, la falta de disponibilidad, el alto costo que debe pagarse para adquirir alimentos de primera necesidad y la calidad no garantizada de los mismos. Se ha manifestado que los dineros del Sistema General de Participación – SGP, así como otros convenios y contratos deben llegar a cada uno de los integrantes del resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento, han sido manejados por personas ajenas al resguardo, personas que como ya se ha dicho a la sociedad, no pertenecen al censo colectivo. Ese uso, o abuso de nuestros recursos, se ha dado con el respaldo y anuencia del Ministerio del Interior.

Desde el año pasado, que decidimos iniciar esta lucha, por la autonomía y el autogobierno, decidimos que, o nos asesinan como a nuestros anteriores líderes, peo de hambre no nos dejamos morir, menos a nuestros niños/as, mujeres y ancianos/as.

La misma problemática, sucede con el escaso o nulo acceso al agua potable para las comunidades, así como para poder cultivar. No contamos con baterías sanitarias, y las que existen, carecen de toda regularidad de higiene, afectando la salud de la comunidad resguardada.

Según la Corte Constitucional<sup>158</sup>, las Reglas para la procedencia de la acción de tutela, son las siguientes:

*”El amparo del derecho a la vivienda por vía de tutela es procedente en tres hipótesis: primero, cuando se pretende hacer efectiva la faceta de abstención de la vivienda digna; segundo, siempre que se formulen pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales o reglamentarios; y tercero, en eventos en los que, por una circunstancia de debilidad manifiesta, el accionante merece una especial protección constitucional y se torna imperiosa la intervención del juez constitucional para lograr la igualdad efectiva.”*

En cuanto al a **Dignidad Humana** se refiere, se debe tener en cuenta que para la Corte Constitucional, la dignidad humana (i) se trata de uno de los pilares fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano; (ii) debe entenderse bajo dos dimensiones a) la dimensión de su objeto concreto de protección: i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura, y b) la dimensión de su funcionalidad normativa: i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y, por tanto, del Estado, y en ese sentido la dignidad como valor; ii) la dignidad humana como un principio constitucional; y iii) la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo, que equivale a: (a) el merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (b) la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.<sup>159</sup>

Los Zenú han sido considerados como los históricos arquitectos del agua, quienes han sabido darle uso para evitar inundaciones, así como sequías. Pues bien, producto de la violencia y del saqueo de sus recursos, de los desplazamientos forzados y masacres, como lo seguimos viviendo, el acceso al agua ha sido historia, hay sequía. En nuestras zonas rurales, que son la mayoría, no contamos con acueductos, y en caso de contar con agua, esta es un atentado a la salud de la comunidad, generando enfermedades gastrointestinales.

El **nulo acceso del derecho fundamental a la salud** recrudece el escenario de supervivencia de la etnia, extinción que no es solo en términos culturales sino físicos. Esto ha desembocado en problemas de soberanía alimentaria, debilitamiento de la cultura, así como del uso de la medicina ancestral y con ello, escenarios cruentos de desnutrición y salud para los menores de edad y adultos mayores de la comunidad, situación crucial para el futuro de resguardo.

Es así, que la Corte en sentencia de tutela, estipulo que: *“(i) las comunidades indígenas son sujetos de derechos fundamentales; (ii) esos derechos no son equivalentes a los derechos individuales de cada uno de sus miembros ni a la sumatoria de estos; y (iii) los derechos de las comunidades indígenas no son asimilables a los derechos colectivos de otros grupos humanos”*<sup>160</sup> que de la misma forma, *“los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción*

---

<sup>158</sup> SU-016 de 2021 de la Corte Constitucional

<sup>159</sup> Artículo 1° CN, sentencia T-291 de 2016 de la Corte Constitucional.

<sup>160</sup> Sentencia T-601 de 2011.

*de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural”.*

Así mismo, el DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA DIGNA DE POBLACION DESPLAZADA<sup>161</sup>, ha sido reiterado por la Corte de la siguiente forma:

*“El derecho a la vivienda digna de las víctimas de desplazamiento forzado es fundamental y merece una actuación reforzada de Estado para su protección y restablecimiento; por lo tanto, la acción de tutela es procedente para reclamar su protección. Además, las autoridades tienen la obligación de prever soluciones de vivienda temporal o permanente de manera digna, crear planes y programas sociales para acceder a estas soluciones y proporcionar el debido acompañamiento para materializar esta prerrogativa.”*

En este caso, los accionantes por Auto 004 son víctimas del conflicto armado por ser del pueblo Zenú, comunidades indígenas de especial atención protección constitucional. Ahora, en lo que respecta a la presente situación, varias personas acá mencionadas vienen siendo víctimas de amenazas y desplazamiento por haber denunciado irregularidades tanto de particulares, como del MinInterior. Cuando hablamos de vivienda, no es la misma que el mundo occidental reconoce en la urbanidad, pues estas deben corresponder a lógicas distintas y su relación con el territorio pues, es el vínculo que tiene con su tierra y el territorio como elemento de vida colectiva.

Al haber amenazas a la vida e integridad personal y colectiva del resguardo y sus autoridades, se generan desplazamientos humanos. En caso de generarse estos desplazamientos para proteger la vida e integridad personal la dinámica es distinta, pues la tierra y el territorio dejan de ser un elemento central en el desarrollo de la cultura, sus usos y costumbres.

#### **6.8. Derecho al Mínimo Vital, la Salud y la Educación Propias.**

El artículo 53 Superior establece el derecho fundamental al mínimo vital. La Corte Constitucional ha establecido que el mínimo vital implica la capacidad de satisfacer aquellas necesidades básicas que permiten la subsistencia material del ser humano. Es, en este sentido, un derecho del cual se desprende el goce material de los demás derechos fundamentales siendo inherente a dignidad humana y de máxima relevancia para el Estado Social de Derecho. En palabras de la Corte:

*“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional. En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo”<sup>162</sup>.*

Ahora bien, en el ámbito jurídico nacional, la Corte Constitucional ha señalado que las condiciones mínimas que garantizan la subsistencia y el desarrollo de una vida digna, o mínimo vital, se caracterizan por ser fundamentales, cualitativas y depender de las circunstancias y el estatus adquirido por cada persona durante su vida. Asimismo, la Corte ha señalado que, por estar basado en las necesidades mínimas de los individuos, el mínimo vital está ligado a la

---

<sup>161</sup> SU-016 de 2021 de la Corte Constitucional

<sup>162</sup> Corte Constitucional, sentencia T 678 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido.

dignidad humana y, por ello mismo, a los principios del Estado Social de Derecho<sup>163</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el mínimo vital como un derecho que debe ser garantizado por el Estado cuando algunas personas están bajo su cargo o se encuentran en circunstancias de indefensión o debilidad manifiesta. Estos son los casos, por ejemplo, de las personas privadas de la libertad y los adultos mayores, pero también abarca las situaciones en las cuales las personas pasan a depender del Estado pues en él radica el deber de garantizar las condiciones materiales mínimas de subsistencia mientras se logran condiciones de estabilidad económica que garanticen una vida digna.

El **Derecho al Mínimo Vital**<sup>164</sup> tiene una dimensión positiva y una negativa. **La dimensión positiva** presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, “*están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano*”; y, la **dimensión negativa**, por su parte, se trata de un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna: “*el estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia*”.

En consecuencia, es claro que la carencia de aquellas condiciones materiales mínimas de las que depende el ser humano supone una transgresión al mínimo vital. Sin embargo, esta también se configura cuando se le resta capacidad a la persona para conseguir aquellos ingresos de los que depende para alcanzar estas condiciones materiales mínimas. Esta disminución se puede originar en decisiones administrativas que afectan de forma desproporcionada la capacidad de satisfacción de una persona o grupo de personas.

En concreto, las familias que no han sido beneficiadas por los proyectos productivos para su estabilización económica a cargo del Gobierno Nacional, es una medida administrativa que impide a estas familias, sujetos de especial protección constitucional, contar con los recursos necesarios para el cubrimiento de sus necesidades básicas como comida, alimentación, salud, transporte, servicios públicos, etc. Paralelamente, al disminuir la capacidad de acceso a los medios de subsistencia, la medida también comporta de forma particular la negación de la dignidad humana que es inherente al goce de aquellas condiciones materiales mínimas, máxime con los niveles de pobreza multidimensional presentes en el municipio de Cumaribo.

Para el debido manejo del Sistema General de Participación - SGP, el **Cap. 3 de la Ley 1953 de 2014**, sobre la “*Asignación Especial para los Resguardos Indígenas*”, menciona claramente los *beneficiarios, distribución, destinación, administración y ejecución, solicitud de la administración directa*. Y para este último, como requisito, según nral. 3ro del art. 29, los **resguardos**, debe aportar:

*“3. El acta de la Asamblea General aprobada por las comunidades que habitan el respectivo **Resguardo Indígena**, en el que aprueben la solicitud para la asunción de las funciones, y la administración y ejecución directa de los recursos a que se refiere el presente decreto”.* (negrillas nuestras)

---

<sup>163</sup> Corte Constitucional, sentencias T-199 de 2016, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio y T 184de2009, M. P., Juan Carlos Henao Pérez

<sup>164</sup> Cfr. Sentencias T-716 de 2017, C-776 de 2003, SU-225 de 1998, T-651 de 2008, SU-022 de 1998, SU-1354 de 2000, SU-1023 de 2001, SU-434 de 2008, SU-131 de 2013, SU-415 de 2015, SU-428 de 2016, SU-133 de 2017, T-426 de 1992, T-081 de 1997, SU-995 de 1999, T-772 de 2003, T-818 de 2000, T-738 de 2011, entre otras.

Así mismo, el nral. 6to del mismo artículo, exige:

*“6. Una copia del reglamento, estatuto o mandato vigente del **Resguardo** respectivo donde se recojan las reglas y procedimientos propios para la designación del consejo indígena u otra estructura similar de gobierno propio y del representante legal.”<sup>165</sup> (negritas nuestras)*

Es decir, son los resguardos los competentes o responsable para manejar sus recursos y así garantizar el **Derecho Mínimo Vital, la Salud y la Educación Propias**.

La anterior disposición normativa desarrolla el **Artículo 329** constitucional en el marco de la conformación de los **Territorios Indígenas – T.I.**

*“**ARTÍCULO 329.** La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.*

*Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.  
(...)*

El artículo 286 de la Constitución Política señaló como entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. Este reconocimiento formal como resguardos permite el goce de cierta autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley; y otorga el derecho a gobernarse por autoridades propias, implementar procesos de salud y etnoeducación, ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y participar en las rentas nacionales (art. 287 C.P).

Para materializar este derecho, es necesario aplicar la ley, nunca se ha dicho que se haga lo contrario. Aplicar la ley, significa que sean los resguardos los llamados a administrar sus recursos, para garantizar que estos lleguen directamente a las comunidades, con veeduría de sus mismos comuneros. No como se hace ahora, en el que personas ajenas al resguardo son los que manejan los recursos y la comunidad se queda en la pobreza y el hambre.

## **6.9. Violación al Debido Proceso Administrativo, Consideraciones.**

El procedimiento en el plano administrativo ha sido contrario al debido proceso. En varias ocasiones hemos manifestado a la DAIRM que sus acciones están por fuera del marco legal y constitucional. De la misma forma hemos acudido ante el Viceministerio de Diálogo Social y DD.HH. del MinInterior, hemos expuestos las razones de hecho y de derecho; acompañando cada comentario con el sustento jurídico, aún así, ha sido imposible ser escuchados.

Consideramos que existe un afán extremo por parte de la DAIRM y del mentado viceministerio del Interior, en dar registro a personas que no son del resguardo. Contrario a ello, nosotros, que si somo del resguardo, que aparecemos en el auto censo o censo propio, hemos sido desconocidos.

---

<sup>165</sup> Este es un argumento para alegar en la JEP, dado que el actual Estatuto de derecho Propio, no es del R.I., sino construido por otras autoridades ajenas. Ese ha sido el nivel de intromisión, de violencia, de usurpación, y de atentados a la autonomía que ha sufrido el R.I. de San Andrés de Sotavento.

No es menester que actúe de forma rápida cuando su actuar está viciado. Cuando algunos funcionarios se paran sobre su “verdad” sin razonar, ni argumentar el porqué, más allá de decir lo hago y ya, está desatendiendo una obligación, cual es la de motivar sus decisiones en debida forma, sin caprichos, para que deba haber concordancia entre lo considerado y lo decidido. De lo contrario se atentaría contra el principio de legalidad.

Por lo anterior, y en palabras del tratadista y Catedrático en la Universidad Autónoma de Querétaro Dr. Roberto Islas Montes<sup>166</sup> el **Principio de Legalidad**, “*consiste en el respeto por parte de estos de la legalidad constitucional*”; así “*cada poder público debe actuar estrictamente en su órbita de atribuciones*” y no en otra. Este es el principio de legalidad jurídico: *la ley rige el acontecimiento, el acontecimiento se sujeta a la ley y nunca esperamos que el acontecimiento viole la ley; sería antijurídico. De modo que entendemos que todo acto de autoridad debe ajustar su actuación al orden legal.*”

Las resoluciones expedidas por el Ministerio del Interior, no mencionan que Martín Moreno Arguello, está en determinado censo. Pues al mencionarlo, sería evidente que, en un mismo acto administrativo, la entidad competente, registrara a una autoridad que no está en el censo del resguardo que pretende administrar. Así mismo, pasar por alto dos recusaciones hechas por las autoridades del resguardo, muestra una parcialidad y ligereza en decidir así sea contrario a la ley.

En palabras de la Corte Constitucional, el debido proceso administrativo es “*la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales*” De esta manera, el debido proceso es un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, que se materializa en una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guardan relación entre sí y cuyo fin está previamente fijado en la ley, para asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus actuaciones y la seguridad jurídica de los ciudadanos<sup>167</sup>.

A partir de allí, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado unos elementos específicos que “*constituyen el debido proceso administrativo*”. Estos son “*(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados*”<sup>168</sup> La finalidad del debido proceso en materia administrativa es, en general, servir de contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolla frente a los particulares. Actuar que ha sido desproporcionado y arbitrario.

La Corte Constitucional declaró que “*entre los elementos más importantes del debido proceso, [se] ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías*”<sup>169</sup> y que estos principios también se aplican a todas las actuaciones administrativas<sup>170</sup>.

---

<sup>166</sup> ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO AÑO XV, MONTEVIDEO, 2009, PP. 97-108 ISSN 1510-4974. Roberto Islas Montes, México.

<sup>167</sup> Corte Constitucional, sentencia T-167 de 2013, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>168</sup> Corte Constitucional, sentencia T-696 de 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, y C-983 de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>169</sup> Corte Constitucional, sentencia C-983 de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>170</sup> Ibid. En otras palabras de la Corte Constitucional, el debido proceso se manifiesta en la posibilidad “de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio”.

## 6.10. Plazo Razonable en el Desarrollo de los Procedimientos que Materializan Derechos Fundamentales.

Frente al plazo razonable y el debido proceso administrativo, **la sentencia T-153 de 2019** recapituló que el artículo 29 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y se concreta en dos facetas. La primera consiste en el deber del legislador de establecer los procedimientos para garantizar la preservación de las comunidades indígenas y sus elementos constitutivos; mientras que la **segunda consiste en el deber de las autoridades administrativas orientarse bajo el criterio de la protección constitucional preferente**<sup>171</sup>.

Como se dijo en otrora, desde septiembre de 2024, hemos presentado 37 peticiones variadas y todas sobre el mismo asunto. Sobre ellos, solamente una petición fue respondida, y su respuesta consistía en remisión a otra autoridad competente, en si no hubo respuesta hubo traslado. Para el caso del Sr. Martín moreno y su junta, la diligencia fue extraordinaria, la DAIRM, en menos de una semana ya tenía registro aprobado de la elección del Sr, Martín Moreno, a nosotros no nos ha respondido uno de los 37 derechos de peticiones radicados.

Lo mismo, pasó con el Sr. Eligio Pestana alcalde de Tuchín, quien el mismo día de la elección -5 de octubre de 2024- le certificó la posesión de la junta de su cabildo, en cambio a nosotros, el alcalde Sampués no se ha pronunciado, habiendo radicado la petición de certificación de la junta de cabildo del resguardo desde el 17 de diciembre de 2024.

El plazo razonable, es un criterio que consiste, básicamente, en actuar de manera diligente y sin dilaciones injustificadas, así como lograr una respuesta de fondo a las solicitudes ciudadanas<sup>172</sup>. En materia de comunidades indígenas, la Corte Constitucional ha sostenido que el deber de actuar diligentemente se traduce en la obligación estatal de garantizar el acceso a los territorios, su delimitación y titulación, dentro de un **plazo razonable**<sup>173</sup>.

La Corte Constitucional adopta este término a partir de una interpretación del **artículo 29 inciso 1** en concordancia con el **artículo 93 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia** y el **artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el cual consagra que toda persona tiene derecho a ser oída, con las garantías debidas y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Esto implica una interpretación a partir de la jurisprudencia interamericana<sup>174</sup>.

La CIDH ha sostenido que los pueblos indígenas, así como los pueblos tribales, tienen el derecho a mecanismos administrativos efectivos y expeditos, que protejan, garanticen y promuevan sus derechos sobre sus territorios<sup>175</sup>. Estos mecanismos, a su vez, deben traducirse en procesos que, por una parte, permitan llevar a cabo el **reconocimiento**, la titulación, la demarcación y la delimitación de la propiedad colectiva<sup>176</sup>, y, por otro lado, cumplan las reglas del debido proceso legal<sup>177</sup>.

---

<sup>171</sup> C. Const., sentencia de tutela T-009 de 2013

<sup>172</sup> C. Const., sentencia de tutela T-739 de 2017.

<sup>173</sup> C. Const., sentencias de tutela T-737 de 2017; T-739 de 2017; T-011 de 2019.

<sup>174</sup> C. Const., sentencia de tutela T-011 de 2019.

<sup>175</sup> CoIDH, Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, consideración 130.

<sup>176</sup> CoIDH, Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, consideración 130.

<sup>177</sup> CoIDH, Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, consideración 130.

Respecto al componente de efectividad, la jurisprudencia interamericana ha sostenido que el procedimiento administrativo debe ser pronto y capaz regularizar y **garantizar el derecho de los pueblos indígenas a usar y gozar de sus territorios de forma pacífica**<sup>178</sup>. En cuanto a la capacidad de **reconocimiento**, titulación, demarcación y delimitación de la propiedad colectiva, el precedente interamericano indica, por una parte, que el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece de sentido, si no se establece y delimita físicamente la propiedad<sup>179</sup>; por otra parte, indica que la falta de dicho establecimiento y delimitación del territorio, sobre el cual recae el derecho, puede crear un clima permanente de incertidumbre entre los miembros de los pueblos indígenas, pues no tendrían certeza sobre la extensión geográfica de su territorio y, en consecuencia, desconocerían hasta dónde podrían usar y gozar libremente los respectivos bienes<sup>180</sup>.

Para las comunidades indígenas la soberanía, la autonomía y el gobierno propio garantiza el reconocimiento, la delimitación y la protección al territorio titulado.

El carácter pronto de los mecanismos se concreta en el plazo razonable. La **CoIDH** ha entendido por éste el período transcurrido entre la apertura del proceso hasta la toma de una decisión final, bajo el criterio de la razonabilidad<sup>181</sup>. El plazo razonable, a su vez, es una obligación que no solo es aplicable a las autoridades judiciales. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *el debido proceso legal debe respetarse [también] en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas*<sup>182</sup>.

El respeto al plazo razonable debe determinarse, a su vez, a partir de la revisión de tres elementos<sup>183</sup>. El primero es la complejidad del asunto, es decir, si se está ante procedimientos sencillos<sup>184</sup> o ante procedimientos que implican factores que conllevan a cierta dificultad. Esto se concreta en la comprobación de<sup>185</sup>: a) la complejidad de la prueba; b) la pluralidad de los sujetos procesales o la cantidad de víctimas; c) las características de los recursos contenidos en la legislación interna y; e) el contexto en que ocurrieron los hechos.

El segundo elemento es la actividad procesal del interesado. En éste se comprueba, por una parte, los interesados realizaron intervenciones que les eran razonablemente exigibles en las distintas etapas procesales<sup>186</sup> y, por otra parte, que la persona no incurra en comportamientos que, por acción u omisión, impliquen una prolongación del procedimiento<sup>187</sup>.

El tercer elemento es la conducta de las autoridades estatales. Ésta significa que el Estado, a través de sus autoridades -sin importar cuál sea<sup>188</sup>-, debe conducir el proceso<sup>189</sup> y, en virtud de dicho mandato, debe mantener la igualdad de las partes en el proceso, vigilar que el trámite procure la

---

<sup>178</sup> CoIDH, Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, consideración 134.

<sup>179</sup> CoIDH, Pueblos Indígenas Kuna de Mandungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá, consideración 135.

<sup>180</sup> CoIDH, Pueblos Indígenas Kuna de Mandungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá, consideración 136.

<sup>181</sup> Véase CoIDH, Las Palmeras Vs. Colombia, consideración 63.

<sup>182</sup> CoIDH, Sawhoyamaya Vs. Paraguay, consideración 82.

<sup>183</sup> CoIDH, Yakye Axa Vs. Paraguay, consideración 65.

<sup>184</sup> Véase, entre otros, CoIDH, Ricardo Canese Vs. Paraguay, consideración 143; Sawhoyamaya Vs. Paraguay, consideración 89; Yakye Axa Vs. Paraguay, consideración 92, relativa a aquiescencia de terratenientes en la entrega de tierras ancestrales.

<sup>185</sup> CoIDH, Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, consideración 137.

<sup>186</sup> CoIDH, Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, consideración 142.

<sup>187</sup> Véase, entre otros, CoIDH, Cantos Vs. Argentina, consideración 57.

<sup>188</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, consideración 131: *En cuanto al comportamiento de las autoridades, en primer término baste destacar que las acciones u omisiones que vulneren derechos fundamentales pueden ser cometidas por cualquier autoridad pública, sea ésta del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, tal como ha quedado establecido en la jurisprudencia de este Tribunal.*

<sup>189</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Mémoli Vs. Argentina, consideración 176.

mayor economía procesal y evitar la paralización del proceso<sup>190</sup>, así como **evitar sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo**<sup>191</sup>. La CoIDH ha sostenido que, además de los elementos anteriormente enunciados, *debe considerarse la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica la persona involucrada en el mismo*<sup>192</sup>.

En materia de territorios indígenas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el plazo razonable implica la obligación estatal de adoptar en el derecho interno las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro tipo, *para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los pueblos indígenas que haga cierto su derecho de propiedad y que tenga en cuenta su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres*<sup>193</sup>.

La CoIDH ha sostenido, además, que el Estado *debe asegurar la participación efectiva de los miembros de la comunidad, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan o decisión que afecte sus tierras tradicionales y que pueda conllevar restricciones en el uso, goce o disfrute de dichas tierras*, a fin de evitar una denegación del derecho a su subsistencia.

El plazo razonable para estos casos, sin embargo, encuentra un límite la configuración de alguna de las situaciones enunciadas anteriormente –complejidad, actuación de las partes interesadas y actuación de las autoridades estatales–. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó que, si bien una demora prolongada constituye en sí misma una vulneración al derecho al debido proceso, ésta puede ser desvirtuada si el Estado expone y prueba que la demora se debe a la complejidad del caso o a la conducta de las partes dentro del proceso<sup>194</sup>.

La Corte Constitucional acogió los lineamientos acogidos por la CoIDH y manifestó que las dilaciones administrativas que perpetúen la incertidumbre de los derechos fundamentales de la comunidad indígena por la indefinición de la titulación que les corresponde culminar, infringe el derecho al debido proceso administrativo<sup>195</sup>.

En conclusión, las autoridades del censo del resguardo indígena no merecen respuesta alguna. En cambio, las personas ajenas al resguardo que buscan usurpar funciones y administrar recursos que no le pertenecen, las entidades del estado son extremadamente diligentes.

### **Sobre el daño y el riesgo multidimensional de los pueblos indígenas y el perjuicio irremediable al que se busca evitar.**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los pueblos indígenas son titulares de derechos fundamentales que son independientes de los derechos de sus integrantes y no constituyen una sumatoria de los últimos. En tanto los derechos fundamentales son interdependientes e indivisibles, su eficacia debe ser conjunta, pues solo de esa manera se satisface el principio de dignidad humana. Estos elementos esenciales de los derechos, desarrollados ampliamente en relación con los derechos de los individuos, son también aplicables, incluso en mayor medida, a los pueblos originarios.

En este sentido, una estrategia construida única o mayoritariamente a partir de medidas de protección de carácter individual no es suficiente para detener las diferentes agresiones de las

---

<sup>190</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Mémoli Vs. Argentina*, consideración 176.

<sup>191</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*, consideración 144.

<sup>192</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, consideración 155.

<sup>193</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Yakye Axa Vs. Paraguay*, consideración 225.

<sup>194</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Yakye Axa Vs. Paraguay*, consideración 225.

<sup>195</sup> C. Const., sentencia de tutela T-009 de 2013, reiterada en sentencia T-737 de 2017.

que han sido víctimas la comunidad, sus integrantes y autoridades, pues estas continuarán. Es necesario salvaguardar el territorio, y una vez garantizada la constitución de su resguardo, se dé la materialización de derechos colectivos, que involucran su cultura, espiritualidad y cosmogonía como pueblo étnicamente diferenciado.

El perjuicio irremediable es sobre un sujeto colectivo -los pueblos indígenas accionantes-, que se materializan sobre su territorio y afectando principalmente la **constitución de su resguardo** que tiene varias consecuencias como: pérdida de cohesión colectiva, afectación a su integridad territorial, riesgo en sus usos, costumbres, espiritualidad y cultura, como de su autonomía y gobierno con la pérdida de confianza en sus autoridades, entre otras.

## 7. MEDIDA PROVISIONAL.

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, con ocasión a la calidad de víctimas del conflicto armado reconocidos en el auto 004 de 2009 de seguimiento de la sentencia T-025 de 2004, la sentencia SU-016 de 2021 de la Corte Constitucional, así como con ocasión de la administración y cuidado de los recursos de asignación del SGP del resguardo, estipulado en la ley 715 del 2001 y la Ley 1953 de 2014, y demás disposiciones normativas y jurisprudenciales que regulan, por considerar que para el presente asunto reviste el carácter de urgente y necesario, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la referencia, así como prevenir actos de corrupción en el uso de los recursos que son de manejo del Resguardo Indígena, se solicita al juez de tutela que como medida provisional:

1. **Se Ordene suspender la Resolución No. 0248 del 21 de febrero de 2025** emitida por el viceministro para el diálogo Social y los DD.HH., que decide confirmar en todas sus partes la resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 de la DAIRM que registra al Sr. Martín Moreno Arguello como Cacique del resguardo al cual no pertenece.
2. **Ordenar a la ordene inmediatamente a la Alcaldía Municipal e Inspección de Policía Rural de Puerto Gaitán, el archivo inmediato y/ cese de efectos de los ordenes en los procesos policivos por Perturbación a la Posesión y Tenencia de Bien Inmueble**, entre otros, sobre los **predios**: La Pradera, La Esperanza y El Paraíso, Los Cocuyos que tiene por **querellantes** entre otros, a Pablo Antonio Rojas Riveros, Francly Esmeralda Bolaños Cubillos, Karina Barragán y Jaime Apolonia Ballesteros Cantillo, y **querellados** entre otros, a Alba Rubiela, Ovidio Cortez, Rafael Suarez y José Rodríguez y demás indeterminados, pues se han causado graves daños a la vida, integridad y bienes de las comunidades y territorios indígenas de Iwitsulibo, Barrulia, Warrojo y Tsabilonia, de Puerto Gaitán, Meta, y así evitar perjuicios irremediables que se derivan de este proceder.
3. **Se Ordene a la DAIRM** del MinInterior, suspender el registro de estas autoridades en cabeza de Martín Moreno Arguello en el registro de autoridades de esa dirección.

## 8. PRETENSIONES

Ministerio del Interior – Viceministerio de Diálogo Social y los DD.HH. - Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías - DAIRM.; Alcaldía de Sampués; Fiscalía General de la Nación.

Considerando lo expuesto, solicito respetuosamente al señor(a) juez constitucional:

1. Que se **Revoque** la **Resolución No. 0248 del 21 de febrero de 2025** emitida por el Viceministro para el diálogo Social y los DD.HH., que decide confirmar en todas sus partes la resolución No. 243 del 16 de octubre de 2024 de la DAIRM que registra al Sr. Martín Moreno Arguello como Cacique del resguardo San Andrés de Sotavento, al cual no pertenece, por afectar los derechos arriba descritos.
2. Que la Alcaldía de Sampués, y con ocasión del art. 3 de la ley 89 de 1890 y Circular Externa CIR15-00000044-DAI-2200 del 29 de diciembre de 2015 de la DAIRM del MinInterior, **Emita** lo más pronto posible la Certificación de la Posesión de la Junta de Cabildo en cabeza del Cacique Pedro Antonio Morillo y su junta de Cabildo del resguardo indígena de San Andrés de Sotavento.
3. Que la Fiscalía General de la Nación **Asigne** nueva fiscal que asume con imparcialidad la investigación de las denuncias penales presentadas por el hurto de los tractores, y demás presentadas por los integrantes del resguardo, en pro de proteger la vida e integridad individual y colectiva de ellos integrantes del resguardo indígena de San Andrés de Sotavento.
4. Que el Ministerio del Interior mediante la DAIRM, **Inscriba** al Sr. Pedro Antonio Morillo Osorio como Cacique y a su Junta de Cabildo del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas de esta entidad.
5. Que la Procuraduría General de la Nación asigne una **Agencia Especial** para que en las investigaciones que se lleven a cabo, se garantice los derechos al acceso a la justicia, al debido proceso y demás derechos de las víctimas.
6. **Correr Traslado** a las entidades competentes y de control para que en caso de encontrarse irregularidades de tipo disciplinario y/o penal, se inicien las investigaciones que en derecho correspondan.

## 9. PRUEBAS

Como pruebas apporto Señor Juez, las siguientes:

### Documentales:

Numero de anexo	Nombre
1	Acta Citación conciliación FGN_19-03-2025
2	DENUNCIA PÚBLICA No. 1 R. Indígena San Andrés de Sotavento 2024 (1)
3	Recusación contra Germán Carlosama del 7-oct. de 2024
4	Denuncia Pca Abuelos sabedores
5	Radicados SIN RPTAS enviados al Ministerio del Interior y Dirección de asuntos indígenas (1)
6	Resol. 243 del 16-oct.-2024 - DAIRM_Inscripc a Martín Moreno
7	Resol. 262 del 18-nov.-2024 DAIRM_Resuelve Recurso Respos.
8	Res. 2232 dic-2024_Resuelve Recurso Apelación
9	Res. 0223 del 19-feb.-2025_Niega Recusación
10	Res. 032 del 20-02-2025_Nieg Recurso Reposic. concede Apelación
11	Mandata No. 006 del 15-01-2025_Consejo Supremo de Justicia
12	Mandata No. 007 del 17-01-2025 - Impedidos.
13	Mandata No. 008 del 26-01-2025__Consejo Supremo de Justicia
14	Mandata No. 009 del 10-03-2025_Consejo Supremo de Justicia
15	Certificación MinInterior Pedro Cesar Pestana Rojas_Cabildo SACANA
16	Certificado Eder Eduardo Espitia Estrada_Cabildo Arauca
17	Certificado Martín Moreno Arguello - 2025-02-24T213150.661 (1)
18	Fallo Tutela Henry Malo_17-ene-2025_Rad. 20240411
19	NUNC caso No. 230016099102202510900 Denuncia penal
20	Res. 0248 del 21-feb.-2025_Resuelve Apelación y confirma
21	Radicación ante Fiscal Bello por Conciliación_31 de marzo de 2025
22	Dcho de Petición Suspensión Res. 0248 del 21-02-2025 RI San Andrés de Sotavento
23	Petición al Presidente Petro_21-dic-2024 RI SAdS
24	Petición x incumplim del MinInterior de Mesa técnica_14-nov-2024
25	Traslado Def. Pueblo a FGN pidiendo información_4-feb.-2025
26	Traslado Def. Pueblo a Sria Gbno_pidiendo información_4-feb.-2025
27	Traslado Def. Pueblo a UNP pidiendo información_4-feb.-2025
28	Traslado Def.Pueblo a PoNal Córdoba_pidiendo información_4-feb.-2025
29	Rpta Defensoria P. a Pedro Antonio Morillo_24-03-2025_202500601401396751
30	Foto chaquetas negras alcaldía Tuchín 10-03-2025

## 10. ANEXOS

A la demanda en original y copia, anexo los documentos citados en el capítulo de pruebas.

1. Cédulas de Ciudadanía de los integrantes de la Junta de Cabildo del Resguardo Indígena san Andrés de Sotavento, en calidad de accionantes.
2. Drive con **Pruebas Documentales** y los **Anexos** para Descarga:  
[https://drive.google.com/drive/folders/1182ooQYu6W0lQDrv5QXxviJ4D4AhgOrD?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1182ooQYu6W0lQDrv5QXxviJ4D4AhgOrD?usp=drive_link)

## 11. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento, tal como lo establece el Artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, declaramos que no hemos presentado otra tutela respecto a los mismos hechos y derechos que se expusieron en los hechos y las fundamentaciones jurídicas del presente documento.

## 12. NOTIFICACIONES

### A los accionados

De conformidad con sus publicaciones web y sitios de interés donde se difunde información de contacto:

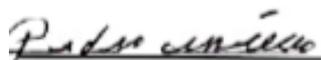
ACCIONADOS	CORREO NOTIFICACIÓN
Ministerio del Interior – Viceministerio para el Diálogo Social y los DD.HH. Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías - DAIRM	Carrera 8 No. 12 B – 31. Bogotá, D.C. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co">notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co</a> <a href="mailto:mesadeentrada@mininterior.gov.co">mesadeentrada@mininterior.gov.co</a> <a href="mailto:servicioalciudadano@mininterior.gov.co">servicioalciudadano@mininterior.gov.co</a>
Alcaldía Municipal de Sumpués, Sucre	Carrera 20 No 19 B - 36, Centro - Palacio Municipal Conmutador: 57+5 2838994 <a href="mailto:notificacionjudicial@sampues-sucre.gov.co">notificacionjudicial@sampues-sucre.gov.co</a>
Fiscalía General de la Nación	Avenida Calle 24 No. 52 – 01 Ciudad Salitre, Bogotá, D.C. <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>

Para lo anterior, se insiste al despacho reiterar y cotejar con las respectivas paginas la información suministrada con el fin de garantizar la debida y adecuada notificación.

### A los accionantes

Para efectos de cualquier notificación a través de los correos electrónicos: [sanandresdesotaventoresguardo@gmail.com](mailto:sanandresdesotaventoresguardo@gmail.com) y [cardenasygazronslc@gmail.com](mailto:cardenasygazronslc@gmail.com), así como a los abonados celulares 301 8232679, 301 8232679 y 312 5318263.

Atentamente,



**Pedro Antonio Morillo Osorio**  
CC. 3.935.515  
Cacique de la Junta de Cabildo  
Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento.



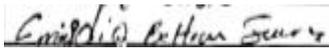
**Clemente Enrique Ortiz Suarez**  
CC 11.059.910  
Capitán Mayor  
Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento.



**Nelson Miguel Ramos Botonero**  
CC 92.518.861  
Secretario  
Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento.



**Nelly Yojana Malo Covo**  
CC 50.710.414  
Tesorera  
Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento.



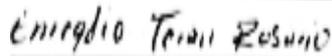
**Emigdio Antonio Beltrán Suarez**  
CC 78.380.823  
Fiscal  
Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento.



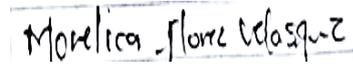
**Uvadel Beltrán Santero**  
CC 8.930.111  
Alguacil Mayor  
Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento.



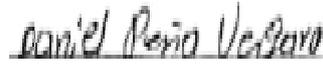
**Mariel Dionisio Hoyos García**  
CC 15.585.094  
Primer Alguacil  
Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento



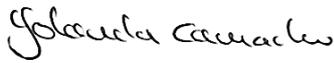
**Emigdio José Terán Rosario**  
CC 78.382.500  
Segundo Alguacil  
Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento.



**Morelica Flórez Velásquez**  
CC 1.005.440.242  
Tercer Alguacil  
Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento.



**Daniel Antonio Peña Vergara**  
CC 1.067.400.075  
Cuarto Alguacil  
Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento



**Yolanda Esther Camacho Estrada**  
CC 40.984.910  
Quinto Alguacil  
Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento.



**Brayan Alexis Cárdenas Posada**  
C.C. 13.851.005  
T.P. 294756 del C.S. de J.